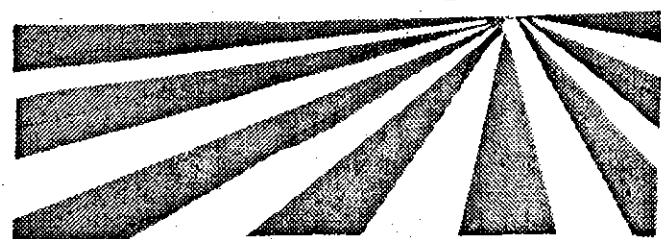


**agro
consulting, s.l.**



Asesoramiento para compras e inversiones y fincas rústicas.

Estudios de valoración y divisiones de fincas rústicas.

Estudios técnicos y económicos de mejoras territoriales e industrias agroalimentarias.

Estudios de financiación y de viabilidad económica

Asesoramiento en gestión, y contabilidad de empresas agrarias

Santa Engracia, 15, 2.º izqda. 28010 Madrid. Teléfs. 447 25 09 — 447 29 50 y 448 01 10.

Telex 42890 ETIF E

DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

Año IX N.º 20 — Enero - Marzo 1993



REVISTA DE DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

SUMARIO

Publicación trimestral de la Asociación española de Derecho agrario, de la Sección española de la Asociación Europea para el Derecho alimentario y de la Asociación catalana de Derecho agrario.

AÑO IX - Nº 20
ENERO - MARZO 1993

PRESIDENTE DE HONOR D. José Luis de los Mozos y de los Mozos. *Catedrático de Derecho civil y Magistrado del Tribunal Constitucional.*

CONSEJO DE REDACCION **Presidente** Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid*. **Vicepresidente** D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid*. **Consejeros**: D. Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo*. Don Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C.* D. Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad*. D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario*. D. Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*. D. Marcelino Gavilán Estelari, *Abogado*. D. Salvador Grau Fernández, *Abogado*. D. Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo*. D. Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid*. D. Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad*. D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad*. D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*. D. Carlos J. Májú, *quer de Moles Benet, Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes)*. D. Sebastián Martín Retortillo, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense*. D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares*. D. Ángel Rojo y Fernández Río, *Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Alcalá de Henares*. D. Marcelino Toubes Herrero, *de Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado*. D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado*. **Secretario** D. José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Valladolid*.

DIRECTOR: D. José María de la Cuesta Sáez

1985. Revista de Derecho agrario y Alimentario

Edita: EDIASA
Ayala, 20
28001 MADRID

Dirección: General Ruiz, 1. 2º C
47004 VALLADOLID

Administración
Ayala, 20
28001 MADRID

Teléfono: 435 96 41
435 97 67
FAX: 578 04 15

Suscripción anual:
España 4.000 ptas. (Más 6% de IVA)
Extranjero 6.000 ptas.

I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito Legal Z. 647-86

Esta Revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

I PARTE GENERAL

EDITORIAL

ESTUDIOS

D. LLOMBART BOSCH, La noción jurídica de la profesión agraria en las leyes españolas a la luz de los derechos fundamentales proclamados en la Constitución Española.

A. MORO GRACIA, Sistema impositivo español aplicado al agricultor. Breve referencia a la determinación del valor de los bienes inmuebles rústicos en el impuesto sobre bienes inmuebles.

DOCUMENTACION

Secretaría de Estado de estructuras. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

LEGISLACION

(A cargo de J.M. DE LA CUESTA)
REAL DECRETO 378/1993, de 12 de marzo por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

AGUAS: modificación parcial del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminares I, IV, V, VI, VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de, de Aguas.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: régimen simplificado. Aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual y modifica la forma de prestación del ejemplar para el sobre anual de los modelos, 320, 321, 330, 311 y 111.

JURISPRUDENCIA

(A cargo de J.M. DE LA CUESTA)
Arrendamiento rústico. Acceso a la propiedad. Error en la apreciación de la prueba. Condición de cultivador personal. (S. 1 de Junio de 1992)

Retracto arrendatario rústico. No procede por el carácter urbano de la finca (S. de 1 de Junio de 1992)

BIBLIOGRAFIA

A. BALLARIN MARCIAL (Nota crítica), "L'Impresa agricola nel diritto Spagnolo" Alberto Germano

J. DE LA CUESTA, "Derecho Agrario, Nascita e sviluppo del diritto agrario come legislazione e come scienza. Dal regime fondiario al diritto della produzione agricola", un vol., 499., Pisa, 1992.

M. LOPEZ-MEDEL Y BAS

CONES, 80 años de la Revista "El cultivador moderno" 45

REVISTA DE REVISTAS

Por G. DE CASTRO VITORES

Revista de la "Revue de Droit Rural" Nº 207 "Arrendamientos de Viñedos" 45

Revista de la "Rivista di diritto agrario" 45

Revista del Derecho de la Agricultura 46

CUESTIONES PRACTICAS

El IVA super reducido de los productos agrarios. Fuente ASAJA. 47

TEMAS SOCIO ECONOMICOS DE ACTUALIDAD

Reacciones del COPA y del COGECA a las propuestas de la comisión relativas a la fijación de los precios y de las medidas afines de la campaña 1993/94. Fuente COPA-COGECA 48

II

DERECHO COMUNITARIO

DOCUMENTACION

A. PEREZ GONZALEZ, C. LONGARES BARRIO, La Organización Común del Mercado del Vino y el sector vitivinícola español.

E-L. LARROQUE DEL CASTILLO-OLIVARES, La Política Agraria Común en 1992.

LEGISLACION AGRARIA COMUNITARIA

Mª L. USERO MILLAN, aparecida en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) entre el 1 de enero y el 15 de marzo de 1993.

Reglamento (CEE) Nº 2078/92 del Consejo de 30 de Junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

Reglamento (CEE) Nº 2079/92 del Consejo de 30 de junio de 1992 por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

JURISPRUDENCIA

E. PERALTA LOSILLA, Sentencias del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas en materia de agricultura entre Julio y Diciembre de 1992.

ANUNCIOS

EDITORIAL

Con la celebración de los Congresos de Sevilla, Oviedo y Zaragoza, todos ellos abundantemente reflejados en esta Revista, la Asociación Española de Derecho agrario ha dado pasos importantes para el estudio del Derecho agroalimentario, cuyas disposiciones fundamentales y sus tendencias evolutivas han sido analizadas tanto en el ámbito nacional (como lo refleja el estupendo volumen publicado sobre "Derecho agrario autonómico") como en el internacional.

Parece pues llegado el momento de hacer girar la Revista hacia cuestiones prácticas de modo que su lectura pueda interesar al mayor número posible de profesionales del Derecho, en especial abogados, notarios, registradores jueces, etc. Algo que hace muy bien la francesa "Revue de Droit Rural".

A tal efecto prestaremos una atención especial a cuestiones de inmediato interés como lo es la profesionalidad del agricultor de la que pueden depender subvenciones y otras medidas y no digamos lo útiles que resultan siempre los estudios fiscales. A ambas materias se refieren los primeros trabajos doctrinales de este número.

Enorme importancia va a tener a partir de ahora todo lo relativo a la reforestación y por ello damos completo el nuevo Decreto que tantas expectativas ha levantado. Oficialmente se habla de 130.000 has. anuales de repoblación, cifra nada exagerada pues en el pasado se consiguieron 100.000 anuales repetidamente y aún más.

Damos hoy una auténtica primicia como son las "NOTAS SOBRE LA MODERNIZACION DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS" de la Secretaría de

Estado para las Estructuras y agradecemos a Luis Atienza, titular de aquella, que nos las haya facilitado para que los agricultores sepan por donde van a ir los tiros. En su elaboración han participado juristas de nuestra Asociación.

Quisiéramos destacar por fin la atención que vamos a prestar de ahora en adelante el Derecho agrario comunitario, bajo la égida de nuestro colaborador Esteban Peralta, el cual nos ha proporcionado y es de esperar que así siga haciéndolo en el futuro, un sumario completo de legislación, jurisprudencia y doctrina (estas reflexiones sobre la PAC en el año 1992 de Larroque).

En esta misma línea de renovación creamos la nueva Sección de Temas Socio económicos, a fin de que los agraristas dispongamos de informaciones indispensables sobre la marcha de la agricultura, como puede serlo el documento de Precios agrarios y Medidas conexas, ésta de las reacciones del COPA y del COGECA a las Propuestas de la Comisión de fijación de Precios y Medidas afines para la campaña 1993-4, ya que de este modo le tomamos el pulso a las cuestiones que en este momento preocupan en la CE.

En la Sección de Libros nos ocupamos de uno especialmente relevante como es el de Germanó sobre la Empresa en el D.A. español y otro de gran interés el de las Actas del congreso de Pisa, publicadas con cierto retraso (ya que tuvo lugar en 1990) mas que no por ello han perdido interés para conocer el D.A. de muchos países.

LA REDACCION

RECTIFICACION

En el último número de la Revista al incluir el artículo sobre "La concentración parcelaria y el Registro de la Propiedad" se omitió el nombre de su autora, la Profesora de la Universidad de Valladolid EUGENIA SERRANO CHAMORRO

Pedimos excusas a ella y a nuestros lectores y rectificamos tal omisión.

LA NOCION JURIDICA DE LA PROFESION AGRARIA EN LAS LEYES ESPAÑOLAS A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROCLAMADOS EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

SUMARIO

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

I.- LA FIGURA DEL AGRICULTOR Y LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO EUROPEO:

II.- LA EMPRESA Y EL EMPRESARIO AGRARIOS EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

III.- LA CONFIGURACION JURIDICA DEL AGRICULTOR EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.

III.1.- Los modelos de conducta típicos en los Códigos.

III.2.- Las categorías de "cultivo directo" y "cultivo directo y personal".

III.3.- La medida de la profesión agraria de los arrendatarios en la actualidad.

III.4.- La profesión ejercida como principal por el titular de las explotaciones familiares agrarias.

III.5.- Los criterios que delimitan al profesional agrícola en las leyes sociales.

III.6.- Los requisitos exigidos al titular de una Explotación agraria en los Reglamentos socio-estructurales de la CE.

III.7.- La aplicación en España de las Disposiciones de la CEE en relación al titular de las E.A. cuyos planes de mejora pueden ser objeto de ayudas.

III.8.- La determinación de electores-elegidos en la Ley de Bases de Cámaras Agrarias.

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Es bien conocido que un 8% de la población Europea (alrededor de 25.000.000 de ciudadanos) se dedica a la agricultura de los que cerca de dos millones son españoles. Y frente a los ocho millones de explotaciones agrarias europeas, más de un millón y medio pertenecen a las españolas, de las cuales cerca del millón (821.000) son empresas agrarias que no llegan a 5 Ha. de SAU.

De este panorama estadístico deducimos que hay más de medio millón de agricultores españoles que no alcanzan, por medio de su explotación, un nivel de vida digno; practican, pues, una pobre agricultura de "subsistencia" o simplemente la llamada "agricultura a tiempo parcial" a fin de conseguir otro medio de vida, lo cual significa que, como más adelante demostraremos, dichos titulares se encuentran prácticamente "privados" de una

serie de derechos derivados de su profesión aunque lógicamente no se les exime del pago de impuestos y contribución al sostenimiento de los gastos públicos derivados del ejercicio de su actividad agraria. Ello provoca el malestar generalizado de este colectivo, no obstante, al verse colocados al margen, y considerados en cierta medida, fuera del profesional al que de hecho y en justicia sigue perteneciendo.

En esta Comunicación nos proponemos analizar, a través del derecho positivo aplicable en nuestro País, interno o comunitario, -Reglamentos de la C.E.E.- los rasgos legales que han caracterizado, hasta el momento la figura del agricultor, apoyándonos en las leyes y normas que describen la profesión del agricultor, apoyándonos en las leyes y normas que describen la profesión agraria, así como en los criterios fundamentales que han servido para su individualización a efectos de atribuirles determinados derechos y deberes, porque, entendemos que, en algunas situaciones es la propia disposición la que establece excesivas restricciones a la calificación del profesional de la agricultura en orden al libre desenvolvimiento del principio de libertad de empresa, no sólo a quienes aún pretenden convertirse en empresarios, a través del establecimiento de una relación jurídica arrendaticia, sino también, a los que pretenden formar una Explotación familiar Agraria; o bien simplemente intentar acceder a ciertas ayudas que son, hoy en día imprescindibles para el mantenimiento económico de las pequeñas Empresas, tan abundantes y necesitadas de ayuda.

I.- LA FIGURA DEL AGRICULTOR Y LOS NUEVOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO EUROPEOS.

En el Tratado de la Unión Europea, en su artículo F, se programa (art. F 2) el respeto a los Derechos del hombre y sus libertades fundamentales tal y como se propuso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París 10-1201.948) y en la convención Europea (Tratado de Roma, 4-11-1950), recogidos como principios generales del Derecho Europeo Comunitario (art. F.p³.2^a. Disposiciones comunes). Principios como el de igualdad, no discriminación en derechos y libertades, derecho a la libre asociación y participación en sus orga-

* Profesora Titular de DERECHO AGRARIO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA. ESPAÑA.

nizaciones, derechos económicos y sociales, etc., son todos ellos reconocidos en la Constitución española para todos los ciudadanos. A su vez en dicho Tratado de la Unión Europea (Maastrich, Febrero 1992) han sido formulados como paradigmas fundamentales de la nueva Europa. Y en el mismo citado documento se propone una nueva redacción del Artículo 2º del Tratado de Roma en el que se declara que hay que "promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un crecimiento duradero y no inflacionista respetando el medio ambiente, un alto grado de convergencia en los resultados económicos, un nivel de empleo y de protección social elevado, la superación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica-social y la solidaridad entre los Estados Miembros" (Art. G.B. En la primera parte "principios").

Mucho se ha escrito de los principios del Derecho Agrario en general y de los referentes al Derecho Agrario Comunitario, en particular. Sin embargo, no queremos dejar de referirnos a las orientaciones que tras las últimas reformas de los Tratados de la C.E.E., el Acta Unica Europea y el Tratado de la Unión Europea, afectan en especial al nuevo Derecho Agrario comunitario, porque la agricultura ha dejado de ser la única Política común y ha entrado a formar parte de un conjunto de diferentes actuaciones políticas comunitarias (tal y como se señala en el art. 3º, en su nueva redacción), (Política común agrícola, Política común de Transportes, Política común del medio ambiente, etc.). Ello unido, a la próxima realidad Europea del gran mercado interior, cuya característica fundamental es la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales. Más al mismo tiempo, todos los europeos, los agricultores entre ellos, pasan a convertirse en ciudadanos europeos; y todos estos pronunciamientos convierten al Derecho Agrario Comunitario en un Derecho de regulación de relaciones y de derechos personales, agricultor-comerciante o productor-industrial, más que un Derecho regulador de simples mercancías-productos.

Este importante cambio de sentido, que debe tomar el Derecho Agrario Comunitario, es destacado con acierto, en el documento "Perspectivas sobre los Derechos fundamentales del hombre y sobre el Derecho Agrario Comunitario en relación al Tratado de Maastrich"... del Profesor EXIO CAPIZZANO y en el titulado "Documento Granada. (1)

Por ello consideramos fundamental la necesidad de que, en pro de superar esa especialidad del Derecho Agrario, en cuanto a la excesiva fragmentación de criterios delimitadores y restrictivos de la calificación del agricultor como profesional, se pueda llegar a un concepto más uniforme y amplio del mismo, que incluya a las muy distintas fórmulas del ejercicio de la citada profesión, así como, y en segundo lugar, sirva el mismo, como criterio armonizador de las distintas regulaciones nacionales, haciéndose realidad las frases del citado Profesor de que "Hay que poner la atención en el mundo rural y por tato, en la agricultura como sociedad y no simplemente como sistema productivo. El espacio común que se abre a los ciudadanos europeos ya no es puro "espacio de mercado", puesto que el mismo afecta no sólo a la circulación de las mercancías sino también a la de los capitales y de las personas en cuanto ciudadanos de la Unión. Y precisamente en cuanto tales, esos ciudadanos ya no son, como en el Tratado originario, productores y consumidores-adquirentes, sino que tienen precisamente una titularidad de derechos que pueden hacer valer frente al poder de las instituciones comunitarias. (2)

II.- LA EMPRESA Y EL EMPRESARIO AGRARIOS EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

En la Constitución Española (C.E.) se diseña un sistema económico de libre mercado, típico del capitalismo neoliberal aunque matizado por el modelo de un Estado social que se manifiesta en principios como el de subordinar toda riqueza del País en sus diversas formas y sea cual fuere su titularidad al interés general (art. 128.1) o el del reconocimiento de una posible intervención de los poderes públicos en la actividad económica (art. 128.2.C.E.).

Tres son las instituciones jurídicas que connotan el sostén ideológico de la vida económica española: 1) el derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33.C.E.), 2) el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado garantizando y protegiendo su ejercicio y la defensa de su productividad (art. 38.C.E.), 3) reconocimiento del derecho-deber al trabajo que se considera en su sentido más amplio: en primer término como deber de trabajar y derecho al trabajo, en segundo lugar, como derecho a la libre elección de profesión u oficio y a la promoción del individuo a través del trabajo, así como, a una remuneración suficiente... (art. 35.C.E.), y tercero, el deber del Estado de establecer las condiciones para que el ejercicio de este derecho se haga realidad para todos: política orientada al pleno empleo; la garantía tanto de una formación como de una readaptación profesionales, garantizar la seguridad e higiene en el trabajo, etc. (art. 40.C.E.).

Frente a estos típicos derechos fundamentales de naturaleza privada, propios de una economía liberal, el Estado social se manifiesta en otros tres principios: 1) la introducción de una cierta planificación de la actividad económica del País, a fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución (art. 131.1 de la C.E.). 2) El reconocimiento de la intervención del Estado en la actividad económica, pudiéndose reservar al sector público recursos y servicios esenciales (art. 128.C.E.) y atendiendo así a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (principio del art. 130.C.E.). Y 3) el principio más general, ya citado de la subordinación de toda la riqueza del País al interés general (art. 128.2).

De este pequeño esquema del sistema socio-económico programado en nuestra C.E., deducimos que el sector agrario, como parte de la economía de mercado, está basado en los tres principios fundamentales: el de la propiedad privada de los miembros de producción; el fundamental, el Derecho a la libre constitución de la empresa agraria que es el instrumento económico que moviliza, por una parte, los factores y medios de producción: el derecho a la propiedad-capital; y por la otra, el derecho al trabajo prestación de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, factor económico también esencial en la economía de mercado. Propiedad, empresa y trabajo, forman tres elementos inescindibles que en la agricultura muy a menudo tienden a confundirse en un mismo sujeto: el empresario agrícola, que a su vez puede ser propietario o titular por otro tipo de relaciones jurídicas, de los medios de producción (la tierra puede ser propiedad del empresario o arrendada, por eje.)

A su vez la Constitución Española también proclama que los poderes públicos deberán proteger el libre ejercicio de la empresa y más en el caso de las medianas y pequeñas empresas, y en concreto defenderá la productividad y aunque a continuación se cita que se deberá coordinar con el interés de la economía general y de la planificación, todo ello irá combinado con el de estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución - mejora del nivel de vida y de la renta de los agricultores. (3)

Entendemos que no van muy de acuerdo con estos principios las disposiciones comunitarias derivadas de la reforma de la PAC y que señalan límites a la productividad de las empresas agrarias empleando el sueldo de la

posible obtención de ayudas o aquellas medidas que han dirigidas a forzar la voluntad de los agricultores para que dejen de cultivar, o se jubilen antes de hora, o también el sistema de imposición de cuotas que obliga a los Estados Miembros a penalizar ciertas producciones; o el sistema de precios disuasorios. Con estas medidas el empresario agrario se ve sometido cada día a mayores trabas y lógicamente su nivel de vida descendiendo al no encontrar una digna remuneración a su actividad. Y las dificultades para la puesta en el mercado de sus producciones son cada día mayores, porque la libre concurrencia está falseada o manipulada por intereses comunitarios o hasta internacionales, por lo que el agricultor ve con tristeza el fin de su actividad como profesión y el de su mundo rural como grupo social.

Las leyes españolas a través de las distintas regulaciones procedentes de las distintas etapas políticas -franquismo, gobiernos democratas -U.C.D. (centro derecha) y P.S.O.E (centro izquierda) han ido estableciendo criterios a fin de tipificar la figura del agricultor, muchos de ellos vigentes hoy en día que son varipintos e hijos a menudo de sus respectivas ideologías; también hay que señalar que últimamente se tienen en cuenta los tipos de agricultor descritos por los Reglamentos de la CEE, cada día más restrictivos dado que sirven para individualizar a un agricultor que deberá ser objeto de ayudas y subvenciones; en España se suelen añadir otros requisitos restringiendo al máximo el número de los posibles beneficiarios, lo que nos lleva a plantearnos su constitucionalidad. A pesar de todo, la jurisprudencia ha realizado últimamente intentos de una interpretación más amplia de alguno de estos criterios y ello a la luz de la Constitución Española, Sentencia del Tribunal Constitucional, que será objeto de nuestro comentario final.

III.- LA CONFIGURACION JURIDICA DEL AGRICULTOR EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL.

Existen en el Derecho positivo español, diversos criterios para calibrar la medida y el modo del ejercicio de la profesión agraria. Ellos dependen de los fines y funciones que pretende el instrumento legal. Sin embargo estos criterios, han sido empleados, por extensión a otro tipo de leyes especializadas que no determinaron previamente unos criterios específicos para la medida de la profesionalidad a efectos de la finalidad particular de una Ley concreta.

Como veremos en un rápido análisis de los preceptos de las leyes especiales de nuestro Derecho Agrario, los criterios delimitadores de la profesión agraria, han ido trascendiendo y aplicándose de unas leyes a otras, convirtiéndose alguno de ellos, en paradigma caracterizador de la conducta típica del agricultor, con olvido por parte del legislador, de la "intencio legis" inicial, cuestión que puede a nuestro entender, rozar la inconstitucionalidad, máxime cuando se emplean a menudo varios criterios combinados que convierten la aplicación de los beneficios y derechos regulados, en una carrera de obstáculos que los hace prácticamente imposibles para una gran parte del colectivo de las personas que se dedican a la agricultura.

III.1.- Modelos de conducta en los códigos civiles.

Tradicionalmente la actividad agraria tuvo sus criterios delimitadores en nuestros Códigos civiles decimonónicos, aun vigentes en la actualidad. Todos conocemos la utilización de ciertas conductas típicas, la "del hombre medio" que sigue unos usos sociales establecidos en la sociedad de su tiempo a través del ejercicio de un comportamiento habitual en el grupo social y en la actividad a la que pertenece y en la que trabaja.

Hacemos referencia a modelos de conducta tales

como el de buen padre de familia, equivalente a veces a la conducta del agricultor en nuestro Código civil. Pero el concepto, según PREDELLE, "considera la actuación de los sujetos desde el punto de vista jurídico, de una manera general o abstracta..." (4). Otro tipo similar de criterios hace referencia "al uso del buen labrador" o su sinónimo del buen cultivador. La ventaja de aceptar módulos abstractos reside en que son más adaptables a todas las situaciones de conducta, según los esquemas políticos o éticos en que las mismas se insertan. Ello es observado por GIORGIANNI (5) al destacar la gran adaptabilidad de la figura del buen padre de familia, la cual puede utilizarse tanto en un orden político, socialista, como liberal, autoritario, corporativo, etc... ya que hay que tener en cuenta que dicho modelo no puede considerarse aisladamente, sino inserto en una realidad social determinada y dentro de una escala de los valores reinantes en una determinada sociedad.

Sin embargo, estos modelos más que medidas de realización de una actividad o ejercicio de una profesión, señalan -como en su día indicó F. DE CASTRO (6) los límites de una conducta normal, que no deben sobrepasarse lícitamente. Así, la falta de diligencia debida puede acarrear responsabilidad civil o penal. Bajo estos límites, la conducta del padre de familia, o del labrador, tanto contractual como extracontractual, puede originar diversos grados de culpa, que se correspondería, según GIORGIANNI, con los tres grados de diligencia, siendo la del buen labrador o la del buen padre de familia, un nivel de diligencia medio (7).

El módulo del diligente padre de familia del Código civil aplicado a la actividad agrícola se utiliza en relación a la conducta exigible al usufructuario y al arrendatario de fincas rústicas cuando en los arts. 497 y 1.555 del Código civil, respectivamente, se exige una conducta media en el cuidado y explotación de la tierra así como en la apropiación de sus frutos, pudiendo realizar todo tipo de reparaciones y mejoras, siempre que no alteren la forma y sustancia del bien objeto del usufructo, mientras que el arrendatario está obligado "a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, del que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra..."

III.2.- Las categorías de "cultivo directo" y "cultivo indirecto y personal".

Ambas categorías han sido y aún lo son, como luego veremos los arquetipos evaluadores de dos distintos modos de realizar la actividad agraria. En su momento, nacieron en el seno de la legislación de arrendamientos rústicos como medida de la actividad exigible, en determinadas circunstancias reguladas por la Ley, tanto al arrendatario como al arrendador.

A.- Cultivo directo.

La calificación de cultivo o "explotación directa" que de esta segunda manera se denominó en la legislación arrendaticia, surge en los años cuarenta (8) con exactitud por Ley de 28 de junio de 1.940) en la que se define por vez primera como "aquella en la que el propietario de la tierra asume los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar" (art. 6). El artículo pasó al Reglamento de arrendamientos rústicos que en 1.959 recopiló la variada legislación sobre dicha figura, y aunque siempre reguló la posible recuperación de la finca arrendada, por parte del arrendador propietario, la verdad es que como hace notar DE LOS MOZOS (9) "este concepto en el sistema de la ley se traslada también al arrendatario añadiendo, que el mismo está vinculado a la técnica individualista y patrimonialista del Código civil, llevando el concepto de empresario, y con ello el de explotación al esquema del patrimonio personal (art. 1.991)".

En el fondo aplicar el modelo de "cultivo directo" al arrendatario presupone que a través de meras relaciones personales, las derivadas del contrato, el sujeto se convierte en empresario y es titular de una explotación asumiendo tan sólo la responsabilidad patrimonial; más hay que tener en cuenta que el legislador no sólo asumía el riesgo y pagaba los gastos, sino también, las obligaciones derivadas del contrato.

No obstante, las críticas a la figura fueron unánimes. Y el mismo LUNA SERRANO (10) haciéndose eco de la misma, opinaba que en vez de construir una figura jurídica flexible que favoreciera un moderno tipo de agricultura que no es posible, seguramente, desenvolver mediante el llamado cultivo "directo y personal", tendió a configurar un medio de favorecer -en el caso de los empresarios capitalistas y absentistas- la coincidencia de la propiedad de la tierra con la titularidad de la explotación, facilitando, en cierta medida, la recuperación por el arrendador de la finca arrendada.

Como vemos, el Prof. LUNA SERRANO critica a su vez la figura del cultivo directo y personal, y ello porque con su descripción, el legislador en principio, sólo pretendió definir al pequeño empresario-arrendatario de un tipo de arrendamiento llamado "protegido" para el que la duración, amén de otros beneficios, por mor de las sucesivas prórrogas legales se hizo, prácticamente indefinida. Sus requisitos exigen la realización material de las operaciones de cultivo, sólo o ayudado por algún familiar conviviente y bajo su dependencia económica (11), cuestión que pasamos a dilucidar.

B.- Cultivo "directo y personal".

Nació esta distinción en la Ley de 23 de julio de 1942, y fué imagen de la similar figura italiana del "coltivatore diretto". (art. 1647 de su Codice civile) (12). Bien pronto está descripción traspasó las fronteras del ámbito arrendaticio y fué recogida en otras disposiciones de Derecho agrario, vigentes en la actualidad, tales como en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (12 de enero de 1973) y en la Ley 34/79 de 16 de noviembre sobre "fincas manifestamente mejorables" (art. 10). (13)

La nota más peculiar, en este modelo, es la extensión del carácter de profesional, a toda la unidad familiar trabajadora. Como segunda nota, en sentido negativo, destacaríamos la restricción del empleo de mano de obra no familiar y retribuida.

LUNA SERRANO, considera que "las normas que contemplan el cultivo directo y personal, tienden a proteger al cultivador manual de la tierra..." y que en nuestro Derecho "se hace girar completamente en torno al trabajo, a la empresa agraria organizada por el cultivador directo y personal" (14). Se trata de una delimitación, subjetiva de la dimensión de la explotación y por ende relativa, dependiendo en esencia del trabajo que puede aportar la familia campesina, pero a su vez de otros factores, como el del prado de tecnificación de la explotación y la naturaleza de los cultivos.

Otra de las posibles notas que apuntan algunos autores con referencia a los requisitos que delimitan el modelo de cultivador directo y personal es la de la exigencia de una prevalencia del trabajo sobre el capital, no sólo el inmobiliario (limitación del número de hectáreas) sino también el mobiliario o de explotación (maquinaria).

Se ha señalado por parte de la doctrina italiana, la posibilidad de la influencia de la mecanización de las pequeñas empresas agrarias en este arquetipo que comentamos; y para algunos autores se consideraba que no sería lógico calificar así a un empresario que empleara unos medios mecánicos cuyo valor fuera muy superior al del trabajo humano propio y de sus familiares (15).

No obstante a las opiniones restrictivas a la mecanización, la Jurisprudencia italiana posterior ha establecido que no era partidaria de limitar el empleo de los

métodos instrumentales modernos y por tanto ha declarado que "la cualidad de "cultivo directo" es compatible con el uso de los medios mecánicos para el cultivo de la finca, constituyendo tales medios un producto normal del moderno proceso agrícola".

Hasta la década de los ochenta se pretendió, pues, llegar a una cierta uniformidad en las leyes agrarias con respecto a la valoración de la actividad. Así BALLARIN MARCIAL, opinaba en ese momento que "estas categorías de cultivo directo y cultivo directo y personal deben considerarse no como algo específico de la Ley de Arrendamientos Rústicos, sino como una categoría de valor general". (16)

III.3.- La medida de la actividad agraria de los arrendatarios, en la actualidad.

Sin embargo, ya en la nueva y vigente Ley de Arrendamientos Rústicos (17), se ha roto con la idea de uniformidad al establecer dos tipos de agricultores posibles arrendatarios, el que titula "profesional de la agricultura" (18) y el denominado "cultivador personal" (19) cuya descripción difiere algo de su anterior equivalente, como veremos. Hemos de indicar que en la formulación de estas categorías no se ajustaron a las Directivas socio-estructurales de la CEE que a efectos de ayudas para la modernización de explotaciones (20) comenzaron a definir la figura de empresario agrícola a título principal, noción que no se tomó de modelo en la vigente L.A.R.

Al configurar la ley los elementos personales, se le exige, al arrendatario, además de la capacidad general para contratar, la exigencia de "ser profesional de la agricultura" y la limitación objetiva de imponer ciertos topes cuantitativos a su explotación (21)

La descripción de la profesionalidad está basada en dos rasgos bastante peculiares: el de la dedicación y el de la ocupación. La misma redacción del precepto descubre ambigüedad e inconcreción. Las leyes deben contemplar hechos concretos, no posibilidades futuras, aunque denoten buena voluntad (se dedique o vaya a dedicarse. (22) Y el calificativo de "preferente" sugiere cierta imprecisión. En la discusión de la Ley, algún diputado pidió que se concretaran más las acepciones utilizadas; así, sustituir el término preferente por el de prevalente o predominante. Así se aseguraba que la misma se convirtiera en la actividad principal. (23)

En cuanto a la ocupación efectiva y directa, debe ser interpretada en su conjunto, en el sentido de que al arrendatario sólo se le exige el cultivo directo de la ley anterior; en contra hubo enmiendas que solicitaban la exigencia del cultivo directo y personal, pero alegó la Ponencia que querían arrendatarios dedicados a la agricultura que puedan contratar mano de obra, precisamente para general empleo... (24). Para otro Parlamentario lo verdaderamente importante era que el arrendatario se ocupara realmente de la explotación, asumiendo los riesgos y soportando los gastos de la misma, siendo secundarias las demás actividades del mismo, que en una sociedad libre deben ser igualmente libres y dependerán del trabajo que le dé la explotación de la finca arrendada... (25).

Entendemos que toda la descripción, en sí, es criticable, y opinamos con PEREZ ROYO (26) que decía que "cuando el Dictamen define al profesional de la agricultura lo hace empleando una técnica del concepto jurídico indeterminado mediante la cual, se define aquí a un profesional que puede conducir, y de hecho conducirá a una situación de incertidumbre en la medida en que dicho concepto tiene una extraordinaria importancia dentro del ámbito de la ley más goza de perfiles borrosos, como consecuencia de la técnica empleada..."

La segunda figura del arrendatario, es la del cultivador personal del art. 16 de la L.A.R. La noción se centra simplemente en la segunda condición exigible por la ley anterior al cultivo directo y personal, al señalar como

requisito fundamental la manera de prestar la actividad el propio arrendatario y su familia. Del modelo actual sólo se desprende la idea de realización material de las operaciones de cultivo, al hacer solamente referencia a la llevanza de la explotación por sí, ayudado de sus familiares; la idea de empresa (asunción de gastos y riesgos), se vincula al cultivo directo, criterio que no existe en esta descripción y que desdibuja la figura del "cultivador personal".

Lo más destacable de la noción que comentamos es su párrafo 2º, en el que se introduce el típico caso de agricultura a tiempo parcial. Al arrendatario cultivador personal se le califica de profesional, aunque solo dedique parte de su tiempo laboral a las actividades agrarias. La finca arrendada es, en esta situación complemento de los ingresos del arrendatario, y en general este "modelo", frente a su homólogo de la legislación anterior, se ha aligerado de ciertos requisitos que lo hacen -a nuestro parecer- inviable, y se ha ajustado a la realidad social del momento actual, aunque es bastante incompleto.

III.4.- La profesión ejercida como principal por el titular de las explotaciones familiares.

El titular de la explotación familiar agraria tiene su origen en la Ley de Explotaciones Familiares Agrarias y de Agricultores Jóvenes (L.E.F.A. y A.J.) y aunque en algunos requisitos sigue la línea ya iniciada para la determinación de la actividad, aporta un sentido nuevo a la figura, acogiéndose al requisito de agricultor a título principal, medida de la misma ya utilizada en las Directivas socio-estructurales, y vigente en el momento actual, en los Reglamentos de la CE.

La Ley pretende conseguir dos fundamentales objetivos: el primero, homologar un tipo específico de explotación familiar agraria (EFA), a fin de que sea objeto de ayudas y beneficios técnicos; y en segundo lugar, establecer, no sólo para esta clase de EFAS homologadas, sino para todas aquellas originadas de las acciones de reforma de estructuras (Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) un régimen jurídico especial que proteja su integridad modificando, a este objeto, el régimen sucesorio común del Código civil, así como el anterior régimen sucesorio especial de la citada L.R. y D.A.

En orden a los sujetos de la explotación agraria, la Ley establece tres tipos de agricultores beneficiarios: a) el titular, jefe de la explotación, b) la del co-titular cónyuge, considerado también como profesional agrícola y c) la del colaborador, pariente del o de los titulares y posible continuados de la explotación.

Los criterios señalados por el art. 2 de la Ley, que se configuran como requisitos a efectos de la futura homologación de la explotación, son dos: el primero, la exigencia de desarrollo por el titular de la actividad agraria como principal, asumiendo además directamente el riesgo inherente a la misma; y el segundo, que los trabajos de la explotación sean realizados por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

El primer criterio, no determinado por el legislador en el texto legal, a título principal, aparece por primera vez en una Ley española utilizando criterios de derecho Agrario Comunitario en los hoy en día vigentes Reglamentos socio-estructurales. El segundo, sigue la línea descriptiva marcada en las leyes de arrendamientos: la de cultivador personal; más ambas figuras se distancian considerablemente, ya que mientras el cultivador personal de la L.A.R. es profesional de la agricultura, dedique el tiempo que dedique a la explotación, el titular no es sólo cultivador personal; ante todo es empresario y como tal, su actividad lo es a título principal, y también la empresa ha de constituir "el medio de vida principal de la familia", lo que presupone ser fuente de ingresos suficiente a la familia campesina. Y para ello, el legislador

utiliza dos veces dicho calificativo de principal; cuando, en el art. 1º, califica a la explotación, y en segundo lugar, cuando se refiere a la actividad del empresario.

Hemos de indicar que en esta Ley, los criterios que delimitan la profesión agraria, recogen sobre todos la noción de empresa agraria y de empresario. Más no como una exigencia subjetiva de capacidad para ser titular. Superando las clásicas concepciones de cultivo directo y personal, con exigencia de cultivo material de la finca (entendida en sentido amplio, agricultura-ganadería, aunque es curioso la influencia de la tierra y de su cultivo en la delimitación de la agricultura en las leyes agrarias). En este caso, se superan estas nociones y se diseña un agricultor empresario, que asuma la gestión productiva y económica de la explotación. Y hasta el mismo concepto de EFA se define a través de la figura de su titular, ya que la misma será "el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, para la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales, primordialmente con fines de mercado".

Por último queremos destacar el protagonismo de toda la familia campesina. A semejanza del antiguo patrimonio familiar, y más que la exigencia de una dedicación personal de trabajo al titular, la profesionalidad se mide por la actividad desarrollada por toda la familia, los titulares y colaboradores. La propia contitularidad de los cónyuges. (27) diseña una colaboración no solo formal sino real de la esposa como co-participe de los trabajos de la explotación. Siendo co-empresaria cuando sus propios bienes forman parte de la explotación.

III.5.- Los criterios que delimitan al profesional agrícola en las leyes sociales.

El Derecho del trabajo, en su área especial reguladora del sector agrario, determina a sus efectos, el ámbito subjetivo de la actividad. La Ordenanza Laboral del Trabajo en el Campo de 2 de Mayo de 1975 considerará como sujetos vinculados a la actividad agraria o todos los que participan en el trabajo de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales. Dicha Ordenanza, es parca de definiciones y conceptos generales que hagan referencia a criterios de calificación profesional. Más nos interesa destacar las condiciones que imponen las disposiciones de la Seguridad Social Agraria (SSA) a los beneficiarios del citado régimen, y ello porque el hecho de pertenecer al mismo es exigible en otras reglamentaciones agrarias a efectos de prueba de que el futuro beneficiario o elector etc...es un determinado tipo de agricultor que la LSSA equipara al trabajador por cuenta ajena y en el que deberán concurrir el siguiente conjunto de requisitos (arts. 2º y 5º Reglamento) (28).

- Los de habitualidad y medio fundamental de vida.
- La dedicación predominante a actividades agrarias.
- Obtener sus principales ingresos de la agricultura.
- Ser titular de una pequeña explotación (medida por criterios fiscales).
- Que el trabajo lo preste el titular de manera personal y directa. (Requisito tomado de las leyes de arrendamientos rústicos).
- Que no se empleen trabajadores fijos y eventuales más del equivalente de uno al año, salvo en algunas excepciones.

Como puede comprenderse tras la lectura de tanto criterio restrictivo, serían muy pocos los agricultores con posibilidades de asegurarse si su regulación se aplicara con rigidez, dado el carácter altamente restrictivo de la misma.

III.6.- Los requisitos exigidos al titular de una explotación agraria en los Reglamentos socio-estructurales de la CEE.

Los Reglamentos socio-estructurales señalan las

condiciones que la Comunidad considera imprescindible en el agricultor titular de una explotación, que pretende mejorar la eficacia de su empresa, mediante la reorganización de sus estructuras, estableciendo mejoras y ciertas actividades complementarias, según los objetivos previstos en el art. 1º del Reglamento 2328/91 del Consejo, actualmente vigente en estas materias.

El requisito fundamental es el denominado "ejercicio de la actividad a título principal", aunque suelen acompañarle otros que completan la figura del agricultor posible beneficiario.

La noción fué establecida por vez primera en la Directiva núm. 72/159 y en sus arts. 2º y 3º que lo definió como "la persona que obtenga al menos una renta de la explotación agraria, igual o superior al 50% de su renta global y el tiempo de trabajo dedicado a actividades no agrícolas sea inferior al dedicado a la explotación agraria. La Directiva 72/160 volvió a reafirmar dichos criterios, que han pasado a formar parte de los Reglamentos socio-estructurales: el R.797/85, sustituido por el hoy vigente, citado 2328/91.

Como hemos dicho, las limitaciones subjetivas hacen referencia, en primer lugar, a la renta, ya que la obtenida en la explotación ha de ser igual o superior al 50% de la renta total del agricultor. Con este requisito se excluyó a los agricultores "part-time", aunque se deja la posibilidad de que los EE.MM. concedan ciertas ayudas a las mejoras de ciertos agricultores que sin ser agricultores a título principal, obtengan, al menos el 50% de su renta global a partir de actividades agrícolas, forestales, turísticas, artesanales u otras actividades relacionadas con la conservación del espacio natural ejercidas en su explotación y que se beneficien de ayudas públicas siempre y cuando la renta procedente de la actividad agraria ejercida en su explotación no sea inferior al 25% de la renta global del titular" (art. 5 apartado 1, letra a).

En cuanto a naturaleza de la renta de trabajo, se establece como límite para poder acceder a estas ayudas, el que sea inferior a la que se denomina renta referencial, fijada por cada E.M. y ello calculado para cada UTH prestado en la explotación. El criterio establecido para su determinación está basado en que, tras las mejoras (que deberán estar justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, es decir que sean económicamente viables) la futura renta no deberá sobrepasar el salario bruto medio de los trabajadores no agrícolas de la región (art. 2 párrafo 3º del anterior R. 797, hoy art. 5 párrafo 2º y 3º del actual).

Al comparar la futura renta agraria a obtener consecuencia de las nuevas inversiones, con la referencial procedente del sector no agrícola, se pretende conseguir que uno de los factores de producción esté en trance de alcanzar remuneraciones paralelas al sector no agrícola. Y estos planteamientos son difíciles de capital fijo, la tierra, instalaciones etc.- cuanto del invertido en la mejora, nunca se han tenido en cuenta. Ello lo demuestra el Rgto. citado al insistir en esos grados de subida, o al menos, en el mantenimiento de las rentas del factor trabajo. Y al hablar de mantenimiento, parten de la existencia de posibles deterioros de las futuras rentas de los empresarios, decaídos totalmente los objetivos de las décadas precedentes, ya que se piensa que las rentas pudieran mejorar ante decrecimientos de producción, solamente con la simple reducción de costes, situación contemplada en el Reglamento y que hace patente el reconocimiento expreso de una economía agraria regresiva.

El segundo requisito a valorar para conseguir el agricultor la calificación de "principal" es su tiempo de trabajo, o dedicación a la explotación. No es el tiempo de trabajo familiar, sino personal, que se mueve en los mismos parámetros: que el dedicado en actividades no relacionadas con la explotación, sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación (art. 5º párrafo 5).

A su vez, se dan un conjunto de limitaciones de naturaleza objetiva (tales como el tipo de producción, el ceñirse a los objetivos que pretende la Comunidad y sobre ellos, la reconversión de las producciones en función de las necesidades de mercado, reducción de coste, etc...) de las que no es nuestro cometido tratar en este momento.

Sin embargo es interesante mencionar la opinión de COSTATO (29) cuando, comentando que en el R. 2838/91 que analizamos se deja en libertad a los EE.MM. para reservar estas ayudas a las explotaciones agrarias familiares (30), expone que las ayudas van dirigidas a empresarios que ejerciten la actividad a título principal, lo que no quiere decir que dicha noción deba coincidir con los rasgos del llamado "cultivador directo" sino más bien que los EE.MM. puedan limitar la aplicabilidad del Estatuto de agricultor a título principal solo a las familiar cultivadoras directas, porque dado que las explotaciones de carácter familiar no han sido mejor definidas en sede comunitaria, parece que son las coincidencias con las empresas directo-cultivadoras (en España cultivo directo y personal).

En España tendríamos que aclarar, en primer lugar, cual es el tipo de explotación agraria familiar (E.F.A.) coincidente con la idea Comunitaria: si los modelos provenientes de las leyes de arrendamientos, o más bien la más reciente contenida en la propia Ley de Explotaciones Familiares Agraria, que ya hemos descrito. El único inconveniente que encontremos si se sigue esta última noción es que homologadas administrativamente hay muy pocas EFAS en España, por lo que su exigencia aún restringiría en exceso la concesión de las ayudas. Pero si se acepta el modelo sin más, es lo más positivo.

Esto mismo opina BALLARIN MARCIAL (31) cuando escribe "que ha de pasarse de proteger directamente las producciones, a proteger a los verdaderos agricultores y para lograr este objetivo, el modelo comunitario a título principal... podría ser sustituido por un personaje creación del Derecho español, en el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, el del agricultor familiar a título principal, en cuanto la mayor parte de la mano de obra de la explotación ha de ser suministrada por la familia. Este sería el tipo más protegido".

Más la recomendación de la CEE en el Reglamento supone, como destaca L.COSTATO, la posibilidad de concretar las ayudas a sólo las explotaciones familiares, cuyo titular lo sea a título principal, sin tener en cuenta el trabajo de la familia. Seguirán quedando fuera de ellas las explotaciones cuyo titular necesita dedicar más de ese 50% del tiempo y obtener más del 50% de su renta - cuestión bastante más probable- de fuera de la explotación (aun cuando tenga necesidad de dedicar jornadas de trabajo por cuenta ajena en la misma agricultura). Solución muy negativa ya que este tipo de pequeñas explotaciones cada día son más abundantes y dadas sus propias dimensiones, es lógico que un agricultor activo emplee una buena parte de su tiempo laboral, en otras actividades fuera de la explotación, agrarias o no agrarias, sencillamente porque si nó se sumiría en un subempleo crónico. Pero se dá el contrasentido que no puede solicitar ninguna ayuda para mejorar su precaria situación.

III.7.- La aplicación, en España de las Disposiciones Comunitarias en relación al titular de las explotaciones agrarias cuyos planes de mejora puedan ser objeto de ayudas.

Los tres Reales Decretos que sucesivamente han ido adaptando para España los reglamentos socio-estructurales son: En primer término, el R.D. 808/87 de 19 de junio que estableció un sistema de ayudas para mejora de la eficacia de estructuras, según el R. 797/85; el segundo, el 376/91 de 19 de junio, que vino a poner a poner la dicha regulación modificada por el Rgto.CEE 3808/89; y por

último, el actualmente vigente, R.D. 1887/1991 de 30 de diciembre que ha aplicado el último Reglamento-marco sobre la materia, 2328/91 del Consejo de 15 de julio de 1991. En esta última regulación se han realizado ciertos cambios a fin de concentrar los recursos presupuestarios en cierto tipo muy concreto de agricultores: los a título principal.

En la explosión de motivos del citado R.D. se asegura que en España "se establece un régimen de ayudas para inversiones en E.A. especialmente las de tipo familiar, cuyos familiares lo sean a título principal, o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas" dándose un claro tratamiento diferenciado a ciertos "pequeños productores" a los que se describe, y sobre todos al pequeño productor de leche de va en particular.

En estas Disposiciones la definición de agricultor a "título principal" es el concepto específico para poder ser considerado objeto de las ayudas, y dicha noción sigue los mismos planteamientos exigidos en los citados Reglamentos CEE. No obstante, el cual R.D. ha sistematizado y aclarado, concepto como el de explotación agraria, titular de explotación, agricultor a título principal, pequeño productor, agricultor joven, unidad de trabajo hombre, capacidad profesional suficiente etc.. conceptos todos más en clave económica que jurídica y que señalan los condicionamientos impuestos por el legislador en cada caso concreto.

Tres nociones nos interesa destacar a efectos de nuestro trabajo: la de titular de explotación, la de pequeño productor y sobre todas, la de agricultor a título principal, que es el criterio más exigido para ser objeto de las ayudas de esta acción común.

La primera es la más general y que acoge a todo el colectivo de agricultores es "la persona física o jurídica que ejerza la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la misma." Sigue, como vemos, la idea del ya desfasado concepto de "cultivo directo" recogiendo con criterios jurídicos (organización bienes-derechos integrantes de la explotación... estamos ante la idea de objeto único de derechos o también, la noción de responsabilidad, etc.) Mas en conjunto, sigue una línea descriptiva técnica-económica, actividad agraria, criterios empresariales, gestión, riesgos, etc...

El concepto de agricultor a título principal sigue, tanto en la descripción de la persona física, como en lo referente a las personas jurídicas (33) requisitos ya comentados, de los Reglamentos socio-estructurales vigentes. Pero había de concretar ciertas medidas que no estaban adaptadas al campo español, tales como renta total, renta de trabajo, tiempo de trabajo, etc...

Se entiende por "renta total del titular de la explotación -art. 2.13- la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el titular de la explotación, durante tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios." Se considerarán "rentas", no solo la obtenida en sus actividades agrarias, sino todo tipo de haberes procedentes de trabajos realizados fuera de la explotación incluidos pensiones o derechos pasivos (con obligación de declarar). Quedan sin computar solamente, las pensiones por invalidez, que en España no gozan de la consideración de renta. También hay que tener en cuenta las rentas de capital (50% si rige en el matrimonio la sociedad de gananciales).

También se hacía imprescindible saber la verdadera "renta de trabajo" generada por la explotación para el titular, ya que a partir de la misma y comparada con la renta referencial, debía ser inferior a la misma en el momento de solicitar la respectiva ayuda al plan de mejora. (art.6.1), así como el parámetro para controlar las futuras rentas a obtener después de realizadas las

inversiones subvencionadas, (por UTH, -1920 horas de trabajo/año), que no podrá aumentar más de un 120 por cien. (34)

El único precepto en el que se adivina cierto trato de favor a las explotaciones familiares, es el art. 6º.2. en el que al calcular las rentas de trabajo (por UTH) se permite que en ellas se computen no solo las del titular, sino también las del co-titular, normalmente esposo/esposa, familiares, entendemos en amplio sentido y hayan sido o no nombrados colaboradores de la explotación-, limitando, no obstante, la mano de obra ajena, requisito también tenido en cuenta en la Ley de Explotaciones Familiares Agrarias.

La pertenencia tanto del titular, como de sus familiares y trabajadores a la seguridad social agraria o a la de Autónomos en el Régimen general y siempre en función de sus actividades agrarias, es requisito fundamental añadido por nuestro legislador (art. 5.a) a los ya, en exceso condicionantes determinados en el Reglamento vigente.

Se ayuda a los planes de mejora de algunas explotaciones que no siendo empresarios a título principal, obtengan, al menos el 50% de su renta de trabajo en ciertas actividades alternativas y próximas al medio rural (35). Habiendo sido excluidas, desde la entrada en vigor del Rgto. socio-estructural vigente las pequeñas ayudas que se podían conceder por los Estado Miembros, a las explotaciones cuyo titular no cumpliera con las condiciones señaladas.

En definitiva y como hemos demostrado a lo largo de este estudio, cada vez juegan distintos criterios para calificar la que conocemos por actividad agraria, dependiendo el tipo descriptivo de aquello que el legislador pretende conseguir. Ya lo advirtió LUNA SERRANO con referencia a la distinción "cultivo directo y personal" al afirmar que "en nuestro Derecho va a haber un concepto múltiple, ya que no polivalente, del cultivo directo y personal" ... respondiendo, eso sí, a dinámicas distintas; ya que esos conceptos están en función de la propia idea política del legislador... pero "desde el punto de vista de la configuración de un Derecho Agrario... no es conveniente esa dispersión de criterios..." (36)

A continuación y para terminar comentaremos una nueva y última interpretación que el tribunal Constitucional ha realizado de la figura "cultivo directo y personal" bastante más acorde con la agricultura del presente y con los Derechos fundamentales que proclama la Constitución Española.

III.8.- La determinación de electores-elegibles en la Ley de Bases de Cámaras Agrarias.

Las Cámaras Agrarias son Corporaciones de Derecho Público, de carácter democrático y con la función de actuar como órganos de consulta y colaboración con las Administraciones públicas, así como de realizar actuaciones delegadas por la Administración. La Ley 23/86 de 24 de diciembre ha regulado las Bases de su régimen jurídico, a fin de que las Comunidades Autónomas, con expresa potestad para la regulación de las Cámaras en su territorio, armonizaran sus legislaciones propias sobre la materia. Otra de sus notas es la de ser Entidades de tipo profesional, aunque la Ley hace hincapié en que no representarán interés reivindicativos o de negociación colectiva, propios de los Sindicatos Agrarios. tampoco podrán ejercer actividades de tipo económico-empresarial, aunque sí prestar determinados servicios a sus miembros. Las Cámaras Agrarias se transforman, a partir de la instauración de la democracia en España y de la libertad sindical y dejan de cumplir parte de las funciones que venían ejerciendo.

Siguiendo al hilo de nuestro trabajo, diremos que es preceptivo la creación de una Cámara Agraria por cada Provincia, aunque facultativamente, las respectivas CC.AA con competencias para ellos, podrán crear Cáma-

ras de distinto ámbito territorial. Uno de los problemas que llevaron a la citada Ley de Bases ante el Tribunal Constitucional, fué la cuestión de la individualización, dentro del colectivo de agricultores, de los posibles electores-elegibles a miembros de las citadas Cámaras.

Para su determinación, la Ley describe a las personas que podrán ser electores y posibles elegidos, en el art. 9º 1, enumerando cuatro tipos de sujetos:

a) Toda persona natural... que sea profesional de la agricultura... que ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal... y que esté afiliada al Régimen especial agrario de la Seguridad Social, o bien al de los Trabajadores Autónomos. En esta redacción se resuelve el grave problema de la exigencia de la Seguridad Social Agraria, al permitir la pertenencia al régimen de autónomos. Sin embargo, se plantean otras muchas dudas, la principal es la utilización del módulo "cultivo directo y personal" cuya única definición se daba en una antigua Ley de Arrendamientos Rústicos, hoy derogada, aunque como ya hemos tenido ocasión de demostrar, aun vigente en otras leyes de nuestro ordenamiento. Más ¿cómo se debiera interpretar dicho concepto en la actualidad? Hay que tener en cuenta que estamos ante una Ley que regula un conjunto de derechos fundamentales recogidos en la C.E.: el derecho de asociación (art. 22 C.E.); el de potestad de todo profesional a formar parte en las organizaciones profesionales para la defensa de los intereses económicos que les sean propios... (ar. 52 C.E.) y los más generales, entre los que citamos el derecho de participación en la vida social y política del país, del art. 23 C.E. "los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos (las Cámaras, son Corporaciones de Derecho Público) directamente, o por medio de representantes libremente elegidos... ¿Donde está la democracia si se limita en grado sumo al colectivo de posibles electores? También creemos que con la exigencia de tantos requisitos se pudiera plantear la lesión del art. 14 C.E. en el que se predica que "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social... ¿Como es posible que en la práctica se puedan establecer restricciones a un derecho tan fundamental, como el de la elección de sus representantes? Porque no es lo mismo poner condiciones para poder ser arrendatario, o para solicitar unas ayudas que se dirijan a un grupo muy concreto de agricultores. Aquí la cuestión es -a nuestro parecer- bastante más grave.

b) Los familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación y que además cumplan los requisitos de afiliación a alguno de los regímenes especiales citados de la S.S.. Es raro que un familiar asuma riesgos y gastos en forma individual (interpretación legal de la fórmula del cultivo directo) que normalmente sólo los asumen si son titulares o co-titulares de la explotación (cónyuge o hijos). De la idea de "preferencia", ya hemos dicho que es vaga e incorrecta y no predetermina, por tanto, ni en sentido positivo ni negativo, a ningún sujeto.

c) El colaborador de una E.F.A. (nombrado por el sistema propuesto en la Ley 49/1981 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria, ya citada) con afiliación a alguno de los dos regímenes de la Seguridad Social Agraria. Y tal y como se plantean su nombramiento en la Ley, comprendidas las dificultades burocráticas y complicaciones futuras que se derivan de la homologación de las EFAS, lo que explica el escaso éxito de la Ley al respecto, y con ello se individualiza a un pequeño número de agricultores aunque se conoce la existencia de muchos hijos o familiares próximos, que sí que son, de hecho, colaboradores, pero sin convenio de colaboración.

d) Por último, se concede el derecho a elegir también a las personas jurídicas, cuyo exclusivo objeto

social sea una explotación agraria. Más su posibilidad de ser electoral suscita muchas dudas, como la que, si además podrán ejercer o no su derecho al voto particular los agricultores que sean a su vez socios de la entidad. ¿Contamos con la existencia en la Ley de un voto plural?.

Alguna de las soluciones arbitradas por el legislador en la citada Ley de Bases de Cámaras Agrarias (L.B.C.A.) fueron tachadas de anticonstitucionales argumentando que lesionaban ciertos derechos fundamentales -ya comentados- por lo que se presentaron un total de cinco Recursos de anticonstitucionalidad (37). Los argumentos que utilizaron los impugnadores lo eran en relación a nuestro tema, de dos tipos:

a) Las Cámaras Agrarias se han publicitado en exceso privándolas de su componente primordial privado. Predomina su carácter público. No ha determinado la Ley, cuando las Cámaras Agrarias actúan "sin ser entidades de Derecho Público, sino como verdadera Administración Pública (se consideraran sus actos de naturaleza administrativa). La citada Ley administrativiza y somete a un rígido control verticalista las posibilidades asociativas del campo; y "en lugar de perseguir la libertad e igualdad de agricultores y ganaderos y de los grupos en que se integran, promoviendo las condiciones para que estas sean reales y efectivas y removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, cumpliendo así, el mandato del art. 9.2. C.E." (Fundamento Jurídico 3), lo que se hace es administrativizar las Cámaras Agrarias vaciándolas de su contenido esencial y establecer un régimen de la libertad sindical de las organizaciones profesionales agrarias por el que quedan en cierta medida dependientes de las elecciones a las Cámaras, convirtiendo a éstas en la medida del asociacionismo sindical - más representativo- (38).

Cuestión que se agrava al haber la Ley restringido el colectivo de agricultores con derecho al sufragio.

b) Más la otra cuestión es la más directamente conectada con nuestro trabajo; nos referimos a los argumentos críticos contra la descripción contenida en el art. 9.1º de la L.B.C.A. que como hemos ya comentado, señalaba los requisitos que deben gozar los agricultores para ser electores-elegibles a las Cámaras Agrarias.

Los argumentos más utilizados en defensa de la inconstitucionalidad del citado artículo hacían referencia en primer lugar, a que por este método se excluye a muchas personas que utilizan personal asalariado. La base de la corporación no son los individuos concretos sino un colectivo profesional determinado en función de los intereses económicos que les son propios... Por otra parte, los requisitos de elegibilidad suponen una discriminación respecto de las establecidas en el resto de las Corporaciones de Derecho Público (Antecedente 6. Recurso Interpuesto Gobierno Vasco).

Un segundo argumento crítico se establece en relación a la exigencia de que se trabaje "de modo directo y personal" concepto que ya hemos tenido ocasión de determinar. Y siguiendo la valoración de las leyes, hasta este momento, opinaban los recurrentes que "dado que los empresarios agricultores individuales que emplean habitualmente mano de obra ajena, carecen del D. al sufragio activo y pasivo... sus Organizaciones profesionales nunca podrán tener la consideración de más representativas, quedando fuera del ámbito del art. 131.2 de la C.E. y restringiendo la libertad sindical (arts. 23-28 y 14 C.E. ya comentados). A su vez, también se coartan dichos derechos a los agricultores que simultanean la actividad agraria con otra. (Antecedente 7. Recurso interpuesto por F. TRILLO Comisionado por 56 Diputados).

Una tercera crítica se basaba en la exigencia de pertenencia a un régimen determinado (el Agrario, o el de Autónomos) de la Seguridad Social, ya que "atenta asimismo al contenido esencial de lo que es una Corporación de Derecho Público. Lo que determina la pertenencia a una corporación es una condición objetiva, la cuali-

dad de profesional de la agricultura. (Antecedente 6 cit.)

Todos estos argumentos fueron contestados por el Abogado del Estado, que declaró que todos ellos estaban basados "en una mala interpretación del precepto" porque el citado controvertido artículo sigue un criterio claro. "Electores (y sustrato personal) de las Cámaras Agrarias son los profesionales agrarios, personas físicas y jurídicas, que ejercen efectiva y directamente (Sustituye el adjetivo personal, utilizado por el legislador, y de claro significado por el "fectivo" un tanto ambiguo) en actividades agrarias... como titulares de una explotación o como familiares o colaboradores de titular. Y añade que "no forman parte del sustrato personal de las C.A. que son Cámaras de profesionales, ni los trabajadores por cuenta ajena... ni los empleados agrarios o titulares jurídico-reales de bienes rústicos que no ejerzan profesionalmente actividades agrarias" (Antecedente 8)

Acogiéndose a una nueva interpretación más benigna y amplia del concepto que nos ocupa, el Fundamento Jurídico 13 de la Sentencia mantiene que en relación a las anteriores críticas que insisten en que se vulneran los arts. 12 y 23 de la C.E. "por cuanto excluye de esa categoría a profesionales agrarios que llevan a cabo actividades en el sector, bien porque emplean asalariados (con lo que ejerceran actividades agrarias de modo directo, como exige el citado art. 9.1.a)" -lo que significa que el Tribunal interpreta al concepto de cultivo directo, tal y como se ha entendido hasta el momento-... bien porque no pueden cumplir el requisito consistente en esta afiliado al Régimen especial agrario de la S.S. o al de Trabajadores Autónomos".

Defiende el Alto Tribunal que con la exigencia de esos requisitos, no se vulnera el principio de igualdad, ni pueden, estas condiciones, considerarse inapropiadas... si se interpretan a la luz de la finalidad perseguida por la Ley... regular la participación de los profesionales de la agricultura en los Organismos Públicos que tengan prevista su consulta"...

Más a continuación dota al concepto de cultivo directo y personal de un nuevo significado, más apropiado a la realidad presente, afirmando que para considerarse profesionales, es decisivo... "que requieran una actividad ejercida "de modo directo y personal" o sea la efectiva profesionalidad, esto es, el ejercicio profesional en el sector agrícola como actividad principal, independientemente de la cualidad o circunstancias específicas en que se lleve a cabo, del tamaño de la explotación y de si se utiliza o no mano de obra remunerada..." (Fdto jurídico décimo tercero)

Identifica, pues, el Tribunal Constitucional, la noción de agricultor a título principal, con la de "modo directo y personal" La actividad ejercida a título principal sabemos, es el módulo más utilizado hoy en día, por los Reglamentos de la CEE y ha sido acogido en las más modernas disposiciones agrarias españolas, de ámbito estatal y autonómico.

A su vez rechaza el Tribunal la argumentación de que estos conceptos (tanto el de cultivador personal, art. 16- Ley de Arrendamientos Rústicos, como el de beneficiario del Derecho de afiliación a la Seguridad social agraria, art. 2.2. Decreto 23 de diciembre de 1972, ambos ya comentados) ya estaban definidos por el legislador, por lo que se deberán interpretar a la luz de su anterior concepción, aunque no deben ser entendidos de esta manera más que a los efectos de sus respectivas leyes "y no resultan de aplicación en lo que se refiere a la definición de profesional agrario que efectúa la L.B.C.A, tal como se ha precisado y que tiene sus propias características".

No obstante y a pesar de que el Tribunal Constitucional ha dado una interpretación mucho más amplia de la figura que comentamos, quedan fuera de la misma muchos agricultores que ejercen la actividad a tiempo parcial. Ante esta realidad el alto Tribunal opina que "la

exclusión de quienes ejerzan esta actividad en forma parcial o secundaria sin cumplir los requisitos señalados es una opción del legislador para definir el sector representado por las Cámaras y supone dar un tratamiento específico (derecho de elección de los miembros de las Cámaras) a situaciones específicas, con una base razonable".

Es así como entiende la Sentencia que comentamos la constitucionalidad del citado precepto, porque "así interpretados, los términos en que se definen las condiciones para ser elector posibilitan una aplicación lo suficientemente amplia como para no excluir a los que sean efectivamente profesionales agrarios y a sus familiares y colaboradores, ya que la inclusión, no sólo de los afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social, sino también de los acogidos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos viene a hacer posible que tengan la condición de electores quienes utilicen el servicio remunerado de otras personas en la realización de actividades agrarias. Es pues, la condición de profesional agrario lo que determina la condición de elector, independientemente de que se emplee o no a otras personas, y ello responde a un criterio razonable y no discriminatorio" (Fundamento Jurídico décimotercero ya citado).

Entendemos fundamental esta Sentencia del Tribunal Constitucional para el Derecho Agrario Español, no solo al modernizar la noción de "cultivo directo y personal" a efectos de ampliar el colectivo de agricultores que podrán ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones a Cámaras Agrarias, sino porque es un paso importante que sienta las bases para unificar las distintas nociones que, como hemos tenido ocasión de comprobar, continúan vigentes en las leyes españolas, y encauzarlas hacia una noción única, más representativa del verdadero profesional agrario, y acorde con los derechos fundamentales proclamados por la Constitución; la de agricultor profesional, y la de a título principal, ya que ambas reflejan más fielmente las virtudes y el trabajo de tantos y tantos agricultores, que aún viven de su actividad y luchas de sol a sol y de día a día, contra la grave situación económica del sector, intentando obtener, a través del cultivo de la tierra y del desarrollo de sus actividades agrarias, ganaderas o forestales, un nivel de vida más digno y una condiciones económicas más prometedoras y halagüeñas para el fruto de su trabajo.

Valencia, a 20 de octubre de 1992.

Fdo. Desamparados Llombart Bosch.

Profesor Titular de Derecho Agrario.

Universidad Politécnica de Valencia (España).

NOTAS

(1) Unido como Apéndice a "Il futuro del Diritto agrario como diritto "naturalmente" deputato della Comunità internazionali alla tutela di alcuni diritti fondamentali dell'uomo".

(2) Op. cit. pg. III.

(3) Así también el art. 130 del Tratado de la Unión Europea (del Título II Disposiciones por las que se modifica el Tratado de Roma), se incluye en el Título XIII, titulado Industria, el objetivo de "Asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de la industria de la Comunidad". Y a tales fines y "dentro de un sistema de mercados abiertos, las acciones (tanto de la C.E., como de los E.M.S. irá encaminada"... entre otros fines a: "fomentar un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto de la Comunidad, y en particular, De las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"

(4) Voz "Buon padre di famiglia" En el Nuovo Digesto Italiano. Tomo II. pgs. 555-557.

(5) Voz "Buon padre di famiglia". En el Novissimo Digesto Italiano. Tomo II. pgs. 599.

(6) En el D. Civil de España. 3ª ed. Madrid, 1955. Tomo I. Parte General. Libro Preliminar. pg. 435-436.

(7) Op. cit. pg. 598.

(8) El cultivador directo es de la ley de 1935 sobre Arrd. Rústicos cuando su art. 11, reconocía al propietario-arrendador, la potestad de resolver el contrato cuando por sí, o por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, se propusieran cultivarla o explotarla DIRECTAMENTE... Mas dicha Ley, no definía los criterios para interpretarlo cosa que hizo, por vez primera, el legislador de 1940.

(9) "Estudios de Derecho Agrario". Madrid, 1972. pg. 243.

(10) "Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario". Pub. en "Problemático laboral de la agricultura". Madrid 1974. pg. 76.

(11) El Reglamento citado de Arrendamientos rústicos, entendía por "cultivo directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto al arrendador como al arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquel o por los familiares en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales o de cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados excedan del 25% del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca". Este último dato exigible, de difícil control, suponía que la extensión de la finca objeto de arrendamiento no superase ciertos límites condicionados por el esfuerzo laboral disponible.

(12) El art. 1.647 del Codice civile italiano, definía el arrendamiento por cultivador directo como aquel "cuyo objeto es un fundo cultivado por el arrendatario prevalentemente con su trabajo o el de las personas de su familia"... A su vez el art. 2.083 del mismo C.c. al enumerar a los pequeños empresarios incluía, entre ellos a los cultivadores directos.

(13) El art. 10 de la citada Ley, indica en su apartado 1º, que "las fincas o derechos que se adquieran o expropian conforme a esta Ley, podrán ser adjudicadas a trabajadores agrícolas por cuenta ajena o a cultivadores directos y personales que necesiten ampliar la superficie cultivada para alcanzar una dimensión viable...".

(14) En "Para una const..." op. cit. pg. 76.

(15) Entre ellos BIGIARI, en "La Piccola impresa". Milán, 1947, pg. 41. mas estas opiniones, hay que tener en cuenta que son de 1947.

(16) En "Derecho agrario" 2ª ed. Madrid, 1979. pg. 252.

(17) De 24 de diciembre de 1980. (LAR).

(18) El art. 15 de la L.A.R. señala que a los efectos de la ley, y respecto a los agricultores individuales, es profesional de la agricultura "la persona natural en la plenitud de sus derechos civiles o emancipado o habilitado de edad, que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación".

(19) El art. 16.1 la define así: "se considerará cultivador personal a quien lleve la explotación por sí o con la ayuda de familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se perderá la condición de cultivador personal aunque se utilicen uno o más asalariados, por enfermedad o por otra justa causa que impida continuar el cultivo personal." Y en el apartado 2º, se añade que el "cultivador personal, será considerado, en todo caso como profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley".

(20) Directiva nº 72/159 de 17 de abril relativa a la modernización de explotaciones, que estaba vigente en ese momento, y que en sus arts. 2 y 3 perfilaron un

principio de categoría de profesional agrario, (empresario a título principal).

(21) El art. 18 dispone que "no podrán ser arrendatarios de fincas rústicas las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, sean ya titulares de una explotación agraria o varias cuyas dimensiones y demás características serán fijadas por los órganos competentes de las Comunidades autónomas o por el Ministerio de Agricultura, sin que puedan exceder en total de quinientas hectáreas de secano o cincuenta de regadío". Limitación absurda ya que cercena las posibilidades de expansión, lesionando el principio de la libertad de empresa del arrendatario.

(22) Así GIL ROBLES opina que para cumplir el precepto "basta con el propósito de dedicarse de manera preferente a estas actividades sin que se exija la traducción de ese propósito en realidad en ningún momento determinado"... y más adelante asegura que "deja abierto el camino para que la exigencia de profesionalidad se convierta en papel mojado". En Comentarios prácticos a la Ley de Arrendamientos Rústicos". Madrid. Civitas, pgs. 72-73.

(23) Enmienda núm. 232, presentada por la Diputada BÉCERRIL BUSTAMANTE, Boletín Oficial de las Cortes núm. 64 de 20 de noviembre de 1979. pg. 20.

(24) Sr. LATORRE PRADOS, Diario de Sesiones del Congreso. 9-IX-80. núm. 106. Pg. 6953.

(25) B.O.Cortes. núm 64 cit.

(26) Defensa enmienda en el Pleno del Congreso. Diario de Sesiones cit. pg. 695.

(27) La figura de la co-titularidad entre cónyuges está bastante mejor regulada en el Derecho francés. Así el art. 789,1 del Code Rural, contempla una presunción de mandato conjunto, cuando ambos cónyuges exploten en común y por cuenta propia en un mismo fundo agrícola, así como la exigencia de actuación conjunta en la realización de determinados actos de administración. Según PHILIPPE REMY, la mujer puede actuar en dos grados de colaboración: a) la que exige normalmente a los esposos concretada en la distribución de gastos y cargas derivados de su sociedad de gananciales y del deber de asistencia de su comunidad personal y sociedad matrimonial y b) la especial o co-explotación, si la actividad de la mujer es exterior y manifiesta. En "Explotación agricole et L'statut civil des epoux" en Revue du Droit Rural núm. 95. April-Mai 1981. pag. 242. Vease también Ponencia de la autora en el XV Congreso Europeo de Derecho Rural titulado "Le statut juridique de la femme dans l'entreprise agricole". Pub. en Actas de Congreso, Vol. pag. 465 y ss.

(28) Ley de Seguridad social agraria de 23 de julio de 1970 y texto refundido de 1971. Reglamento de 23 de diciembre de 1972.

(29) En "La Riforma della PAC dicisa del febbraio de 1988 y Regolamenti applicativi nes aprile del 88: primo commento" Relazione tenuta alle Seconde Giornate Camertti di Diritto Agrario" 14-mayo-1988, pg.2.

(30) Art. 5, par. 2º in fine, dice que..."Los EE.MM. podrá limitar el régimen de ayudas a las inversiones en las explotaciones agrícolas, a las explotaciones de tipo familiar.

(31) Artículo publicado en diario ABC de 4 de marzo de 1991.

(32) "Es el agricultor a título principal de una explotación agraria que no supere 8 UCES y cuya renta total sea igual o inferior al 50% de la renta de referencia".

(33) En las personas jurídicas objeto de ayudas a los planes de mejora deberán, más del 50% de sus socios ser agricultores a título principal. Y si son sociedades, sus participaciones o acciones serán nominativas, y deberán tener como objeto exclusivo actividades de carácter agrario... Las actividades básicas (agricultura, ganadería, forestales) en teoría son fáciles de especificar; mas existe el problema de las llamadas actividades conexas, cuya

determinación plantea, desde el punto de vista legal, bastante confusionismo.

(34) "Por renta de trabajo se entiende el rendimiento generado de la E.A. que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o margen neto, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios".

(35) Las actividades alternativas son: turísticas enmarcadas en programas territoriales de turismo rural; artesanales; transformación y venta de productos agrarios o actividades relacionadas con la conservación del espacio natural, siempre que fueran realizadas en su explotación. (art. 5a) par 2º).

(36) "La explotación agrícola familiar, desde el punto de vista jurídico" Pub en "Explotaciones familiares agrarias y agricultores jóvenes" Pub. por M.A.P.A. Madrid 1982. Pgs. 15 al 31. pg. 25.

(37) Sentencia del Tribunal Constitucional nº 1321/1989, que resolvió entre otros los Recursos de Inconstitucionalidad 174/1987, 398/1987, 407/1987, 410/1987 y 425/1987, promovidos respectivamente por 70 Diputados del Congreso, por la Generalidad de Cataluña, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por el Gobierno Vasco y por 57 Diputados del

Congreso contra la Ley 23/1986 de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias. (B.O.E. núm. 190 Jueves 10 de agosto de 1989).

(38) CAPITULO V.- Representatividad- Art. 11.-

1.- Se considerarán más representativas a nivel estatal aquellas organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos que obtengan, al menos, el diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias de ámbito provincial.

2.- Aquellas organizaciones profesionales que tengan la consideración de más representativas a nivel estatal ostentarán representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y Organismos de carácter público que la tengan prevista.

3.- Tendrán la consideración de organizaciones profesionales más representativas dentro de un ámbito territorial inferior al estatal, a los efectos de ser consultadas por las Administraciones Públicas en los problemas que indican en su ámbito, aquellas que obtengan, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales.

SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL APLICADO AL AGRICULTOR. BREVE REFERENCIA A LA DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES RUSTICOS EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Alfonso MORO GRACIA*

SUMARIO

I.- EL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL CONSOLIDADO.

II.- SUBSISTEMA IMPOSITIVO GENERAL.

A.- Imposición directa

1.- El impuesto sobre la renta de las personas físicas.

2.- Impuesto sobre la renta de sociedades.

3.- Impuesto sobre sucesiones y donaciones y el impuesto sobre patrimonio.

B.- Imposición indirecta.

1.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuestos especiales.

2.- El impuesto sobre el valor añadido.

III.- SUBSISTEMAS IMPOSITIVOS AUTONÓMICO Y LOCAL.

IV.- DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES RUSTICOS EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

I.- EL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL CONSOLIDADO.

El tributo de una categoría que engloba a las tasas, las contribuciones especiales y a los impuestos (Art. 26 Ley General Tributaria). Esta clasificación es ratificada por el artículo 175.1.b) de la Constitución Española (CE) que clasifica los recursos de las Comunidades Autónomas en impuestos, tasas y contribuciones especiales. De estas tres clases de recursos sólo de los impuestos podemos lograr la sistematización. Por ello a partir de este momento prescindimos del análisis de Tasas y Contribuciones especiales y seguimos la sistemática de los impuestos (1). El artículo 31.1 CE dibuja un sistema tributario que se califica de justo cuando gira sobre la capacidad económica y se inspira en los principios de igualdad y progresividad, sin tener, en caso alguno, alcance confiscatorio. El sistema impositivo constitucional engloba la suma de los distintos sistemas de impuestos en sus respectivos niveles: general, regional, provincial y municipal. Es el sistema español "consolidado" (2).

II.- SUBSISTEMA IMPOSITIVO GENERAL

Las categorías económicas imponibles que desde una u otra perspectiva quedan gravadas en el subsistema impositivo general o estatal son: el patrimonio neto de las personas físicas (excluido el llamado "capital humano" (3)); los incrementos patrimoniales por vía de adquisición gratuita; los incrementos patrimoniales derivados de rendimientos generados por los actores de producción (trabajo y capital) y por las explotaciones económicas en las modalidades empresariales, profesionales y artísticas, es decir, por vía de renta; los incrementos patrimoniales originados por plusvalías detectadas o computadas, al ser enajenadas; los consumos de las unidades familiares financiadas de uno u otro modo; las transmisiones patrimoniales a título oneroso; a esta clasificación se le pueden agregar los decrementos y disminuciones o minusvalías (4). Todo esto originará un sistema en el que podemos diferenciar entre impuestos directos e indirectos. Los primeros gravan la posesión de un patrimonio o la obtención de renta, pues reflejan directamente la capacidad económica del individuo. Los segundos miden la capacidad económica de los sujetos al manifestarse con la circulación o el consumo de los bienes. La imposición directa española está constituida por cuatro impuestos: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre el Patrimonio (ambos recaen sobre el patrimonio o "capital") y por otro lado el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre la Renta de Sociedades (ambos recaen sobre la "renta"). La estructura de la imposición directa española es la siguiente: Impuesto sobre el Valor Añadido (impuesto general que grava el tráfico empresarial); Impuestos Especiales (se superponen al IVA y gravan determinados consumos específicos); Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados.

A.- Imposición directa

1.- El impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) está regulado básicamente por la Ley 18/

* Licenciado en Derecho

1991 de 6 de Junio, y por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de Diciembre, que aprueba el reglamento del IRPF. La ley 18/1991 trae por causa inmediata la Sentencia del Tribunal constitucional de 20 de Febrero de 1989, que declaró la nulidad e inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978, del IRPF. El sistema de esta Ley estaba basado en el principio de acumulación de rentas en sede de la unidad familiar, siendo el detonante de la reforma (5). El hecho imponible de este impuesto se define como la obtención de renta por el sujeto pasivo. Los componentes de la renta del sujeto pasivo son: los rendimientos del trabajo; los rendimientos derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a actividad alguna empresarial o profesional; los incrementos y disminuciones de patrimonios en los términos previstos en la ley; las imputaciones de bases imponibles positivas de las sociedades en régimen de transparencia fiscal. Además la Ley del IRPF indica supuestos de obtención de renta exentos de gravamen (6). Una de las causas impulsoras de la reforma que ha originado la L. 18/1991 del IRPF ha sido la búsqueda de una nueva articulación de la sujeción pasiva. Así la concepción del IRPF como impuesto del grupo (7) debe considerarse superada, por lo que el nuevo IRPF tiene como eje central al individuo. La tributación conjunta, norma general anterior, se configura como un régimen optativo. Se establecen dos formas de sujeción al impuesto: por obligación personal y por obligación real. En el primer caso no están obligados a declarar cuando obtengan rentas inferiores a 1.000.000 de ptas. brutas anuales que provengan exclusivamente de alguna de estas fuentes: Rendimientos de trabajo personal y asimilado; y rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio que no superen conjuntamente las 250.000 ptas. anuales. Quiénes lo hagan por obligación real declararán siempre cualquiera que sea la renta por ellos obtenida.

La base imponible en el IRPF está constituida por el importe de la renta obtenida por el sujeto pasivo durante el período impositivo y supone la expresión cuantitativa de los diversos componentes del hecho imponible. Especial importancia tendrá para el agricultor los rendimientos de actividades empresariales o profesionales. Se definen en el artículo 40.1 como aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de un sólo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios. Tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidos los de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderos, pesqueros, de construcción, mineros, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará por alguno de los siguientes métodos: estimación directa, estimación indirecta o estimación objetiva.

Dejamos a un lado los métodos de estimación directa e indirecta y analizamos resumidamente el procedimiento de la estimación objetiva. Dentro de ésta distinguimos dos modalidades: la primera de signos, índices y módulos; la segunda de coeficientes. La modalidad de signos, índices y módulos sólo es aplicable a las actividades empresariales. La modalidad de coeficientes, es aplicable a las actividades empresariales (volumen de operaciones no superior a 50.000.000 de ptas. y no exceder de 12 trabajadores de plantilla) y profesionales (volumen de ingresos no superior a 5.000.000 de ptas. y no contar con personal asalariado). La modalidad de coeficientes es similar a la anterior estimación objetiva singular. El rendimiento neto se obtiene restando del volumen de ventas, operaciones o ingresos los siguientes gastos de

ejercicio: costes del personal; compras consumidas en el ejercicio y gastos accesorios de compra y venta: consumos de energía y agua, incluidos los utilizados en los elementos de transportes efectos a la actividad; alquileres locales y canon arrendatario en las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras; intereses de capitales ajenos y demás gastos financieros, así como las cuotas o primas de seguros de los bienes o productos de la explotación; tributos no estatales satisfechos en razón de la actividad o por la titularidad de los elementos patrimoniales afectos a la misma; reparaciones y conservación, así como otros trabajos realizados por otras empresas que tengan relación directa con el normal desarrollo de la actividad. Del resultado positivo que, en su caso, se derive de ignorar los gastos anteriores, se deducen los siguientes porcentajes: 20% en actividades de fabricación, mineras y de construcción; 15% en actividades comerciales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras; 10% en actividades profesionales. Al rendimiento así calculado se añaden los incrementos patrimoniales y se deducen las disminuciones patrimoniales. Asimismo está prevista la posible minoración de este rendimiento en el supuesto de circunstancias excepcionales en el desarrollo de la actividad.

La base liquidable es el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas por la propia ley de cada tributo (8). La Ley del IRPF distingue la base liquidable regular y la irregular (9). La cuota íntegra es el resultado de sumar a la cuota resultante de la base liquidable regular, la cuota resultante de la base liquidable irregular, estableciéndose en el artículo 76 un tope a la progresividad del impuesto. A la cuota íntegra se le aplican las deducciones que procedan de las señaladas en el artículo 78 de la Ley 18/91 y hallamos la cuota líquida. Esta, minorada por las partidas de deducción por doble imposición internacional y pagos a cuenta deducibles (pagos fraccionados y retenciones e ingresos a cuenta), nos da la cuota diferencial. Para quién tribute en el régimen de estimación directa o en el régimen de estimación objetiva por la modalidad de coeficientes, los pagos fraccionados a ingresar serán la mayor de las dos cantidades siguientes: 6% de los rendimientos netos o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior; o 2% del volumen de ventas o ingresos del trimestre, salvo para los comerciantes que será del 1%. Los pagos serán trimestrales en los plazos comprendidos entre los días 1 a 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. El ingreso del importe de la autoliquidación, si se practica dentro del plazo establecido, podrá fraccionarse, sin intereses ni recargo alguno en dos partes: 60% a ingresar en el momento de presentar la declaración; el 40% en el plazo que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2.- Impuesto sobre la renta de sociedades.

El segundo impuesto que recae sobre la Renta es el Impuesto sobre la Renta de Sociedades. Se debe a la reforma Fiscal iniciada en 1977, y más concretamente a la Ley reguladora del mismo de 27 de diciembre de 1978, y desarrollada por el Reglamento promulgado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. También la ley 18/91 del IRPF ha introducido modificaciones de aspectos concretos del Impuesto sobre Sociedades. Es un tributo directo y personal que grava la renta obtenida por las Sociedades y demás Entidades Jurídicas. La renta será la totalidad de sus rendimientos netos, más los incrementos y menos las disminuciones patrimoniales. Afecta a los empresarios agrícolas cuando actúen bajo forma de sociedad. Sólo se apartan del régimen general en lo que afecta al régimen de la empresa agrícola en determinadas Cooperativas protegidas.

3.- Impuesto sobre sucesiones, donaciones y el

impuesto sobre patrimonio.

Los dos impuestos que completan la imposición directa española recaen sobre el patrimonio o "capital". Son el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (no afecta al agricultor de manera distinta que al resto de los sujetos pasivos) y el Impuesto sobre el Patrimonio (interesa al agricultor pues supone la valoración y tributación por razón de la propiedad de fincas rústicas y explotaciones agrarias). El hecho imponible de este segundo tributo es la titularidad por el sujeto pasivo del patrimonio neto (10). Constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones de las que deba responder. Siempre serán sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y nunca las personas jurídicas ni otras entidades sin personalidad. Están obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir cuando su base imponible resulte superior a 15.000.000 de ptas. y cuando el valor de sus bienes y derechos resulte superior a 100.000.000 de ptas., aún cuando su base imponible resulte inferior a 15.000.000 de ptas. Los sujetos pasivos por obligación real de contribuir, están obligados cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto. La base imponible está constituida por el valor del patrimonio neto, es decir, la diferencia entre el valor de los bienes y derechos que integran el patrimonio y las cargas y deudas que pesan sobre el mismo. Existe un casuístico repertorio de criterios valorativos de aplicación automática en lugar de un criterio único de valoración (11). Los bienes inmuebles se computarán por el mayor de los tres siguientes: valor catastral; valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; el precio, contraprestación o valor de adquisición.

B. Imposición indirecta.

1.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e impuestos especiales.

En la imposición indirecta solo el IVA recoge un régimen especial para el agricultor. El impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados afecta a la actividad empresarial agrícola en cuanto se refiere a hechos imposables (ventas, hipotecas...) que afecten a explotaciones agrícolas (12). Los Impuestos especiales simplemente pueden afectar a ciertas actividades complementarias de las propiamente agrarias (13).

2.- El impuesto sobre el valor añadido.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales y las importaciones de bienes. Afecta de forma importante a la empresa agraria y establece un régimen especial de agricultura, ganadería y pesca. La Ley 30/1985, de 2 de agosto, introduce en España el IVA a partir del 1º de Enero de 1986, lo cual ha supuesto una modificación importante de nuestra imposición indirecta, modificación exigida tanto por nuestra adhesión a la CEE, como por razones objetivas de gran importancia. La base del impuesto está constituida por el importe total de las contraprestaciones de las operaciones sujetas al mismo (14). Se prevén tres regímenes de determinación de la base imponible: estimación directa (regla general), estimación indirecta y estimación objetiva. La determinación de la deuda tributaria en el IVA reviste cierta complejidad debido a que, de la cuota resultante por aplicación del tipo de gravamen correspondiente sobre la base imponible, se han de deducir tanto las cuotas del impuesto repercutidas en la adquisición de bienes y servicios por otros sujetos del impuesto, o hayan satisfecho en sus

importaciones, como las cuotas repercutibles o satisfechas en la adquisición o importación de bienes de inversión. La cantidad así determinada será la deuda tributaria o cantidad a ingresar. Una de las características de este impuesto es la neutralidad para que la incidencia del mismo sobre el consumo sea idéntico cualquiera que sea la extensión de los procesos de producción y distribución de bienes y servicios. El mecanismo para lograr este efecto en España es el denominado de deducción de cuota sobre cuota (15). Los tipos del IVA han sido modificados por el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de Julio de Medidas Presupuestarias Urgentes.

El Título V de la Ley y el artículo 92.1 del Reglamento de este impuesto recogen los regímenes especiales, entre los que se encuentran el Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca. Es obligatorio para los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesquera, salvo que opten por aplicar el régimen ordinario o general del impuesto. Pueden estar en este régimen especial tanto un modesto agricultor-persona física, como una gran sociedad agraria, una Cooperativa, una Sociedad Agraria de Transformación, etc. (16). La renuncia al régimen especial se hará en noviembre y tendrá una duración mínima de tres años. El ámbito de aplicación incluye a las actividades agrícolas (incluida la silvicultura), ganaderas (incluidas las avicultura, apicultura, cunicultura y sericicultura) y pesqueras en agua dulce o criaderos de moluscos, crustáceos y piscifactorías. Este régimen especial no podrá extenderse a la pesca marítima, a las explotaciones cinegéticas ni a la ganadería independiente. Tampoco podrá acogerse a este régimen quienes sometan total o parcialmente los productos que obtengan a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, o quienes entreguen los productos que obtengan mezclados con otros adquiridos a terceros, para finalizar con este régimen especial decir que el artículo 58 de la Ley del IVA dispone que los sujetos pasivos que hayan satisfecho las compensaciones a los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial podrán deducir su importe de las cuotas devengadas por las operaciones que realicen aplicando lo dispuesto con carácter general respecto de las cuotas soportadas. Se exceptúa de la posibilidad de deducir de las compensaciones satisfechas a los sujetos pasivos a quienes sea aplicable el Régimen especial de recargo de equivalencia.

III.- SUBSISTEMAS IMPOSITIVOS AUTONÓMICO Y LOCAL.

De esta manera hemos concluido un breve repaso por la imposición del subsistema estatal. Dejando a un lado el subsistema de la Seguridad Social, nombraremos sumariamente las posibilidades impositivas de los subsistemas autonómico y local que cierran el sistema consolidado de la imposición española. Los recursos de las Comunidades autónomas se agrupan como sigue: propios impuestos, tasas y contribuciones especiales; impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recursos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado; transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo al Presupuesto General del Estado; rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado; productos de operaciones de créditos. El subsistema impositivo local está constituido por los tributos propios y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas y otras entidades locales (17). Distinguimos en los impuestos municipales; impuestos obligatorios (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuestos sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica) e impuestos potestativos (Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y

Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

IV.- DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES INMUEBLES RUSTICOS EN EL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En el sistema impositivo español el valor de los bienes inmuebles se toma en consideración para determinar, directa o indirectamente, la base imponible en la mayoría de los impuestos. Por ello, resulta necesario valorar esos inmuebles. En España no hay una ley que regule unificadamente el valor fiscal unitario de los inmuebles, con efectos para la totalidad de las figuras impositivas, sino que será la normativa de cada impuesto la que establezca normas y reglas de valoración propias, para medir el valor del impuesto correspondiente (18). Aunque entre algunos tributos podemos encontrar vías de relación no se da una legislación coordinada y coherente entre todos (19). No hay un valor fiscal único, ni un sólo criterio legal de valoración de los inmuebles tampoco hay un texto único de normas de valoración.

La valoración de los inmuebles rústicos en el Impuesto que grava estos bienes, así como la regulación del impuesto, está recogidos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Determina que el valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones. El valor del terreno se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos; no obstante cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de las rentas reales o potenciales podrán calcularse el valor catastral de los bienes atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y otras circunstancias que les afecten. El valor de las construcciones rústicas de calculará aplicando las normas para el cómputo de las construcciones urbanas, en la medida que lo permitan la naturaleza de éstas.

Hasta tanto no se lleven a cabo las valoraciones con arreglo a la nueva normativa, el valor catastral de los bienes de naturaleza rústica en el IBI, a partir del 1 de Enero de 1990, estará constituido por el resultado de capitalizar al 3% el importe de las bases imposables vigentes el 31 de Diciembre a efectos de la contribución territorial rústica y pecuaria. La LPG para 1991 fijó que para el período impositivo de 1991 los valores catastrales de este impuesto serán los correspondientes al ejercicio de 1990, aplicándoles un coeficiente de actualización del 50%. Por su parte la LPGE para 1992 establece una actualización del 5% para los valores catastrales fijados para 1991.

El valor catastral de los inmuebles rústicos viene asignado a través de cuatro métodos (20): Fijación de valores; revisión de valores; modificación; y actuación. La fijación de valores catastrales sigue estas fases: modificación; y actualización. La fijación de valores catastrales sigue estas fases; delimitación del suelo, elaboración de las Ponencias de valores y asignación de los valores catastrales. Los actos de delimitación del suelo y de elaboración de las Ponencias de Valores están sujetos a publicidad y pueden ser recurridos por el sujeto pasivo en vía económico-administrativa. Los actos de asignación de valores deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo correspondiente, antes de finalizar el año natural inmediatamente anterior a aquél en el que deba surtir efectos, y, así mismo, pueden ser recurridos por el sujeto pasivo en vía económico-administrativa. El procedimiento de revisión de los valores catastrales es prácticamente idéntico al de fijación con la diferencia de no ser necesaria la fase de delimitación del suelo. La modificación de

los valores catastrales es una de las grandes novedades respecto a la situación anterior y permite a los Ayuntamientos incrementar o disminuir los valores catastrales ya fijados, mediante la aplicación de un coeficiente a dichos valores. Podrá llevarse a cabo de oficio por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, o a instancia de la Entidad Local correspondiente, cuando existan diferencias sustanciales entre los valores asignados a los bienes inmuebles y los valores de mercado de éstos, debido al planeamiento urbanístico o a cualquier otra circunstancia. Finalmente los valores catastrales pueden ser actualizados mediante la aplicación de coeficientes que serán aprobados por las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El tipo de gravamen general en los bienes de naturaleza rústica será del 0,3% (art. 73,2 de la Ley 39/88). Este será el tipo de gravamen que deberán aplicar obligatoriamente los ayuntamientos que no hagan uso de las facultades que les atribuye los apartados 3, 4 y 5 del art. 73. En ellos se contempla la posibilidad de incrementar los tipos de gravamen generales que señala el apartado 2 del art. 73. En el caso de los terrenos de naturaleza rústica ello será posible cuando representen más del 80% del total del término. La disposición adicional segunda de la Ley contempla la posibilidad de aplicar tipos de gravamen diferenciados dentro de un mismo término municipal, cuando se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural. Por ello, en el caso de que decidan incrementar o disminuir el tipo de gravamen, los ayuntamientos deberán aprobar los correspondientes acuerdos de imposición y ordenación, así como la ordenanza fiscal reguladora y realizar su publicación definitiva antes del comienzo del año en que deban surtir efecto; si no lo hicieran así, en ese ejercicio sólo podrían aplicar el tipo de gravamen general.

NOTAS

- (1) Modelo Establecido por GARCIA MARTIN, J.A.: Guía Fiscal del Agricultor. Ed. Banco de Crédito Agrícola. Madrid. 1988.
- (2) CORRAL ESCOFET, A.: Derecho Financiero y Sistema Fiscal Español. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid. 1990.
- (3) CORRAL ESCOFET, A.: vid. cit. Derecho Financiero y ...
- (4) CORRAL ESCOFET, A.: vid. cit. Derecho Financiero y ...
- (5) CORRAL ESCOFET, A.: vid. cit. Derecho Financiero y ...
- (6) Artículo 9
- (7) Artículo 68 de la Ley 18/1991 del IRPF
- (8) Artículo 53 de la Ley General Tributaria.
- (9) Artículos 70, 71 y 72 de la Ley del IRPF.
- (10) Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- (11) Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
- (12) GARCIA MARTIN, J.A.: vid. cit. Guía Fiscal del...
- (13) GARCIA MARTIN, J.A.: vid. cit. Guía Fiscal del...
- (14) Artículo 17.1 de la Ley 30/85 del IVA.
- (15) GASCON ORIVE, A.: Sistema Fiscal Español. Ed. Centro de Estudios Financieros Madrid. 1991.
- (16) GARCIA MARTIN, J.A.: vid. cit. "Guía Fiscal ...
- (17) LLEDO MATOSES, S.: Sistema Fiscal español. Ed. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 1992.

(18) CARROBE GENE, M.: "La Valoración fiscal de los bienes inmuebles en el Ordenamiento Tributario Español". Impuestos. Madrid. 1991.
(19) CARROBE GENE, M.: vid. cit. "La Valora

ción fiscal de los bienes inmuebles...
(20) NIETO MILLAN, E.: Sistema español Ed. Centro de Estudios Financieros. Madrid. 1992.

DOCUMENTACION

SECRETARIA DE ESTADO DE ESTRUCTURAS MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

NOTAS PARA LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE MODERNIZACION DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS.

La agricultura española viene arrastrando unas carencias estructurales que han impedido la consecución de unos niveles de eficiencia económica deseables.

Los distintos mecanismos legales de regulación estructural, Leyes de Reforma y Desarrollo Agrario, Arrendamientos Rústicos, Explotación Familiar Agraria y Agricultores Jóvenes, Fincas Manifiestamente Mejorables, entre otras, se han mostrado insuficientes para corregir los fuertes desequilibrios estructurales existentes.

La integración de España en la C.E.E. nos hace tributarios de su política agraria, cuyo más reciente diseño comporta cambios sustanciales en la concepción clásica productivista de la agricultura. No se puede ignorar el nuevo marco de la política agraria comunitaria al tratar de abordar la potenciación de instrumentos de cambio estructural.

La necesaria mejora de la eficacia de las estructuras agrarias está regulada en el Reglamento nº 2328/91 de la C.E.E., desarrollado en España mediante Real Decreto 1887/91. El citado Reglamento concreta las líneas básicas de actuación para esta mejora y apunta un destinatario preferente en la figura del agricultor que ejerce la actividad agraria a título principal.

Las explotaciones agrarias españolas siguen teniendo hoy una dimensión superficial y económica insuficiente.

Según el Censo Agrario de 1989, las explotaciones españolas tienen en promedio 18,9 Has. de superficie total y 13,1 Has. de superficie agrícola útil (SAU). La explotación media ocupa un volumen de trabajo equivalente a 0,6 unidades de trabajo anuales (UTAs), y proporciona un margen bruto de 5,2 unidades de dimensión económica (UDEs). El tamaño medio de la explotación se incrementó en un 35% entre 1962 y 1982 pasando de 14 a 19 Has de superficie total. Este incremento se acompaña de acusados descensos tanto en el número de explotaciones como en los activos agrarios, del 21% y del 56% respectivamente. Sin embargo, en el período 1982-1989, la superficie total media se mantiene en torno a las 19 Has, descendiendo en el mismo período los activos agra-

rios en un 13%. En todo caso los datos medios ocultan una gran dispersión en la dimensión, tanto física como económica. Así, a título de ejemplo, y tomando los dos extremos de dimensión económica, de la Encuesta sobre las estructuras de las explotaciones de 1987, se tiene que:

- 5.462 explotaciones de más de 100 UDEs, es decir, el 0,3% del total de explotaciones, con un margen bruto medio de 212,9 UDEs, y una SAU media de 465,0 Has., utilizan el 10,3% de la SAU total, generan el 12,4% del margen bruto total y ocupan el 4,8% del trabajo total (14,3 UTAs en promedio).

Por otra parte la distribución de la SAU gestionada por personal físicas, en los que coincide la condición de titular y jefe de explotación, que representa el 81,7% de la SAU total, atendiendo a criterios de dedicación y de procedencia de las rentas, pone de manifiesto que el 55,2% de esta SAU corresponde a los titulares que dedican al menos 0,5 UTAs a la explotación, centrándose en esta su principal actividad lucrativa y que los que se dedican a tiempo completo a la explotación sin otra actividad lucrativa cultivan el 40,6% de la SAU considerada.

Puede concluirse que ni el acusado descenso de activos agrarios ni la alta significación de las explotaciones marginales están induciendo una movilidad de la tierra que se traduzca en un crecimiento del tamaño de las explotaciones mientras que la SAU gestionada por los agricultores con dedicación total a su explotación sin ejercer otra actividad lucrativa no alcanza el nivel de representación deseable.

La agricultura española está basada en explotaciones de tipo familiar. En efecto, el trabajo familiar supone en Unidades de trabajo el 78,9% del trabajo total. Este predominio de la mano de obra familiar es especialmente importante en las explotaciones de dimensión económica pequeña y mediana. Así, en las explotaciones con margen bruto inferior a 40 UDEs., el 85,6% del trabajo es aportado por el titular y su familia, mientras que en las de más de 40 UDEs, este porcentaje se reduce al 15,5%, y a sólo el 4,2% en las explotaciones de más de 100 UDEs.

La asignación eficaz de los recursos públicos aconseja su concentración preferente en un sector de explotaciones, que a estos efectos, tendrían la consideración de prioritarias.

El Reglamento (CEE) nº 2328/91, de Mejora de las Estructuras Agrarias ya apunta a esta concentración preferente en la figura del agricultor que ejerce la actividad agraria a título principal, si bien indica que los

Estados miembros pueden concentrar las ayudas en las explotaciones familiares agrarias.

En esta Ley se considera la explotación familiar agraria como la única prioritaria a título individual, si bien se concreta expresamente el requisito de que su titular sea agricultor a título principal en concordancia con la citada reglamentación comunitaria, y en orden a su consideración de explotación prioritaria se introducen requisitos de dimensión económica, capacidad profesional, edad y residencia que resultan aconsejables para conseguir una mayor eficacia de los apoyos públicos, con independencia del necesario cumplimiento de alguno de ellos para la obtención de financiación comunitaria.

De este modo la propia definición de la explotación familiar agraria que se incluye en la Ley 49/81 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, queda matizada al explicitarse en la nueva definición propuesta la necesidad de que su titular sea agricultor a título principal e incluir la mano de obra eventual en el conjunto de jornadas efectivas de trabajo externo.

Además, para su consideración prioritaria, se añaden condiciones de intervalo de dimensión económica evaluada en términos de renta de trabajo familiar, de manera que se asegure el destino preferente de las ayudas a las explotaciones que más las necesitan, siempre que sean viables o potencialmente viables por su capacidad para retribuir dignamente el trabajo de la familia y por su nivel de competitividad económica.

Asimismo, se exigen condiciones de edad y residencia que tampoco se contemplaban en la citada Ley 49/81. La restricción de edad en cuanto al límite máximo obedece a necesidades de rejuvenecimiento del sector y de continuidad del titular en la actividad agraria. Sin embargo, se contempla la posibilidad de superar el límite establecido cuando pueda preverse el relevo generacional.

En cuanto a la residencia, debe ser hoy condición necesaria y objetivo deseable de cara a la estabilidad de las comunidades rurales y a la fijación de población en zonas amenazadas de despoblamiento así como por el papel conservacionista del medio natural que la nueva PAC confiere a los agricultores.

Con independencia de la consideración de explotaciones prioritarias, se prevé un tratamiento preferente en cuanto a ayudas económicas, modulado según el grado de dedicación a la actividad agraria de los titulares, de acuerdo con los niveles tipificados en las Leyes.

Asimismo, con carácter excepcional, se prevén ayudas a agricultores que no siéndolo a título principal ni equiparable a esta condición, sus especiales características aconsejan la concesión.

Finalmente, no puede obviarse el hecho de que si bien las medidas de apoyo estructural que se contemplan en esta Ley, se restringen a determinados colectivos de agricultores, las ayudas de las organizaciones comunes de mercados vinculadas a los productos agrarios, se aplican con carácter indiscriminado o con limitaciones objetivas de dimensión.

Los objetivos de la Ley 49/81 siguen siendo válidos, si bien no se ha mostrado en la práctica como el mejor instrumento para su consecución.

Un somero análisis de la misma pone de manifiesto que los mecanismos legales instituidos para proteger la integridad y continuidad de las explotaciones familiares no han sido utilizados, y esto constituye todo su Capítulo III.

Por otra parte, los Capítulos IV y V de la misma que regulan el desarrollo y modernización de las explotaciones y el acceso de los agricultores jóvenes, se han visto sobrepasados por normas legales de desarrollo en España de la reglamentación comunitaria al respecto. No obstante, hay que indicar que desde su promulgación hasta la implantación de las citadas normas legales, úni-

camente tuvo aplicación generalizada el Capítulo V, referente a los agricultores jóvenes, que se desarrolló en 1983, y desde entonces constituyó un programa prioritario del M.A.P.A.

Desarrollo de la normativa comunitaria a través del Real Decreto 808/87, modificado por el Real Decreto 1887/91, en consonancia con la reforma de los correspondientes Reglamentos de la C.E.E., recogió y amplió los aspectos más positivos de este Programa.

La figura del colaborador que instituye la Ley en su Capítulo II no trascendió el ámbito del acceso de los agricultores jóvenes a las responsabilidades de gestión de las explotaciones familiares, sin que por el momento pueda constatare ningún impacto positivo sobre la atribución integral en su favor de las explotaciones. Por ello, se propone mantener esa figura a los solos efectos de la constitución de asociaciones especiales para preservar la integridad y continuidad de las explotaciones familiares.

No parece aconsejable mantener la vigencia de esta Ley y se propone, por tanto su derogación, sin que ello sea óbice para rescatar de su contenido algunos aspectos que conviene mantener o incluso ampliar o matizar.

En la consideración de prioritarias se incluyen las fórmulas que tanto a título individual como asociativo, configuran la realidad del sector con las exigencias de dedicación, dimensión económica, capacidad profesional, edad y residencia que se consideran precisas para la más eficaz aplicación de los apoyos públicos.

Por otra parte, se propone la regulación de unas figuras asociativas con personalidad jurídica, que por sus especiales características y finalidades, además de tener la calidad de prioritarias, puedan ser sujeto de beneficios fiscales específicos equiparables al menos, a los de las cooperativas especialmente protegidas. Cabe apuntar que en este tipo de sociedades cabrían las destinadas a preservar la integridad de una explotación familiar y el acceso de los jóvenes mediante asociación de colaboradores y titulares.

En lo que hace referencia a las medidas destinadas a dotar de una mayor movilidad al mercado de la tierra, se favorecen fiscalmente las permutas voluntarias de fincas rústicas, así como las transmisiones en favor de explotaciones prioritarias y no se opta por conceder ayudas directas para esta finalidad, ya que, probablemente, su efecto quedaría absorbido por el previsible aumento del precio de la tierra.

Mayor énfasis se pone en la generalización de los arrendamientos rústicos como instrumento básico del necesario aumento de tamaño de las explotaciones que constituye en sí mismo un objetivo estratégico. A tal fin, se flexibiliza el carácter marcadamente intervencionista de la Ley de Arrendamientos Rústicos en lo que respecta a plazos y prórrogas automáticas que vienen siendo el principal impedimento para su aplicación, conjugando la aparente precariedad para el arrendatario derivada de la reducción de plazos con la previsible mayor oferta de tierras por parte de arrendadores al desaparecer el impedimento que obstaculiza los arrendamientos. Por otra parte, para estimular una mayor duración en los arrendamientos se contemplan algunos beneficios fiscales y está previstas en los casos de ayudas a la jubilación anticipada otras vías arrendamientos de larga duración.

Abundando en la considerable importancia que tienen los arrendamientos rústicos en España, conviene mostrar algunos datos estadísticos. De acuerdo con la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias de 1987, un 22,1% del total de la superficie agraria útil (SAU) española se lleva en régimen de arrendamiento. Si se hace referencia a la SAU arrendada por titulares personas físicas que a la vez son jefes de explotación el porcentaje se eleva al 24,3%. Sin embargo, debe indicarse que en el período 1972-1989 la superficie total en arrendamiento ha descendido en 700.000 Has lo que

supone una reducción del 11% situándose en 5,6 millones de Has. cifra próxima a los 5,4 millones de Has correspondientes a 1962.

No obstante, conviene evaluar la importancia de los arrendamientos en distintas situaciones definidas por indicadores de peso de la renta agraria, dimensión económica de la explotación y régimen de dedicación de los titulares.

Así se tiene:

- Según la procedencia de la renta del titular, en las explotaciones cuyo titular no tiene otra actividad lucrativa principal, sólo el 63,5% de la SAU está en régimen de propiedad, frente al 609,8% en el total de explotaciones.

- Según la dimensión económica de la explotación, el porcentaje de SAU en arrendamiento se eleva al 29,7% en las explotaciones de dimensión económica mediana, con margen bruto entre 8 y 40 UDEs.

- Según la dedicación del titular, en las explotaciones cuyo titular trabaja, al menos, media unidad de trabajo al año, la SAU en arrendamiento supone el 34,2%, cifra que se eleva al 35,8% en el caso de titulares con dedicación total a la explotación.

Consecuentemente con los datos anteriores dado el peso que los arrendamientos tienen en los colectivos de explotaciones que por su dimensión económica, dedicación del titular y significación de la renta agraria en sus ingresos, pueden considerarse como base de extracción de las explotaciones prioritarias y teniendo en cuenta, al propio tiempo, que es preciso acentuar el criterio de profesionalidad en los arrendatarios agrarios, se limita la capacidad para ser arrendatario de fincas rústicas a los agricultores a título principal o equiparables definidos en la Ley.

1.- OBJETO Y FINES

OBJETO

La Ley tendrá por objeto establecer las bases de ordenación general del sector agrario, en orden a la modernización de sus estructuras, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1ª, 8ª y 13ª de la Constitución Española.

FINES

La Ley se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- a) Determinar y favorecer la constitución de explotaciones agrarias que se consideren destinatarias prioritarias de los apoyos públicos.
- b) Facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la titularidad o cotitularidad de las explotaciones prioritarias.
- c) Lograr unas explotaciones agrarias de dimensiones más adecuadas, que permitan su viabilidad, fomentando su transmisión integral.
- d) Impedir el fraccionamiento de las fincas rústicas.
- e) Conseguir una mayor movilidad del mercado de la tierra, tanto en propiedad como en arrendamiento.
- f) Fomentar fórmulas de asociacionismo agrario.
- g) Estimular la cualificación profesional de los agricultores, especialmente de los jóvenes y su adaptación a las necesidades de la agricultura moderna.
- h) Facilitar el acceso al crédito de los titulares de explotaciones que pretendan modernizar sus explotaciones.

2.- DEFINICIONES

Antecedentes: En la legislación española existen

diferentes conceptos de agricultores o titular de una explotación agraria.

1.- En la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se define al titular de una explotación familiar como el empresario de una explotación de magnitud y características tales que permita, teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos, un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo que cuente con dos unidades de trabajo y que cultive la explotación directa y personalmente.

2.- En la Ley de Arrendamientos Rústicos se define al profesional de la agricultura como la persona natural en la plenitud de sus derechos civiles, o emancipado o habilitado de edad que se dedique, o vaya a dedicarse de manera preferente, a actividades de carácter agrario, y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación; y al cultivador personal como al profesional de la agricultura que lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él convivan, sin utilizar asalariado más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación.

3.- En el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria se define al titular de una explotación familiar agraria como el que organiza empresarialmente para la producción agraria, principalmente confines de mercado, el conjunto de bienes y derechos que integren la explotación siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socio-económico análogo al de otros sectores, y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere un cómputo anual de la familiar en jornadas efectivas.

4.- En la Ley sobre Seguridad Social Agraria se define al agricultor como el trabajador, cualquiera que sea su sexo y estado civil que, de forma habitual y como medio fundamental de vida, realice labores agrícolas, forestales o pecuarias y de ellas obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y a las de los familiares a su cargo.

Por otra parte, en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de Diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, se contienen numerosas definiciones que se consideran necesarias para la aplicación del mismo.

Con objeto de armonizar estos conceptos, teniendo en cuenta la normativa de la C.E.E., se estima conveniente incluir en esta Ley las siguientes definiciones:

A los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- **Explotación Agraria**, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí misma una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.

2.- **Elementos de la explotación**, los bienes inmuebles de naturaleza rústica; los edificios y dependencias agrícolas, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y a efectos a la misma, que sean utilizados por su titular en régimen de propiedad, arrendamiento o en virtud de cualquier otro título que le faculte para su

aprovechamiento, uso y disfrute. Asimismo constituyen elementos de la explotación todos los derechos que corresponden a su titular que se hallen afectos a la explotación.

3.- Titular de la explotación, la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal de la gestión de la explotación.

4.- Cotitular de la explotación, la persona que es titular de una explotación conjuntamente con otra u otras personas.

5.- Agricultor a título principal, el titular de una explotación agraria que reuna, en su caso, los siguientes requisitos:

a) Si es persona física, que la parte de renta procedente de la actividad agraria ejercida en su explotación sea igual o superior al 50 por 100 de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación.

b) Si es persona jurídica, que la mayoría de los socios sean agricultores a título principal, de conformidad con lo señalado anteriormente en la letra a), y su participación en el capital sea superior al 50 por 100.

A los efectos que se determinen en esta Ley se considerará equiparable a la condición de agricultor a título principal, el titular de una explotación agraria que reuna, en su caso, los siguientes requisitos:

- Si es persona física, que, al menos, el 50 por 100 de su renta total proceda de actividades agrarias u otras actividades diversificadas, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la misma.

A estos efectos se consideran actividades diversificadas, las forestales, cinegéticas, turísticas, artesanales, de transformación y venta de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.

- Si es persona jurídica que la mayoría de los socios cumplan los requisitos establecidos anteriormente para las personas físicas y su participación en el capital social supere el 50 por 100.

6.- Agricultor a dedicación plena, el titular de una explotación agraria que reuna, en su caso los siguientes requisitos:

a) Si es persona física que siendo agricultor a título principal, el 90 por 100 de su renta total proceda de actividades agrarias o diversificadas, desarrolladas en su explotación, siempre que la parte de renta que obtenga de estas últimas no supere el 25 por ciento de renta total y la totalidad de su tiempo de trabajo lo desarrolle en su explotación.

b) Si es persona jurídica, que, al menos, los dos tercios de los socios sean agricultores a dedicación plena, conforme a lo indicado en la letra a) anterior, y su participación en el capital social sea superior al 50 por 100.

7.- Explotación familiar, la que constituyendo el medio principal de vida de la familia de su titular reuna las siguientes condiciones:

a) Que tenga o pueda tener capacidad para proporcionar a la familia un nivel socio-económico análogo al de otros sectores.

b) Que su titular sea agricultor a título principal o

equiparable a esta condición. En caso de matrimonio la titularidad podrá recaer en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reuna este requisito.

c) Que los trabajos de la explotación sea realizados personalmente por su titular y los miembros de su familia, sin que la aportación de mano de obra externa, en su caso, supere en una unidad de trabajo a la familia en cómputo anual efectivo.

8.- Agricultor joven, el agricultor joven que tenga 18 años o más sin haber cumplido los 40 años.

9.- Renta de referencia, el salario bruto medio anual en España de los trabajadores no agrarios. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, fijará y actualizará anualmente su cuantía conforme a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

3.- EXPLOTACIONES PRIORITARIAS

3.1.- Determinación

A los efectos de establecer un trato preferente en los apoyos públicos, y en otros aspectos regulados por esta Ley, se considerarán explotaciones prioritarias las siguientes:

1.- Las explotaciones familiares, en las que su dimensión física y económica posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo familiar, sin que la mano de obra externa sobrepase, en cómputo anual, dos unidades de trabajo con carácter general, o tres en los supuestos excepcionales que se determine. La renta unitaria del trabajo familiar obtenida de la explotación no debe ser inferior al 40 por 100 ni superior al 120 por 100 de la renta de referencia, y, además, su titular ha de reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer una capacidad profesional suficiente.

b) Tener una edad comprendida entre los 18 y 56 años cumplidos. Las Comunidades Autónomas podrán aumentar esta edad hasta que cumplan los 60 años, atendiendo a las características de edad de su población activa agraria y con el objetivo del rejuvenecimiento de la misma.

c) Residir en el ámbito geográfico en donde radique su explotación, de modo que se asegure su integración en la comunidad rural.

En el caso de comunidades hereditarias cuyos bienes procedan de una explotación agraria, bastará que la explotación y al menos uno de los cotitulares cumplan los requisitos anteriormente señalados y exista pacto de indivisión de la comunidad por un período mínimo de seis años.

2.- Las explotaciones asociativas cuyo titular sea una persona jurídica que reuna la condición de agricultor a título principal o equiparable; que la renta de trabajo obtenida de la explotación por unidad de trabajo agrario realizado por los socios no sea inferior al 40 por 100 ni superior al 120 por 100 de la renta de referencia; que la mano de obra externa no supere la aportada por los socios cuyo volumen deberá igualar, al menos una unidad de trabajo agrario y que al dos tercios de los socios cumplan los requisitos señalados en las letras a) b) y c) del apartado 1º.

Estas explotaciones asociativas deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

a) Sociedades Cooperativas Agrarias, constituidas conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, de Cooperativas, o a las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias legislativas.

b) Sociedades Agrarias de Transformación constituidas con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 1771/1991, de 3 de agosto.

c) Sociedades civiles, laborales o mercantiles, en las que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus Estatutos, el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

d) Sociedades Especiales Agrarias (SEA) que serán reguladas en esta Ley.

Estas Sociedades Especiales Agrarias tendrán las siguientes características:

a) Que, al menos, los dos tercios de sus socios sean agricultores a dedicación plena, por ser titulares o cotitulares de las explotaciones agrarias que se asocien, de la explotación ya asociada, o de una explotación familiar cuya integridad se trata de preservar, y cumplan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1º. En este último supuesto, si la Sociedad está constituida únicamente por dos socios, bastará con que uno de ellos sea agricultor a dedicación plena.

b) Que tenga por objeto alguno de estos dos fines:

- El mantenimiento de la integridad de las explotaciones familiares y el fomento de la transmisión progresiva de su titularidad en favor de los sucesores que sean colaboradores de la explotación.
- El ejercicio en común de la actividad agraria en explotaciones, mediante la fusión total o parcial de explotaciones preexistentes o mediante la creación de nuevas explotaciones.

c) Estas Sociedades Especiales Agrarias gozarán, al menos de los mismos beneficios tributarios reconocidos a las Cooperativas especialmente protegidas.

3.2.- Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias.

Antecedentes: El Real Decreto 419/1985, de 6 de enero, por lo que se desarrolló la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, en su artículo 6º disponía que a efectos estadísticos, de coordinación, seguimiento y evaluación el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá un Archivo General de explotaciones familiares agrarias en el que se anotará todas aquellas que hayan obtenido la correspondiente calificación administrativa.

Este Archivo General no llegó a funcionar puesto que el citado Real Decreto apenas tuvo vigencia, ya que fue derogado como consecuencia del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por que se establecía un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Considerando necesario la existencia de un Registro de explotaciones agrarias prioritarias, cada Comunidad Autónoma regulará la organización y funcionamiento del mismo, en el que se inscribirán las explotaciones que lo soliciten y cumplan anualmente los requisitos establecidos en la presente Ley.

Cada Comunidad Autónoma regulará la organización y funcionamiento del indicado Registro.

Los titulares de las explotaciones inscritas en el Registro podrán solicitar la certificación acreditativa de la condición de explotación agraria prioritaria, con la finalidad de poder acogerse a las ayudas, beneficios y derechos que se conceden en esta Ley.

Además, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se establecerá un Archivo General a efectos estadísticos y coordinación, con los datos que remitan los registros de las Comunidades Autónomas y que se establecerán reglamentariamente.

4.- AYUDAS ECONOMICAS Y BENEFICIOS FISCALES

A) Ayudas económicas

1.- A los titulares de explotaciones prioritarias y, en su caso, a sus agrupaciones, se les podrá conceder ayudas para Planes de mejora de las estructuras de producción, sostenimiento de sus rentas y para el incremento de su participación en el valor añadido de los procesos de transformación y comercialización de los productos agrarios.

2.- También se les podrá conceder dichas ayudas a los titulares de explotaciones que sean agricultores a título principal o equiparables a esta condición, cuyas explotaciones, por su insuficiente dimensión económica, no alcancen la consideración de prioritarias pero pueda conseguirlo mediante la realización de un Plan de mejora.

3.- El Tratamiento preferente podrá ser modulado según el grado de dedicación a la actividad agraria, de acuerdo con los niveles establecidos en esta Ley.

4.- Para las explotaciones radicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán conceder ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, a los titulares de dichas explotaciones que, aunque no reúnan la condición de agricultores a título principal o equiparable, obtengan, al menos, un 25 por 100 de su renta total de la actividad agraria de su explotación, siempre que ésta no requiera más del equivalente de una unidad de trabajo agrario y la inversión no supere los límites que es establezcan.

5.- Con carácter excepcional podrán concederse algunas de las ayudas previstas en esta Ley a los agricultores que no lo sean a título principal o equiparables a esta condición, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

6.- Las ayudas económicas podrán consistir en subvenciones de capital y/o su equivalente en bonificación de intereses de los préstamos acogidos a los Convenios que suscita la Administración con las entidades de crédito. Asimismo, el régimen de ayudas podrá extenderse a las garantías de los préstamos contraídos.

B) Beneficios fiscales

Antecedentes. El artículo 64 de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes, establece que no estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ni al Impuesto de Tráfico de Empresas los créditos concedidos al amparo de esta Ley, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieren exigir dichos créditos.

Estos beneficios fiscales se extenderán a los créditos que se concedan en aplicación de la presente Ley, mediante la siguiente redacción:

"No estarán sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los créditos que se concedan para la realización del Plan de mejora, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieran exigir dichos créditos".

5.- INSTALACION DE AGRICULTORES JOVENES

Considerando la necesidad de rejuvenecer el sector agrario, se concederán las ayudas económicas y beneficios fiscales siguientes:

A) Ayudas Económicas

1.- Se concederán ayudas económicas para la instalación de los agricultores jóvenes que reúnan al menos los siguientes requisitos:

a) Instalarse en una explotación agraria prioritaria en calidad de titular o cotitular, como agricultor a título principal o equiparable.

- b) Poseer una capacidad profesional suficiente.
- c) Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente al menos a una unidad de trabajo agrario.
- d) Mantener o fijar su residencia en el ámbito geográfico en donde radique la explotación, de modo que quede integrado en la comunidad rural.

2.- Estas ayudas podrán consistir en subvenciones en forma de prima de instalación y/o bonificación de intereses de los préstamos vinculados a la instalación y acogidos a los Convenios que suscriba la Administración con las entidades de crédito.

B) Beneficios fiscales

Antecedentes: El artículo 55 de la Ley 49/1981, dispone que estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones "inter-vivos" de tierras realizadas mediante créditos concedidos a los agricultores jóvenes al amparo de dicha Ley. La constitución o cancelación de garantías que pudieran exigir tales créditos también estarán exentas del citado Impuesto. Asimismo estarán exentas del Impuesto sobre el tráfico de las empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere el de Transmisiones Patrimoniales.

Para su aplicación a la instalación de agricultores jóvenes se actualiza su redacción mediante el siguiente tenor:

"Estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las transmisiones inter-vivos de tierras realizadas mediante la prima o créditos concedidos para la instalación de agricultores jóvenes, así como la constitución o cancelación de las garantías que pudieran exigir tales créditos".

6.- FINANCIACION DE LAS AYUDAS

Las ayudas establecidas en la Ley podrán ser financiadas por la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas. Cuando sean cofinanciadas por ambas Administraciones entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de cada Comunidad se suscribirán los correspondientes Convenios.

Los préstamos serán concedidos por Entidades de crédito, con las que, a estos efectos, se suscribirán, asimismo, los oportunos convenios.

7.- CONSERVACION Y AMPLIACION DE LAS EXPLOTACIONES PRIORITARIAS

7.1.- Conservación

Con objeto de estimular la conservación de las explotaciones prioritarias, se incorporan a la Ley, ampliándolos, los beneficios fiscales establecidos para la explotación familiar agraria en los artículos 62, 63 y 65 de la Ley 49/1981.

El apartado Uno del artículo 62 establece que la transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma, gozará de una reducción del 50 por 100 en la base imponible del Impuesto correspondiente. De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

El apartado Dos del artículo 62 dispone que no estarán sujetos a impuesto alguno aquellos negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Para que se declare la no

sujeción deberá hacerse constar en el documento público de adquisición o inscribirse así en el Registro de la Propiedad la indivisibilidad de la finca resultante. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad, el reconocimiento de no sujeción tendrá carácter provisional.

El artículo 63 establece que la continuación de la explotación por el cónyuge superviviente en ningún caso se considerará sujeta a tributación.

El artículo 65 dispone que los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, respecto de fincas integradas en una explotación familiar agraria, gozarán de una reducción en la base imponible de un 90 por 100.

Se considera conveniente establecer un nuevo ámbito de aplicación en consonancia con las prioridades establecidas en esta Ley, extendiendo a las explotaciones prioritarias los beneficios fiscales contemplados para el colaborador o en su caso, para la explotación familiar en los términos siguientes:

a) La transmisión de una explotación agraria en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, sea por actos inter-vivos o mortis causa, a favor de un titular de una explotación prioritaria o que alcance dicha consideración mediante la transmisión, gozará de una reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto correspondiente, siempre que como consecuencia de dicha transmisión no se altere la condición de explotación prioritaria. Esta reducción se incrementará si la transmisión se realiza en favor de un agricultor a dedicación plena o equiparable a esta condición. Así mismo si se realiza en favor de un agricultor joven, se ampliarán las anteriores reducciones. De las mismas reducciones gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

b) No estarán sujetos a impuesto alguno aquellos negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie para constituir una explotación prioritaria.

c) En ningún caso se considerará sujeto a tributación la continuación de la explotación familiar prioritaria por el cónyuge superviviente.

d) Los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, respecto de fincas integradas en una explotación prioritaria, gozarán de una reducción en la base imponible de un 90 por 100.

En los supuestos contemplados en los apartados a) y b), para que se declare la reducción o la no sujeción al Impuesto, deberá constar en el documento público de adquisición e inscribirse en el Registro de la Propiedad la prohibición de enajenar, arrendar o ceder la explotación, durante un plazo de quince años. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad el reconocimiento de reducción o no sujeción tendrá carácter provisional.

7.2. Régimen de Unidades Mínimas de cultivo.

Para impedir, con mayor eficacia, el fraccionamiento de las fincas rústicas y facilitar la ampliación de la dimensión física de las explotaciones prioritarias, se modificará el régimen de unidades mínimas de cultivo, contenido en los artículos 43 al 48, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto legal fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Dicha modificación consistirá, fundamentalmente, en declarar nulos y sin efecto los actos o contratos, en cuya virtud se produzca la división o segregación de fincas rústicas que den lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo fijada por las Comunidades Autónomas, y además, en precisar, con mayor concreción, los casos en que, excepcionalmente se

permite la división o segregación de fincas que den lugar a parcelas de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.

También se establecerá un derecho de retracto en favor de los dueños de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias.

Estas modificaciones se incluirán en una nueva regulación del régimen de unidades mínimas de cultivo, derogando los artículos correspondientes a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La nueva regulación de las unidades mínimas de cultivo que se contendrán en la Ley, será, en síntesis, la siguiente:

1.- Las Comunidades Autónomas señalarán y revisarán, en su caso, la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío en los distintos municipios o comarcas de un ámbito territorial. Dicha extensión será la suficiente para que las labores agrarias fundamentales, utilizando los medios y técnicas normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la zona.

2.- La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo. Serán nulas y no producirán efectos entre las partes ni con relación a terceros, los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas, contraviniendo lo anteriormente establecido.

3.- No obstante lo indicado en el apartado anterior se permitirá la división o segregación en los siguientes supuestos:

a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación, tanto la finca que se segrega o divide, como la colindante no resulte de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente como máximo, a cualquier tipo de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido previamente la autorización prevista en la legislación urbanística.

c) Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecido en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

d) Si se produce por causa de una expropiación forzosa.

4.- Tendrán el derecho de retracto los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones prioritarias, cuando se trate de la venta de una finca rústica de superficie inferior al doble de la unidad mínima de cultivo, siempre que con la agregación a la colindante no se altere la condición prioritaria de la explotación.

Si fueren varios colindantes, será preferido el dueño de la finca que con la adquisición iguale o supere la extensión de la unidad mínima de cultivo. Si más de un colindante cumple esta condición preferencia el dueño de la finca de menor extensión.

Cuando ninguna de las fincas colindantes iguale o supere como consecuencia de la adquisición la unidad mínima de cultivo, será preferido el dueño de la finca de mayor extensión.

Finalmente, podría optarse bien por mantener lo establecido en el artículo 1523 del Código Civil, que establece un derecho de retracto de colindantes para todas las transmisiones de fincas rústicas inferiores a 1 hectárea o bien por derogar este artículo del Código Civil.

8.- MOVILIDAD EN EL MERCADO DE LA TIERRA

Para incentivar una movilidad en el mercado de la tierra, en favor de los titulares de explotaciones prioritarias, se tendrán en consideración los siguientes supuestos.

8.1.- Transmisión de fincas rústicas

Se establecerá una nueva bonificación fiscal en el supuesto de transmisión de fincas rústicas en favor de titulares de explotaciones prioritarias o que alcancen esta condición por su adquisición, que consistirá en una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que el adquirente se obligue expresamente a integrarlas en su explotación y a no enajenarlas durante un plazo de diez años desde la fecha de la adquisición, y que, además, no pierda la condición de explotación prioritaria por dicha adquisición.

8.2.- Permuta de fincas rústicas

El artículo 58.1B.6 del Texto Refundido de la Ley de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo nº 3050/1980, de 30 de diciembre, entre las exenciones que establece de dicho impuesto incluye "las permutas voluntarias autorizadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario".

Sin embargo, no existe ninguna norma legal que indique en qué casos procede que la Administración autorice, a dichos fiscales, las permutas voluntarias.

El criterio seguido por el IRYDA ha sido conceder dicha autorización cuando se comprobaba que la finalidad de las permutas voluntarias era eliminar parcelas enclavadas, suprimir servidumbres de paso o se lograba una mejor reestructuración de las explotaciones agrarias de ambas partes.

Por ello, para que pudiera haber una unificación de criterios entre todas las Administraciones, se determinará en la Ley los casos o supuestos en los que procede autorizar las permutas voluntarias, a los efectos de la exención del Impuesto de Transmisiones, y que serán los siguientes:

- la eliminación de parcelas enclavadas.
- la supresión de servidumbres de paso.
- la mejor reestructuración de las explotaciones agrarias de las partes, en la que se incluirían todas las permutas múltiples cuya finalidad sea una concentración parcelaria de carácter privado.

8.3.- Modificación Ley de Arrendamientos Rústicos

1.- Quiénes pueden ser arrendatarios:

La vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, en su artículo 14, establece que sólo pueden ser arrendatarios, o, en su caso, subarrendatarios de fincas rústicas, los profesionales de la agricultura; y en su artículo 15, establece que se entiende por profesional de la agricultura la persona natural que se dedique o vaya a dedicarse de manera preferente a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación.

Este concepto de profesional de la agricultura puede ser considerado como equiparable al actual concepto de agricultor a título principal que ha surgido de los Reglamentos de la CEE.

Por ello, se introducirá en la Ley de Arrendamientos Rústicos la siguiente modificación:

"Se entiende por profesional de la agricultura, a los efectos de la Ley:

- a) La persona física que se dedique o vaya a dedicarse a actividades de carácter agrario y se ocupe de

manera efectiva y directa de la explotación, como agricultor a título principal o equiparable a esta condición.

b) Las Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación u otras Sociedades, cualesquiera que sea su forma jurídica, que sean agricultores a título principal o equiparable y tengan por objeto exclusivo la explotación agrícola, ganadera o forestal y eventualmente la comercialización e industrialización de los productos obtenidos.

c) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) u Organismos similares de las Comunidades Autónomas.

d) Las entidades públicas, Sociedades Estatales o de las Comunidades Autónomas u Organismos Autónomos que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación o subarriendo de fincas rústicas.

2.- Duración y prórrogas legales

La vigente Ley de Arrendamientos Rústicos establece en su artículo 25, que los arrendamientos rústicos tendrá una duración mínima de seis años, y que terminado el plazo contractual, el arrendatario tendrá derecho a una primera prórroga por seis años y a tres prórrogas sucesivas de tres años cada una, extinguiéndose el contrato de arrendamiento al transcurrir los quince años de prórrogas legales. El arrendador, según dispone el artículo 26, podrá oponerse a cualquiera de dichas prórrogas, si se compromete a cultivar directamente la finca arrendada durante seis años, por sí o por su cónyuge o para que la cultive alguno de sus descendientes en quien concurren o se proponga adquirir la condición de profesional de la agricultura.

La larga duración de los contratos de arrendamiento (en total 21 años) genera una menor disposición de los propietarios a arrendar sus fincas, o cuando se produce un arrendamiento, estos se realizan en precario. Por ello, con la finalidad de estimular que se celebren un mayor número de contratos de arrendamiento y facilitar una mayor movilidad en el mercado de la tierra, se introducirá en la Ley de Arrendamientos Rústicos la siguiente modificación:

"Los contratos de arrendamiento tendrán una duración mínima de tres años. Terminado el plazo contractual, el arrendador podrá recuperar la finca sin sujeción a ningún requisito o compromiso, salvo el de notificarlo fehacientemente el arrendatario, al menos con un año de antelación.

Si al término del plazo contractual, el arrendador no ha recabado la finca, conforme a lo establecido en el párrafo, se entenderá el contrato tácitamente prorrogado por tres años, y así sucesivamente, pudiendo ejercitar al término de cada prórroga, el derecho de recuperación, previa la notificación establecida. El arrendatario podrá rescindir el contrato al término de cada año agrícola, notificándose al arrendador con un año de antelación.

Si al término del plazo contractual, el arrendador no ha recabado la finca, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá el contrato tácitamente prorrogado por tres años, y así sucesivamente, pudiendo ejercitar al término de cada prórroga, el derecho de recuperación, previa la notificación establecida. El arren-

datario podrá rescindir el contrato al término de cada año agrícola, notificándose al arrendador con un año de antelación."

3.- Ambito de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos rústicos.

La Ley de Arrendamientos Rústicos, en su artículo 121.5 establece que el ámbito de la Junta Arbitral será el de las Comarcas definidas según corresponde por Administración Central o la Autonómica.

Posteriormente la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, en su artículo 2 dispone que las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos fijará el precio de las fincas arrendadas, cuando el arrendatario ejercite el derecho de acceso a la propiedad, y que en caso de que no estén constituidas, las Comunidades Autónomas podrán constituir las de ámbito provincial, para la indicada finalidad.

Por ello, se modificará el artículo 121.5 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, en el siguiente sentido:

"El ámbito de la Junta Arbitral podrá ser provincial o comarcal y su determinación corresponderá a las Comunidades Autónomas."

4.- Beneficios fiscales

Habida cuenta que la duración del arrendamiento confiere una mayor estabilidad a la dimensión económica de las explotaciones, a fin de que se cumpla este objetivo deseable, de manera compatible con la voluntariedad de las partes intervinientes, se establecerán los siguientes beneficios fiscales:

En los contratos de duración superior al mínimo establecido, el arrendador tendrá a los efectos del Impuesto que corresponda (IRPF o Impuesto de Sociedades) una reducción anual en la base imponible del arrendamiento, por cada año que supere al mínimo establecido, cuando arriende fincas a titulares de explotaciones que mediante el arrendamiento alcancen la condición de prioritarias o que siendo ya prioritarias no pierden esta condición por el arrendamiento. La reducción anual se comenzará a aplicar en su cómputo total desde el año de comienzo del arrendamiento.

9.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley dará lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes, que podrán consistir en el reintegro al Tesoro Público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementadas en el interés legal del dinero.

10.- DISPOSICION DEROGATORIA

Quedará derogada la Ley 49/1981, de 24 de los agricultores jóvenes y el Título III del Libro Segundo de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero (artículo 43 al 48, ambos inclusive).

LEGISLACION

A cargo de
José María DE LA CUESTA

REAL DECRETO 378/1993, de 12 de marzo por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

En la reforma de la Política agraria comunitaria se establecen como medidas de acompañamiento tres nuevos Reglamentos CEE, que tienen por objetivo, entre otros, compensar las pérdidas de rentas que tendrán los agricultores al aplicar el nuevo régimen, en cultivos sometidos a una organización común de mercado.

El Reglamento (CEE) 2080/92 del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura que sustituye y amplía el Título VIII del Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio, en lo que se refiere a fomentar con mayor eficacia la forestación en las explotaciones agrarias. Dicho Reglamento está desarrollado para su aplicación en España por el Real Decreto 1887/1991 de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

La Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción forestal, y el Decreto 1279/1978, de 2 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la misma, así como las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1981, sobre ayuda a trabajos en montes en régimen privado y de 9 de julio de 1982 sobre fomento de plantaciones de chopo en montes en régimen privado, establecen una serie de ayudas para fomentar la producción forestal.

Esta normativa ha sido modificada parcialmente, por Reglamentos comunitarios y en especial por el

mencionado Reglamento (CEE) 2080/92 y el Reglamento (CEE) 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

La política forestal en España, constituye un instrumento fundamental para la obtención de productos forestales, la conservación del medio ambiente, la promoción de la diversidad de la flora y de la fauna, la conservación del clima y de la calidad del aire, la reutilización forestal del suelo agrícola excedentario y la generación de empleo en el mundo rural. Por todo ello y teniendo en cuenta la actual normativa comunitaria, es oportuno adecuar la legislación nacional para conseguir que las funciones del sector forestal en España, en su doble vertiente de conservación del medio natural y de la producción de productos forestales de los que España es deficitaria, alcancen el desarrollo necesario.

Dada la importancia de los problemas a resolver y el ritmo de forestación y conservación de masas forestales que se pretende alcanzar en los próximos años en España, no solamente se actualizan y mejoran las disposiciones nacionales referentes a inversiones forestales en explotaciones agrarias, sino también aquellas que se refieren al desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente reproducir parcialmente algunos aspectos de la Reglamentación comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento

(CEE) 2080/92, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Capítulo preliminar Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito de actuación.

1. Se establece un régimen de ayudas para fomentar la forestación de superficies agrarias, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio.

2. Asimismo, y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1610/89, del Consejo, de 29 de mayo, se establece un régimen de ayudas para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques en zonas rurales.

Artículo 2. Régimen de las actuaciones.

1. Las ayudas para la forestación de superficies agrarias y las que se establecen para el desarrollo y aprovechamiento de los bosques, con financiación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se regirán por el presente Real Decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá suscribir con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración en los que, en su caso, se fijará la participación de aquellas en la cofinanciación de las ayudas previstas en este Real Decreto, así como los compromisos de actuación para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3. Objetivos.

Con el régimen de actuaciones que se establece en este Real Decreto se pretende alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Disminuir el impacto negativo que puedan producir en las ren-

"L'IMPRESA AGRICOLA NEL DIRITTO SPAGNOLO"
ALBERTO GERMANO
ISTITUTO DI DIRITTO AGRARIO INTERNAZIONALE E COMPARATO FIRENZE
GIUFFRÉ EDITORE MILANO 1993
Nota crítica

I.- He aquí un libro importante que hace el núm.20 en la "nuova serie" de monografías del IDAIC. El Instituto, creado por el Prof.Bolla, está desarrollando bajo la presidencia de Emilio Romagnoli una labor excelente de investigación, además de servir al propósito de integrar a todos los agraristas del mundo en una institución regida por el voto democrático a distancia que constituye una especie de academia suprema de esta rama científica.

El IDAIC refleja la riqueza extraordinaria de la doctrina italiana a la que yo no cese de referirme siempre que tengo ocasión para hacerlo. Italia dispone de 100 agraristas, por decir un número, de gran altura, que trabajan incansablemente en el estudio y la enseñanza del D.a.

Esa potencia creadora es tan grande y fecunda que no puede limitarse al Derecho italiano. La misma "Rivista di Diritto agrario" se nos aparece como mundial o internacional, pues en ella se estudian cuestiones de los más variados países ajenos a la materia agroalimentaria y allí publican autores de muchas nacionalidades. Pero, repito, son los propios agraristas italianos los que se asoman a otros sistemas agrarios, como lo había hecho ya el propio Germano, junto a la profesora Rock-Basile con el D.francés y el primero con un trabajo notable sobre la empresa agraria en el D.brasileño (publicado en la citada Rivista di

D.a.).

II.- En esa misma línea, Alberto Germano, juez y catedrático de D.a.de la Universidad de Perugia ha consagrado su año sabático a estudiar la empresa agraria en el D.español, situándose al efecto en Barcelona, junto al ilustre civilista y agrarista Agustín Luna Serrano, cuya identificación con la doctrina italiana es bien conocida.En la "Presentación" de la obra, Luna señala con toda justicia que una contribución de estas características no se había intentado, al menos con semejante detalle y extensión, atendiendo a todos los aspectos significativos de la cuestión entre los propios agraristas españoles."

Por ello mismo debemos agradecer el interés mostrado por el autor hacia un ordenamiento tan próximo -y no sólo geográficamente- al italiano como es el nuestro.Germano ha conseguido en su trabajo importantes avances, sobre todo en algo que yo había iniciado en los años 50: la relación entre agricultura y D.mercantil.

III.- Es notable la profundidad con que analiza tanto la doctrina agrarista como la mercantilista, atendiendo con minuciosidad de orfebre al análisis del D. positivo y de la Jurisprudencia para llegar a conclusiones que, como dice Luna,son sorprendentes: en primer lugar que la actividad económica se presenta en nuestro ordenamiento como legalmente indiscriminada respecto de la llevada a cabo por el comerciante o empresario mercantil. "Una tal conclusión, sigue diciendo el Catedrático de Derecho civil de Barcelona, que yo considero inocua respecto de la existencia especializada del D.a. por lo mismo que, a pesar de ello, nadie discute la del D. mercantil... podrá parecer y sin duda parecerá

poco satisfactoria para algunos de nuestros agraristas pero lo cierto es que Germano la argumenta y comprueba con unos razonamientos que se hace difícil rebatir."

Agustín Luna al formular esta observación acierta plenamente. En efecto, por lo que a mí respecta no es que me parezca insatisfactoria, es que la juzgo, dicho sea con toda clase de respetos, inexacta. Porque Germano, no obstante las citas que hace del D.positivo y de la doctrina que son riquísimas incurre a mi juicio en una omisión muy grave: la de no citar en ese lugar ni concederle la debida importancia en ningún otro pasaje de su libro, a un precepto constitucional que a mí me parece capital: el art.130 de la Constitución del que se deduce claramente que el D.a.en España es un D.de protección de la actividad agraria y en relación con ello se torna un D.de orientación, lo que le diferencia del D.mercantil y del D.civil.

Ese fallo del autor le viene de no haber analizado el art.39 del Tratado de Roma del que es trasunto nuestro art.130.Allí hubiera encontrado los principios teleológicos del D.agroalimentario comunitario y, por tanto, del italiano y del español (él rechaza el criterio de los Principios, en p.329, de modo que no nos debe extrañar su postura).

Efectivamente Germano no se ocupa bastante, a mi juicio, del Derecho comunitario ni habla de las reformas Mc Sharry.Puesto a definir el D.a.español lo considera el "Derecho del empresario agrario" (p.330, nota 69).Yo comprendo que su obra no es un Compendio de Derecho agrario, sino una monografía sobre la empresa, pero ya que entra en la definición del D.a. español yo esperaba que fuera más amplio su horizonte y que hubiera tomado en con-

sideración algo totalmente olvidado en su libro: los precios y las subvenciones. Todo empresario se pasa el día pensando en los precios que va a percibir y en las subvenciones que ha de procurarse.No creo que en una monografía tan profunda como ésta sobre la empresa y el empresario se pueda dar de lado esta cuestión, sobre todo si pensamos en la relación que existe y que tantas veces ha sido señalada entre las estructuras productivas y los precios (un tema al que ya se aludió en la propia Conferencia de Stresa).

Al no analizar los arts.38, 39 y ss.del Tratado, ni los principios generales del D.a., a diferencia de lo que hace el Tribunal de Luxemburgo que se refiere constantemente a ellos para resolver muchas de las cuestiones que se le plantean, no capta el proteccionismo de la PAC ni que la cuestión fundamental de nuestro tiempo no es ya la relación hombre tierra sino el conflicto productor-consumidor y otras cuestiones nuevas.

Naturalmente que Germano no desconoce el tema del D.a. protector.En unas cuantas líneas de esta monografía (p.13) se lo plantea, aunque sin citar el art.130 de nuestra Constitución ni esos preceptos del Tratado de Roma, lo cual puede quizá explicarse porque en la Constitución italiana, como anterior al Tratado, no existe nada comparable al art.130 nuestro.Sin embargo afirma a continuación que "el ángulo visual bajo el que quiere contemplar a efectos de su comprensión el complejo normativo del D.a.español para ordenarlo ante todo y reconstruirlo luego... es la idea ordenadora del agricultor como operador económico en su empeño de organizar y ejercitar su actividad" (p.14). De este enfoque clásico y subjetivista profesionalista viene el fallo fundamental que yo le achaco así como el mérito indiscutible de su obra que es el de ayudarnos a caracterizar en D.español lo que debemos entender por empresario agrícola, por actividad agraria y por explotación de este tipo.

IV.- Germano afirma que "no obstante la proyección actual del D.a. para abrazar otros campos, como el de la ecología, continúa inscrito en el derecho privado y radicado en sus tradicionales repartos de materias gozando así de las aportaciones científicas de la doctrina civilística y mercantilista" (p.329). Yo no comparto en absoluto esta idea que nos impide ver la realidad completa del D.a.de nuestros días, cuando el Derecho público agrario es de una importancia extraordinaria.Así no me extraña que haya prescindido de la materia de producciones y precios o que diga que "el derecho agrario español no es un sistema normativo

autosuficiente regulador del sector de la agricultura; no es ni siquiera un sector contenido o contenible en el código civil o en las compilaciones forales porque abraza una amplia y creciente legislación sea especial sea propia de otras ramas del derecho de las cuales es necesario descubrir el hilo conductor, la idea ordenadora, el criterio de sistematización".(p.326)

Cuando dice que mi posición doctrinal ha sido la del D.a.de la empresa, acierta parcialmente en cuanto que, en 1965, al publicar la primera edición de mi libro, traté de introducir en España la teoría del D.a.de la empresa.En aquellos momentos, cuando se estaba iniciando en España el desarrollo económico-que tanto éxito había de tener-era preciso crear el D.a.con base en una nueva idea fuerza que era la de la empresa y del empresario, sinónimos de profesionalidad, de tecnicismo, de europeización, de modernización en suma.Pero olvida que ya en aquella definición me refería yo también a la producción agraria, apuntando a las dos alas del díptico tantas veces recordado por mí: el ala de las estructuras y el ala de las producciones y precios que se corresponden con las dos secciones del FEOGA: Orientación y Garantía.-Decía yo en mi libro (p.377) "en la empresa veo el primer núcleo fundamental de la definición del D.a.".... Ahora bien, al ser puestas en marcha las empresas, a las que llamaba las "células"del sistema productivo surge el fenómeno general de la producción agraria que se objetiva y constituye el otro de los grandes capítulos del D.a., principalmente del D.público a."

Por otra parte, yo veía y sigo viendo la empresa como descompuesta desde el punto de vista jurídico en un sujeto-el empresario-un objeto-la explotación-y una actividad. La referencia a la empresa tiene la ventaja de abarcar esa realidad polidrica y la verdad es que hay normas del D.a.dictadas pensando en la tierra y no en el empresario, otras que se dirigen a éste o tienen en cuenta la unidad de la explotación, otras en fin quizá las más interesantes de todas conciernen a la actividad agraria.Me parece mucho más coherente con nuestro ordenamiento hablar de la empresa que del empresario, con la aclaración antes dicha.

Más adelante, en 1972, añadí a esas ideas la preocupación por el Medio ambiente y los Recursos Naturales, con motivo de una Conferencia en San José de Costa Rica y confesé que a ello me había llevado el ejemplo de los agraristas americanos.

Al ingresar España en la CE

tuve que cambiar mis posiciones doctrinales lo que hice, anticipadamente, en mi ponencia general el Congreso de Ferrara de 1984 del Comité europeo de Derecho Rural, oportunamente citada por Germano, el cual no cita en cambio para nada mi última definición contenida en un trabajo publicado en la Revista de Derecho agrario y alimentario, (núm.16, de abril-junio, p.13). Dada su generosidad bibliográfica yo le hubiera agradecido esa cita y mucho más que hubiera hecho una crítica de tal postura última, crítica que me habría reportado seguramente gran utilidad.

V.- Ya en mi libro de 1965 se citaba en la misma definición y se analizaban separadamente, y los he seguido citando siempre, los principios generales como criterio delimitador, es decir, para mí siempre han sido ellos ese hilo conductor, esa idea ordenadora del D.a.que busca Germano limitándose al Derecho privado mientras que los principios ordenan tanto la materia del privado como la del público, hoy virtualmente inescindibles como lo saben los propios agricultores.

Pienso que nuestro ilustre autor ha padecido al ocuparse del D. a. español el mismo defecto que muchos agraristas italianos, si exceptuamos a Rosalba Alessi, Luigi Costato y algún otro, padecen en sus planteamientos científicos: no dar suficiente relieve al D.comunitario (porque no es derecho privado...) y seguir apegados a la tradición italiana del D.a.de la empresa o del empresario.Por el contrario yo pienso-dicho sea con toda modestia y sin mengua de la gran admiración que profeso por todos esos agraristas-que el D.a.de la empresa es la segunda fase de la evolución de nuestra disciplina, (la primera fue la del D.a.y la reforma agraria, profundamente imbuida de Derecho público) inmersa ahora en una tercera, la del D.a.del conflicto productor consumidor,(una Sentencia de 19.1.1991 ha establecido que "los mecanismos de una organización común como la referente a los cereales tienen fundamentalmente como objetivo conseguir un nivel de precios en las fases de producción y de comercio mayorista que tengan en cuenta tanto los intereses del conjunto de la producción comunitaria en el sector de que se trate, como los de los consumidores y que asegure los abastecimientos sin incitar a una producción excedentaria"); del nuevo conflicto producción-medio ambiente, del medio rural y está apuntando ya a la cuarta fase de las tensiones entre países desarrollados y menos desarrollados, entre las agriculturas "nuevo continente" y la europea a lo que trata de responder la internacionalización del D.a. (A

mi juicio, el Congreso Internacional e Iberoamericano de D.a. de Zaragoza, septiembre 1992, reflejó esta nueva situación y este nuevo planteamiento en el que ya se comprende que el Derecho público, incluido el Derecho internacional tiene un papel relevante cada día más intenso y extenso).

VI.- Volviendo al tema o tesis central de la obra diré que me parece muy fina la citada observación de Agustín Luna sobre la inocuidad de la distinción entre actividad agraria y mercantil. Para mí puede resultar inocua la distinción entre empresario agrario y empresario mercantil. Una sociedad anónima es comerciante y sin embargo se le aplican perfectamente las normas agrarias en materia de subvenciones y precios o de arrendamientos, cumplidas ciertas condiciones. Es interesante a este respecto cómo una S. del Tribunal de Luxemburgo de 15.2.1992 ha declarado que no es legítimo privar a una sociedad anónima, por el simple hecho de esta forma jurídica, de la condición de agricultor a título principal.

Suponiendo que algún día lleguemos a un D. de la empresa que englobe tanto la actividad agraria como la mercantil a efectos de la quiebra -como ha ocurrido en Francia- o de Registro, de llevanza de libros u otros, siempre habrá normas protectoras exclusivas de lo agrario, al menos mientras esté en vigor la Constitución de 1978 y en este sentido seguirá teniendo interés no ya diferenciar los empresarios sino las actividades, para saber cuando estamos en la agricultura y no en el comercio, pues, entre otras cosas, las competencias legislativas en materia mercantil son estatales mientras que las relativas a lo agricultura han sido traspasadas a las CC.AA. Pero yo añadiría algo más: no es cierto que el D.a. regule la agricultura o la actividad agraria en su totalidad y que sólo le interese al D.a. actual ese sector. El D.a. contiene tan sólo las normas precisas para alcanzar determinados fines que el Derecho privado y el Derecho público no contemplaron o lo hicieron de forma insuficiente.

Hay que tener en cuenta finalmente algo de lo que también prescinde Germanó: que el mercado común abarca la agricultura y la comercialización de los productos agrarios. (art. 38 del Tratado). Por tanto sus normas inciden, como yo lo digo en mi última definición, en la comercialización, transformación y consumo de los productos agroalimentarios para el logro de los fines de la PAC. Un comerciante holandés vende trigo a otro comerciante egipcio; es indudable que el contrato será mercantil y se regirá por las

normas correspondientes, pero lo que le interesa a la PAC es otorgar una restitución a la exportación para fomentar la entrada de divisas y la salida de los excedentes agrarios de la CE y esto, nada más que esto, es lo que incide en el ámbito iurmercantilista. Para mí ha sido siempre evidente que el Tratado de Roma trajo un nuevo enfoque del D.a.

La incidencia del D.a. en el clásico D. civil o administrativo es más fácil de comprobar todavía. En materia de propiedad, por ejemplo, al D.a. le importa la función social y al efecto establece las normas para definirla y hacerla efectiva. Más tarde integra en esa función social el interés ecológico. El moderno D. agroalimentario, cuando los Ministerios de Agricultura antiguos pasan a llamarse de Agricultura y Alimentación, se enfrenta con la armonización del interés del productor y del consumidor, como lo dijo expresamente la Ley española de 1968 creando el Fondo de Regulación de las Producciones y Precios, por evidente influencia del D. comunitario....

Esta temática de la función social de la propiedad es extraña al D. mercantil. Este carece de una política de producciones y precios (aunque haya controles de precios y subvenciones a ciertas industrias) comparable ni de lejos a la PAC, la cual ya se sabe que es una creación exclusiva del D. comunitario para la agricultura.

La importancia de los principios que llamo teleológicos deriva de la que les da el art. 39 del Tratado de Roma; resultan esenciales para saber hasta donde llega o debe llegar el D.a. en relación con el ordenamiento jurídico en general.

VII.- No obstante estas críticas quisiera insistir en el valor excepcional de la obra de mi querido y admirado amigo el prof. Germanó, la cual nos será utilísima y de cita obligatoria a los agraristas españoles.

Resulta casi increíble que en sólo un año haya podido alguien profundizar de este modo en el ordenamiento jurídico español agotando el examen crítico tanto de la doctrina agrarista como de la civilista y mercantilista, añadiendo la comparación con el D. italiano que siempre resulta enriquecedora para nosotros. Yo destacaré las páginas sobre el empresario y la actividad agraria. También aquí me será permitido defenderme de la imputación que me hace en la Nota 85 de la p. 130 según la cual mi tesis de que la actividad agraria (cuando no esté ligada al fondo, a la tierra) ha de tener finalidad alimentaria, que él prácticamente comparte pues excluye a los animales carnívoros como las zorras, los visones, los perros y gatos, los

caballos de carrera ...no tiene base por mí alegada en el Derecho positivo. Otra vez he de citar el art. 130 de la Constitución pues expresamente, en mi trabajo del núm. 1 de la Revista de Derecho agrario y alimentario, (p. 13) tras basarme en el citado precepto, derecho positivo de aplicación directa, y en el Reglamento del IVA que otorga un trato de favor a los alimentos (un tipo del 6% frente al 12%, entonces), además de recordar el Tratado de Roma que excluye del proteccionismo de la PAC a la madera e incluye la pesca y otros alimentos-siempre alimentos, salvo en el caso accesorio y en parte ligado a la tierra de las plantaciones ornamentales-pregunto ¿por qué subvencionar una granja de visones, de palomas mensajeras, perros de caza, caballos de carrera, fieras y animales exóticos de circo, de zoo, de exposición, de adorno para la casa, de pieles, de animales para utilizarse en experimentos o para vacunas, sueros, extractos?...

No quiero ocultar que me ha parecido ver cierta contradicción entre las páginas dedicadas al tema de "lo agrario", sumamente interesantes (y curiosas en cuanto no se cita para nada el famoso "criterio biológico"), y la conclusión final, mucho más restrictiva, en p. 322, de que "sólo es agricultor en España el que cultiva la tierra y cría ganado con los productos de la tierra por él mismo cultivada, sólo es empresario agrario aquel que vende a una masa de consumidores los productos de su tierra y de su cría de animales llevada a cabo sobre la tierra". No creo que tal afirmación final pueda basarse hoy en el Derecho positivo español.

De todos modos tan interesante y útil me ha parecido este libro que, como Presidente del Comité Europeo de Derecho Agrario, y a pesar de las discrepancias de fondo que tengo con el autor sobre la idea misma del D.a. me propongo presentar su candidatura -si él me lo permite- al Premio de Honor del CEDR que ha de discernirse en el próximo Congreso Europeo de D.a. en Interlaken (Suiza). Pienso que bien puede aspirar a ese máximo galardón europeo.

ALBERTO BALLARIN MARCIAL

Derecho Agrario, Nascita e sviuppo del diritto agrario come legislazione e come scienza. Dal regime fondiario al diritto della produzione agricola, un vol., 499., Pisa, 1992.

El contenido de la obra citada son los trabajos que en torno a los

orígenes y la historia del Derecho agrario como legislación y como ciencia se desarrollaron del 9 al 11 de Noviembre de 1990 en Pisa, sede de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), organizadora de aquel evento y promotora de esta publicación, que quiere ser el inicio de una serie dotada de cierta continuidad, y que como pronto se verá, es un intento acompañado por el éxito.

No obstante el título y los subtítulos de la publicación, hay que indicar que no todas las aportaciones nacionales corresponden exactamente a ese esquema histórico y evolutivo que cabe esperar, sino que algunas se plantean cuestiones próximas a la temática general o ejemplos concretos de la evolución legislativa de algún Estado. En total, son veintitrés los sistemas jurídicos representados, aunque algunos de ellos sean objeto de distintas aportaciones, hasta totalizar veintiocho apartados incluida la relación final de síntesis, a cargo de los Profs. A. Massart y L. Lorvellec.

Para proporcionar una idea suficientemente comprensiva de la realidad de la obra que nos ocupa, nada mejor que partir de la citada síntesis final, que en cuanto a orígenes e historia se refiere, permite destacar la riqueza de la historia del Derecho agrario por una parte, y la importancia de los aspectos históricos en la aplicación del Derecho vigente por otra parte.

En cuanto a la pretendida autonomía del Derecho agrario, todas las aportaciones rehuyen cualquier enfoque simplista, para llegar a afirmar, o bien una autonomía relativa (A. Carrozza), o bien un carácter transversal (A. Lorvellec), que permitiría ver acogidas en su seno las tendencias del llamado Derecho agroalimentario.

Por último, en cuanto a la construcción científica del Derecho agrario, aun coincidiendo todos los participantes se pronuncian sobre método y principios, algunos incluso sobre epistemología, pero en general la impresión es que hay una búsqueda empírica de lo real, de lo que verdaderamente acaece en el mundo rural, en la cual algunos temas clásicos (autonomía del Derecho agrario, propiedad agraria), pierden protagonismo en beneficio de la actividad productiva.

Hay pues un cambio de objeto, una ampliación del objeto de la disciplina que debe conducir a nuevas preguntas sobre nuestras definiciones, y sobre nuestros métodos

José de la Cuesta

80 AÑOS DE LA REVISTA "EL CULTIVADOR MODERNO"

Nuestra Revista se une al recuerdo y enhorabuena a "El Cultivador Moderno", revista de agricultura, ganadería y mecanización, fundada en 1911 por Raúl María Mir Comas, con el objetivo de atender puntualmente los acontecimientos de más actualidad e interés del sector agropecuario. Esta publicación mensual ha agrupado a las Revistas Cataluña Agrícola, Resumen de Agricultura, En el Campo y Agricultura i Ramaderia (Barcelona); Prácticas Modernas (La Coruña); Agros, Vida Rural y la Revista y la Revista Agrícola (Madrid); Viticultura y Enología (Villafraña del Panadés) y Reus Avícola y Agrícola (Reus).

LA revista ha sido galardonada con diversidad de diplomas, medallas y premios. Es miembro núm. 3 de la Asociación Española de Prensa Técnica y Profesional y de la Sección de Publicaciones Agroalimentarias y del Gremi de Prensa Científica, Técnica i Professional de Catalunya. Está asimismo asociada a la Unión Europea de la Prensa Avícola, y a Amigos de los Jardines. Publica regularmente amplios informes sobre la Feria Técnica Internacional de la Maquinaria Agrícola-FIMA, y Expoaviga, de Barcelona, las más importantes de sus sectores en España.

Para una mayor información, véanse "Datos fundamentales para una breve historia de El Cultivador Moderno", enero de 1986, y el Memorandum de la revista con motivo de su 80 aniversario, "80 años de fidelidad al mundo rural", marzo de 1991. (Vía Augusta, 158, 6º, 08006-Barcelona).

El actual Director de la revista es Raúl María Mir Ragué, periodista y técnico de publicidad. La Redacción está en Vía Augusta, 158, 6º, 08006-BARCELONA, Tfno.: 93 200.73.14, Fax: 93 - 202.1572.

Manuel LÓPEZ-MEDEL Y BÁSCONES.

REVISTA DE REVISTAS

REVISTA DE LA "REVUE DE DROIT RURAL"

Nº 207 - noviembre 1992

Número monográfico dedicado a los ARRENDAMIENTOS DE VINEDO (recoge las comunicaciones presentadas a la Jornada de estudios organizada en Nantes el 2 de julio de 1992 por la Facultad de Derecho de Nantes y el Sindicato de defensa de las denominaciones de

origen Muscadet).

Los arrendamientos de Viñedo. Las relaciones arrendador-arrendatario, por François COLLART-DUTILLEUL.

Los arrendatarios rústicos en viticultura, por Christian LORRI-LIERE.

La aparcería vitícola, por Joseph HUDAULT.

Un contrato maleable: el "bail à complant", por Philippe-Jean HESSE.

Arrendamiento con mandato de explotar, por Marc HERAIL.

Algunas observaciones sobre el derecho de las denominaciones de ORIGEN, por François RONCIN.

Los arrendamientos e viñedo y los derechos de replantación, por M. DULAC.

Arrendamientos vitícolas, plantaciones "ilícitas" y vía de hecho, por Eric AGOSTINI.

Nº 208 - diciembre 1992

Los mecanismos europeos de formación de los precios y de garantía de las rentas agrícolas, por Claude BLUMANN y Jean-Michel ARRIVE.

Definición jurídica del vino, por Jean-François GAUTIER.

La preclusión previas por el artículo L.411 del Code rural no depende de la validez de fondo del aviso de desahucio expedido para la terminación del arrendamiento, por Jacques PREVAULT.

La acción del conservatorio del espacio litoral, por Annick FAUCON.

Aspectos públicos del "Remembrement", por Pierre ASTIE.

RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO

Año LXXI - Fasc. 1. Enero-marzo 1992.

Perfiles institucionales de la intervención pública en agricultura, por Giorgio PASTORI.

Agricultura y regionalización en la experiencia italiana, por Elio CAPIZZANO.

Autonomía privada limitada y autonomía privada asistida en materia de contratos agrarios, por Marco GOLDONI.

A continuación de estos estudios, se dedica un apartado de la revista, bajo el epígrafe de "DIDACTICA" a una serie de trabajos relacionados con "la enseñanza del derecho agrario, su carácter y su contenido", presentados en el congreso "V Jornadas de Camerino de Derecho Agrario Comunitario" los días 6 y 7 de diciembre de 1991:

La enseñanza del derecho agrario en las facultades de Agraria, por Luigi COSTATO.

La enseñanza del derecho agrario en las facultades de Agraria,

por Ettore CASADEI.

Actualizaciones al discurso sobre la autonomía del derecho agrario: la cuarta dimensión de la autonomía, por Antonio CARROZA.

Y se completa esta sección con un dossier, titulado "Los argumentos del derecho agrario", que recoge un conjunto de testimonios de agraristas, cartas personales o documentos de diversas comisiones o asambleas de profesores universitarios, en el contexto de la reciente polémica relativa a la autonomía didáctica y mantenimiento o no de la disciplina del derecho agrario como unidad diferenciada (autonomía administrativa), en las facultades jurídicas.

Otros trabajos contenidos en este número son:

Reconstrucción histórico-legislativa de la intervención regional en favor de la cooperación agrícola siciliana, por Alfio GRASSO.

Sobre la legitimidad de una última prórroga "técnica" de los contratos agrarios en curso, en el gradual traspaso del pre-vigente régimen vinculatorio a la disciplina ordinaria de la ley nº 203 del 1982, por Stefano MASINI.

Las cuotas lecheras y su anómala aplicación en Italia, por Luigi COSTATO.

En el apartado de legislación extranjera, se recogen trabajos de José María DE LA CUESTA, sobre las SAT, Giulio VIGNOLI sobre la legislación de interés agrario del Cantón suizo del Vallese, y de Geoffroi ARQUIN y Marc HEYERICK a cerca de las jurisdicciones que conocen del contencioso rural.

En cuanto a los comentarios de jurisprudencia, merece la pena destacar el de Luigi RUSSO ("Fuentes internas y derecho comunitario: ¿un capítulo todavía abierto?") y otros de CARROZA, MASINI Y COSTATO.

REVISTA DEL DERECHO DE LA AGRICULTURA

Nº 1, 1992

Al lector, por Stefano RODO-TA

La nueva sociedad en agricultura entre mito y exigencias reales, por Carlo Alberto GRAZIANI.

La circulación de los productos agrícolas en la Comunidad Europea: del principio del mutuo reconocimiento a la tutela de la calidad por Antonio JANNARELLI.

Los instrumentos jurídicos contra los fraudes agrícolas en la Comunidad Europea: un estudio comparado, por David NELKEN y Nikos PASSAS.

Organización de las áreas naturales protegidas y competencias de los entes gestores en la ley cuatro

sobre las áreas protegidas, por Mario LIBERTINI.

Las novedades fiscales para la agricultura de 1992, por Lucio FRANCARIO.

Las organizaciones y los acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco, por Lorenza PAOLINI.

La indivisibilidad de las tierras de reforma ante la Corte constitucional (comentario a la Sentencia del 22-30 de mayo 1991 nº 233), por Francesco STALLONE.

El derecho agrario hoy (entrevista a Michele GRIOGIANI recogida por Carlo Alberto GRAZIANI).

En un breve comentario que ponga de relieve los aspectos más destacables del contenido de las revistas reseñadas, que ofrece abundante material para la reflexión, conviene destacar, de entrada, el magnífico trabajo de BLUMANN-ARRIVÉ (RDR nº 208, p. 475 y ss.). Se trata de la ponencia francesa a la comisión nº 2 (precios agrícolas europeos), en el marco del importante XVI Congreso europeo de derecho rural, celebrado en Estrasburgo, del 9 al 12 de abril de 1992.

El profesor BLUMANN manifiesta un profundo conocimiento del derecho agrario comunitario, que ha demostrado ya en otras ocasiones ("Armonización del derecho agrario en Europa: los logros, las necesidades, los límites", en RDR 1991; "Las distorsiones de concurrencia en materia agrícola en la CEE", en *Económica* 1988, etc). Pero ahora su trabajo se ha visto facilitado por el "Cuestionario" -uno de los tres planteados a los participantes, y que son de gran interés- que BLUMANN desarrolla punto por punto, y que aparece en un anexo al final de su ponencia.

Leyendo a BLUMANN y ARRIVÉ advertimos que la política de precios europea ha conducido al cumplimiento de algunos de los objetivos previstos por el artículo 39 del Tratado de Roma. Ahora parece que, con la reforma de la PAC, se produce una destacada transformación en el sistema diseñado en un principio y operante hasta el presente. Sin embargo, esta impresión puede ser engañosa pues parece más bien que, en la medida en que se cumplen aquellos objetivos, se produce una nueva situación de la que este "cambio de rumbo" no es sino una consecuencia lógica. Otras realidades que tal vez sólo sean consecuencia indirecta de las políticas adoptadas, o nada tengan que ver con ellas, son sin embargo asumidas en el marco de la reforma reciente de la PAC, acontecimiento verdaderamente relevante, no aprobada todavía cuando BLUMANN presenta su trabajo.

La bajada, inminente, de los

precios de intervención y la probable sustitución del sistema de garantía vigente por otro, a través de los *deficiency payments*, supondría dar un paso más por un camino iniciado hace ya tiempo.

Con explotaciones de mayor tamaño y más rentables, los agricultores - no los 10 millones de personas que formaban la población agrícola en Francia en 1950, ni siquiera el 1,2 millones de hoy en día, pero sí, quizás, los 300.000 agricultores del año 2.000 - se enfrentarían - e incluso se beneficiarían - del nuevo orden comercial diseñado en el marco del GATT.

El momento actual es, pues, interesante desde muchos puntos de vista, y hay quien llega a preguntarse si, definitivamente, carecemos ya de puntos de referencia claros que permitan individualizar un objeto y un método propio del derecho agrario. Sería preciso entonces volver a descubrir el "derecho de la agricultura": "acumulando materiales, individuando derechos, poniendo de relieve conflictos, proponiendo equilibrios de intereses", como plantea Stefano RODO-TA, en la presentación de la nueva revista "Il diritto dell'agricoltura", que dirige, y cuyo primer fascículo reseñamos.

Esta actitud de búsqueda viene indicada ya, como explica RODO-TA en las páginas introductorias, por el cambio de la denominación "habitual" (derecho agrario) por la de "derecho de la agricultura", y se trata de indagar hasta qué punto las categorías habituales - del "molde antiguo del derecho agrario" - deben ser renovadas, o creadas otras nuevas, en que áreas disciplinarias - quizá distintas - deben encuadrarse las diversas cuestiones, y en qué medida los temas clásicos de la reflexión agraria mantienen consistencia. La cuestión vuelve a plantearse en la entrevista con GIORGIANNI (P. 147 y ss.).

Se trata, en definitiva, del problema, nunca del todo resuelto, de la delimitación, o la "nueva frontera" del derecho agrario (se puede recordar aquí la reciente controversia, entre nosotros, de Alberto BALLARIN, con José Luis GONZALEZ BAQUE, en torno al "Derecho agroalimentario"). Pero, quizás, las agudas observaciones del Prof. RODO-TA, no deben llevarnos tampoco a conclusiones exageradas.

Es posible que, al comentar el trabajo de BLUMANN-ARRIVÉ, hayido demasiado lejos. Ahora, será mejor no adelantar acontecimientos, para ceñirnos a la realidad actual. Hemos hablado de los objetivos de la PAC, en relación con la política de precios. A este tema se refiere también, en general, el artículo de PASTORI, en la RDA, p. 3 y ss, que contempla

la diversa orientación de la intervención pública en agricultura según se trate de la Constitución italiana - orientación "social" de la intervención - o del Tratado CEE orientación "económica", para estudiar el proceso de convergencia de las dos concepciones, sus límites y problemas, tanto desde la perspectiva comunitaria como nacional. En este sentido, hoy, como ayer (ahora también en las políticas nacionales), la opción central es de carácter económico - desarrollo de la empresa agraria - a la que se conectan los contemperamentos dirigidos a reducir o compensar los costes sociales derivados del proceso de racionalización, y asegurar la conservación y valorización del territorio y del medio ambiente.

Como señalan BLUMANN-ARRIVÉ, al lado del cumplimiento de objetivos como el aumento de la producción, la seguridad de los aprovisionamientos... si bien se ha conseguido un nivel de precios razonables para el consumidor, no se ha alcanzado, por el contrario, con el sistema de precios, un aumento satisfactorio de las rentas agrícolas, objetivo relevante, de carácter a la vez económico y social. En la búsqueda del necesario equilibrio del sistema, que pasa por obtener la rentabilidad de la empresa agraria, es preciso adoptar nuevos puntos de vista, pero, como vemos, sin que salgamos definitivamente del "derecho agrario" para ingresar en "otro" "derecho de la agricultura".

En este sentido, recogiendo ideas de S. VENTURA, primero, y, luego, de LORVELLEC (vid. esta misma Revista, nº 1 p. 11, y nº 5 p. 108), se tratará de tener en cuenta la "diversidad de objetos que pueden referirse a la actividad agraria", porque se conectan con el rendimiento de un conjunto "rural" y "agroalimentario", aunque en el "modelo" observado se integren relaciones "tradicionalmente" excluidas de la "agraria" (El Reglamento 2328/91 de la CE contempla dentro de su ámbito unidades empresariales cuya renta provenga al menos en un 25% de la producción agraria).

La protección del medio ambiente, de la salud, etc, serán también aspectos a tener en cuenta, pero que no terminan por dislocar este esquema y que, además, se proyectarán de alguna manera sobre muchos aspectos del ordenamiento.

Otra cuestión interesante puede ser, sin duda, la proyección de las nuevas orientaciones económicas y de intervención en las relaciones entre los particulares, concretamente en el campo de los contratos agrarios. La "protección del arrendatario" en las diversas normas dictadas, a lo largo de la segunda mitad, del siglo precisa algunos replanteamientos

tos: un cuadro rígido, conectado con la realidad anterior, puede dificultar un correcto reparto de los beneficios y los riesgos de la explotación. En ocasiones, sólo serán posibles, y, en definitiva, una participación de arrendador y arrendatario en las vicisitudes de la empresa. En este sentido, resulta muy interesante el trabajo de Marco GOLDONI sobre la autonomía privada "asistida" (RDA, p. 56 y ss.): en el art. 45 de la ley 203 de 3 de mayo de 1982, que permite acuerdos individuales, estipulados con la asistencia de las organizaciones profesionales agrícolas, derogando una normativa claramente imperativa, que reconduce los diversos contratos posibles a un solo tipo de arrendamiento, mientras algunos han visto un elemento extraño en el sistema, GOLDONI se atreve a encontrar, con GRAZIANI, "el futuro de los contratos agrarios" (p. 69).

Sobre las sociedades agrarias, cabe citar el trabajo de GRAZIANI (DA, p. 5 y ss.), que plantea criterios a considerar para "dar vida a estructuras capaces de aumentar, o cuando menos, racionalizar la producción, remunerar mejor a los factores productivos, desarrollar la ocupación", y comenta el reciente Proyecto LOBIANDO-GALLONI sobre contrato de sociedad agrícola, que también se recoge en la Revista. En esta materia, respondiendo al interés manifestado por la propia doctrina italiana, encontramos una colaboración de DE LA CUESTA, sobre la SAT en RDA, p. 162 ss, en que destaca la veloz implantación de esta figura, su futuro prometedor, y sugiere algunas mejoras posibles en la regulación, que, sin embargo, no privan a este tipo societario de la agilidad y versatilidad que le caracterizan.

Son interesantes también los trabajos de JANNARELLI y NELKEN-PASSAS, en la revista recién inaugurada. El primero estudia el problema de la "calidad" de los productos, reflexionando acerca del necesario equilibrio entre la defensa de la calidad y de la circulación sin trabas de los productos agrícolas en la Comunidad, su solución a través del principio del "Mutuo reconocimiento" y propuestas ulteriores de armonización, y defensa del interés de los consumidores. En relación con este importante aspecto del derecho "agroalimentario" se recoge en RDA, p. 140 y ss de la 2ª parte, un trabajo de BERRI, CARUGNO y MAZZITTI sobre el DOCE ALIMENTARIUS de la FAO. En relación con el difícil problema de la identificación del producto de calidad, comenta JANNARELLI, entre otras, una sentencia del TJCE sobre un producto "sin alcohol" comerciali-

zado como "vino", a la que se refiere J. F. GAUTIER, en RDR, nº 208, p. 490 y ss, estudiando a fondo la cuestión en su trabajo "La definición jurídica del vino".

En cuanto al estudio de NELKEN Y PASSAS, se refiere a los instrumentos jurídicos para combatir el "fraude agrícola", definido por los autores como "acto de omisión o comisión atinente a la violación de los reglamentos comunitarios y/o de la ley nacional, que tenga como resultado pérdidas financieras o daño del presupuesto CE" (dañándose también, añado yo, a otros posibles beneficiarios de ciertas ayudas, etc). Se produce a través de descripción errónea de la calidad, o cantidad, o composición, de bienes importados o exportados, falsa declaración de su origen o de su destino final. Es muy interesante el estudio que presenta sobre la dimensión del "fraude comunitario". Luego analiza comparativamente los mecanismos de defensa en Alemania, Gran Bretaña, Francia e Italia, y concluye manifestando la necesidad de una mayor armonización en esta materia, especialmente importante en la actual perspectiva de integración europea, y sugiriendo algunas soluciones, entre otras, incentivar la persecución del fraude.

Por último, destacar el interés del número monográfico de la RDR, dedicado al arrendamiento de viñedo. Se pone de manifiesto la peculiaridad de la explotación vitícola, del objeto de la misma -el viñedo- y por lo tanto, de este tipo de arrendamientos, que presenta una rica variedad de formas, desarrolladas en los distintos trabajos, encontrándose incluso el supuesto del paradójico "arrendamiento con mandato de explotar", estudiado por HERAIL. Se estudia también la cuestión de las denominaciones de origen, y el problema de los derechos de replantación y su tráfico, más o menos fraudulento.

No me resta sino incitar a la lectura de las revistas reseñadas, de las que el avisado lector podrá sacar, sin duda más fruto que de este modesto comentario.

German DE CASTRO VITORES

CUESTIONES PRACTICAS

EL IVA SUPER REDUCIDO DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS

La Ley 37/1992, sobre el impuesto del valor añadido (IVA) redujo al 3 por 100 el IVA que tendrían que soportar determinados bienes de consumo, y concretamente

a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes: pan común; harinas panificables y cereales para su elaboración; leche, incluso la higienizada, esterilizada, concentrada, desnatada, evaporada o en polvo; queso; huevos; frutas, hortalizas, verduras, tubérculos naturales y legumbres que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación.

La Dirección General de Tributos ha dictado normas para la aclaración y facilite la unificación de criterios a seguir, teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el Código Alimentario y en las reglamentaciones técnicas-sanitarias que lo desarrollen, así por productos el IVA reducido se aplicará solo a:

a) **Pan común;** que comprende, pan bregado, miga dura, español o candeal, que utiliza en su elaboración cilindros refinadores; pan de flama o miga blanda. El resto de panes seguirán gravados con el 6 por 100 de IVA.

b) **Harinas;** deberá aplicarse el tipo reducido del 3 por 100 a todas las especies de harinas que puedan utilizarse en la elaboración del pan y a los cereales que se destinen tras su adquisición para obtener harinas panificables.

c) **Leche;** se comprenderán en este tipo reducido del 3 por 100 las variedades de leche común (natural, certificada, pasteurizada, UHT, las concentradas y desnatadas dentro de las especiales, y dentro de las variedades conservadas las esterilizadas, evaporadas y en polvo.

Las leches de hembras distintas a las vacas tributarán por un IVA del 6 por 100.

Tributarán por tanto el 6 por 100 la leche condensada, las leches fermentadas o acidificadas, las leches enriquecidas, leches producidas por hembras animales distintas de la vaca y los productos lácteos derivados de la leche diferentes del queso, entre los que se comprenden la cuajada, nata, mantequilla, suero y mazada, requesón, lactosa, caseína, productos lácteos deshidratados y demás productos lácteos a base de leche o de sus derivados.

d) **Quesos;** se les aplicará el tipo del IVA del 3 por 100 a los quesos frescos, maduros y fundidos, sin limitación alguna.

e) **Huevos;** Las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de huevos frescos y refrigerados conservados y defectuosos tributarán por un 3 por 100 de IVA, siempre y cuando estos huevos procedan única y exclusivamente de gallináceas y se destinen a la alimentación humana.

Sin embargo, los productos derivados del huevo como los huevos

congelados, los huevos en polvo, la yema de huevo deshidratada y la clara de huevo desecada son productos sometidos a procesos industriales, utilizados fundamentalmente como materia prima para elaboración de otros productos alimenticios.

Los huevos de las demás especies de aves tributarán al 6 por 100.

f) **Frutas, verduras y legumbres;** Para estos productos no existe en la Ley del IVA un concepto específico de transformación, por lo cual se considerará cualquier alteración de los bienes que determine la modificación de los fines específicos para los cuales eran utilizables como una transformación.

Las legumbres secas, es decir las semillas secas, limpias, sanas y separadas de la vaina, entre ellas las judías, lentejas, garbanzos, guisantes secos, habas secas, altramuces, soja, cacahuete, garrofes y algarrobas tributarán al tipo impositivo del 3 por 100.

Los purés y harinas tendrán un 6 por 100 del IVA como tipo impositivo.

Tributarán con el tipo de IVA del 3 por 100 las patatas frescas, peladas, conservadas, deshidratadas y congeladas, los boniatos, la batata y las chufas. En cambio, los productos derivados de estos tubérculos tributarán por el 6 por 100 de IVA.

Entre las frutas tributarán con un 3 por 100 de IVA las carnosas, secas u oleaginosas que tienen la consideración de frutas naturales, excluyéndose las frutas secas sometidas a procesos de tostado o asado y complementarias (almendras y avellanas tostadas, saladas, peladas y castañas asadas y peladas.

Fuente: ASAJA

TEMAS SOCIO EXONOMICOS DE ACTUALIDAD

REACCIONES DEL COPA Y DEL COGECA A LAS PROPUESTAS DE LA COMISION RELATIVAS A LA FIJACION DE LOS PRECIOS Y DE LAS MEDIDAS AFINES DE LA CAMPAÑA 1993/94

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. El COPA y el COGECA rechazan las propuestas de la Comisión de la C.E. de precios y de medidas afines para la campaña 1993/94 que presionarán incluso más las rentas agrícolas y agravarán las consecuencias ya catastróficas de la reforma de la PAC para la viabilidad de las cooperativas agrícolas.

Además de la puesta en aplicación de la primera etapa de la reforma de la PAC que a lo largo de la próxima campaña desembocará en una reducción drástica y automática de los precios de diferentes productos agrícolas (merma de más del 20% del precio de los cereales, del 5% de la carne de vacuno y del 5% del precio de intervención de la mantequilla) sin compensación suficiente para los agricultores, las propuestas de la Comisión constan de medidas que acarrearán mermas directas e indirectas de precios y de sostenimiento en varios sectores de producción, en particular los productos mediterráneos.

Esta situación será agravada incluso más por la reducción automática de aproximadamente 1,3% de los precios agrícolas como consecuencia de la aplicación de las disposiciones agromonetarias, a raíz de los ajustes monetarios que han intervenido en el marco del SME estos últimos meses.

Así pues, la comisión de las C.E. no hace sino que continuar una política siguiendo únicamente los recortes presupuestarios. El año pasado, la comisión insistió en repetidas ocasiones en el peligro de rebasamiento del presupuesto agrícola de las C.E. y utilizó dicho argumento para justificar sus propuestas y medidas restrictivas ante el Consejo de Ministros y la opinión pública. Pero en realidad, a pesar de la cotización sumamente baja del dólar el gasto fue de casi un 10% menos de lo presupuestado (3 mil millones de ECU), reembolsándose fondos a los Estados miembros.

2. Después de haber bajado la renta agrícola en la Comunidad en términos reales en 4,7% como media por unidad de trabajo en 1992 según EUROSTAT, con una tasa de inflación media en la Comunidad, probablemente de más de un 4% en 1993 y la aplicación de la reforma agrícola con sus consecuencias imprevisibles, los agricultores no pueden aceptar cualquier reducción más. Los jóvenes agricultores no están y dispuestos a hacerse cargo de la explotación de sus padres, incluso si hasta hoy ha seguido siendo productiva y competitiva. Lo cual no dejan de ser señales sumamente inquietantes que indican claramente la falta de perspectivas que tiene hoy en día la agricultura.

3. Por estas razones, el COPA y el COGECA piden insistentemente al Consejo de Ministros, al Parlamento Europeo y a la comisión de las C.E. a tomar decisiones sobre los precios agrícolas y medidas afines para la próxima campaña de comercialización que den cabida a la urgente necesidad de incremento de la renta agrícola. De lo contrario, cabe

temer un incremento considerable del éxodo rural que agravará la difícil situación de desempleo de la comunidad Europea.

4. En este contexto, el COPA y el COGECA piden que la reducción automática de los precios que resulta de la aplicación de las disposiciones agromonetarias sea íntegramente compensada a un nivel comunitario, puesto que los agricultores no son responsables de la ausencia de una unión económica y monetaria ni tampoco pueden hacerse víctimas de las especulaciones monetarias.

5. El COPA y el COGECA solicitan además que la Comisión adopte todas las medidas de gestión de los mercados necesarias para mejorar los precios pagados a los productores y que sean fijadas, o incluso adaptadas, modalidades de aplicación de la reforma de la PAC no burocráticas e igualmente lo más sencillas, practicables y controlables posibles con vistas a evitar en particular que se creen distorsiones y grandes injusticias entre los productores de las diferentes regiones de la Comunidad.

6. Al COPA y al COGECA les preocupan los problemas que plantea la aplicación de la reforma de la PAC, en particular en materia de barbecho en el sector de los cultivos arables y en lo que se refiere al régimen especial de primas a los bovinos machos. Teniendo presente esto, formularán propuestas con vistas a aportar soluciones apropiadas en estos problemas.

7. El COPA y el COGECA estiman que debe estar previsto cierto grado de flexibilidad a nivel de la aplicación de las diferentes medidas, de modo que permita tener en cuenta los problemas específicos a los cuales deben hacer frente determinados productores debido a condiciones climáticas desfavorables.

8. El COPA y el COGECA solicitan que la Comisión presente antes propuestas de ajustes de las OCM en los sectores no cubiertos por la reforma de 1992, en particular en los sectores del arroz, del azúcar y del vino.

9. En conclusión, el COPA y el COGECA recalcan que los diferentes ajustes monetarios que han intervenido en los últimos meses van acarreando distorsiones de competencia a nivel de los precios entre los diferentes países y van perturbando gravemente las corrientes comerciales en el seno de la Comunidad.

II. OBSERVACIONES PARTICULARES

Cereales

1. La Comisión piensa reducir los incrementos mensuales de los precios institucionales y justifica su propuesta por el hecho de que al

bajar el precio de los cereales, se reducirá igualmente el coste financiero. El COPA y el COGECA manifiestan que debe tenerse en cuenta el coste técnico que representa el almacenamiento, que no afecta la disminución del precio de los cereales. Por consiguiente, el nivel actual de los incrementos mensuales (1,5 ECU/t) debería, por lo menos, mantenerse, ya que es importante asegurar una comercialización regular de la cosecha cerealista durante la campaña de comercialización.

2. Referente a las disposiciones relativas al set-aside permanente, el COPA y el COGECA consideran que los agricultores deberían tener la posibilidad de combinar el set-aside rotativo y permanente. También insiste en la urgente necesidad de que se tomen decisiones a este respecto, al tener que planificar los agricultores su próxima cosecha dentro de unos meses.

3. En muchas zonas de Comunidad, el establecimiento de niveles de rendimiento regionales para calcular las compensaciones dadas a los agricultores en el contexto de la reforma de la PAC de los cultivos herbáceos no puede realizarse sin crear importantes distorsiones entre los productores individuales.

Por consiguiente, el COPA y el COGECA instan a la Comisión a proponer enmiendas a la legislación vigente que den la posibilidad a los Estados miembros de basarse en rendimientos de referencia individuales, pero respetando plenamente sus rendimientos de referencia nacionales; lo cual es ya así en lo relativo a las superficies de base. A este respecto, piden igualmente la posibilidad de establecer referencias de rendimientos individuales sobre la base de reagrupación de rendimientos.

4. El COPA y el COGECA saludan la decisión del Consejo de incluir más zonas en el sistema de ayuda especial al trigo duro, pero no obstante, hacen observar que siguen planteándose problemas en algunas regiones. Efectivamente, en estas regiones los agricultores que han venido produciendo hasta ahora trigo duro se verían obligados a abandonar este cultivo. Por consiguiente, para impedir dicha evolución, debe establecerse una adecuada relación de precios entre el trigo duro y los demás cereales.

5. Las disposiciones relativas a la intervención del trigo establecen una calidad de trigo panificable. El COPA y el COGECA recalcan una vez más que la reducción del precio del trigo forrajero ejerce una presión desfavorable en los precios de los otros tipos de cereales forrajeros y podría resultar en que la cebada iría inmediatamente a la interven-

ción. Para evitar tal situación, habría que crear una jerarquía de precios para los distintos tipos de cereales, que refleje sus valores de mercado. Ello podría hacerse mediante la concesión de incrementos a la calidad a partir del precio de intervención. Además, la Comisión debería llevar a cabo una política dinámica de exportación para asegurar un adecuado funcionamiento del mercado comunitario.

6. En la actualidad, el reglamento de la Comisión nº 1569/77 contempla algunas derogaciones en caso de condiciones climáticas adversas. A partir del 1º de julio de 1993, será sustituido por el reglamento de la Comisión nº 2486/92 de 27 de agosto de 1992 que suprime todas las derogaciones. El COPA y el COGECA piden que la comisión prevea en el reglamento 2426/92 derogaciones en lo relativo a la humedad para Hagberg y Zeleny, a petición de un Estado miembro en caso de que haya sido afectado por condiciones climáticas adversas.

7. El COPA y el COGECA saludan la propuesta de la comisión encaminada a mantener la prima a la transformación. También es necesaria esta prima para asegurar el funcionamiento adecuado del régimen del precio mínimo de las patatas de fécula.

Arroz

1. El COPA y el COGECA estiman que las propuestas de la comisión son totalmente inapropiadas para hacer frente a la situación en este sector.

Aunque el COPA y el COGECA toman acta del mantenimiento para la cosecha 93 de la ayuda a la producción de arroz de tipo Indica, lo cual es totalmente justificado para consolidar el esfuerzo de reconversión varietal que se ha emprendido en las regiones representativas de esta producción, actualmente gravemente afectadas por la sequía. Rechazan no obstante la propuesta de la Comisión por la que se reduce por la mitad esta ayuda y solicitan que sea mantenida a su nivel actual de 200 ECU/ha.

Asimismo, la propuesta de la Comisión de "diferenciación a nivel del precio de compra en intervención entre las variedades de tipo Indica y las variedades de tipo Japónica" es antinómica a la necesidad de reforzar la política de reconversión varietal. En realidad, se trata de una penalización no justificada del arroz comunitario. Por esta razón, el COPA y el COGECA rechazan la propuesta de la comisión de mermar el precio de compra del arroz de tipo Japónica a nivel de 90% del precio de intervención y solicitan que este precio de compra sea mantenido a su nivel

actual del 94% del precio de intervención.

2. El COPA y el COGECA comparten la voluntad de la comisión de respaldar la reconversión varietal iniciada por los productores de arroz y fomentada por la comisión misma durante los 5 últimos años, pero estiman que este objetivo tan sólo puede alcanzarse a la vez que se mantenga para las variedades de tipo Indica un mínimo de preferencia comunitaria, cabe temer que deban ir en intervención cantidades crecientes de arroz de tipo Indica de origen comunitario.

3. El COPA y el COGECA lamentan finalmente la ausencia total de propuestas de la comisión con vista a estabilizar las superficies cultivadas de arroz y mantener igualmente la situación actual de equilibrio entre la producción y el consumo. Recuerdan las propuestas que han hecho a este respecto de 1993.

Azúcar

1. Propuestas de precios y ajuste al 1º de julio de 1993

1. El COPA y el COGECA toman acta de la propuesta de la comisión de la CE de congelar el precio de la remolacha y del azúcar en ECU en 1993/94. Constatan que esta propuesta es conforme con la propuesta de prolongación del régimen azucarero para un año sin cambio alguno.

2. No obstante, recalcan que esta congelación de los precios no permite cubrir el incremento de los costes de producción de la remolacha (el 3,7% en moneda nacional de un año para otro y un 11,1% en tres años en moneda nacional). Tampoco permite compensar la merma del 1,3% aproximadamente que resulta de los movimientos monetarios de septiembre, noviembre y enero.

3. El COPA y el COGECA insisten en que semejante baja de precios al 1 de julio desembocaría en:

- La aplicación retroactiva de la merma de precios sobre una parte de importante de la cosecha 1992/93;
- Tensiones interprofesionales.
- Perturbaciones del mercado con efectos desproporcionados y de larga duración antes de la puesta en aplicación de la merma;
- Efectos negativos para la representatividad de las estadísticas de salidas que sirven para calcular las cuotas de azúcar "A" y "B";
- Riesgos importantes de venta a la intervención.

4. En la hipótesis de que semejante merma de los precios no sería compensada por un aumento de los precios fijados en ECU, solicitan:

- que se la aplicación de esta baja de precios al 1º de octubre de 1993, a principio de la campaña de venta del azúcar de 1993/94;

- o al 1º de julio de 1993, pero sin que por ello la merma se aplique al azúcar de 1992/93 vendido antes del 1º de octubre de 1993.

II. Propuesta de reglamento azúcar 13.993/94

5. El COPA y el COGECA recuerdan su toma de postura sobre el régimen de producción a aplicar a partir del 1º de julio de 1993.

6. Consideran que la propuesta actual de la Comisión no cumple el requisito de estabilidad del régimen durante un período largo. El COPA y el COGECA solicitan por tanto a la Comisión que proponga a la mayor brevedad, un régimen de 7 u 8 años.

7. El COPA y el COGECA estiman que, aunque hayan acusado ya un año de retraso, las propuestas actuales de la comisión sobre la "inulina" van en buen sentido.

8. El COPA y el COGECA estiman que la reglamentación del sector de la "inulina" debe constituir la base de la organización de las relaciones entre transformadores y abastecedores de la materia prima, y en particular en lo que se refiere al precio, la cotización y los acuerdos interprofesionales.

9. Insisten además en la importancia de controlar de manera eficaz las importaciones de fructosa así como en el desarrollo de los demás edulcorantes calóricos competitivos del azúcar.

10. Por último, el COPA y el COGECA lamentan que se haya aplazado en un año el restablecimiento de la preferencia comunitaria en el mercado portugués del azúcar.

III. Restructuración del cultivo azucarero en España

11. El COPA y el COGECA piden a la comisión que se pronuncie sin más tardar sobre las condiciones de la amplia reestructuración del cultivo remolachero en España, como se lo ha pedido el Consejo de Ministros en dos ocasiones, con motivo de las discusiones relativas a la aproximación de los precios españoles de la remolacha.

12. El COPA y el COGECA solicitan la inclusión de la remolacha en la lista de las plantas cuyo cultivo se autoriza en el marco del barbecho agroindustrial. Estiman que es necesario que el reglamento CEE incluya igualmente las disposiciones relativas a la conclusión de un acuerdo interprofesional entre abastecedor de remolachas y transformadores, como lo contempla ya la reglamentación azúcar.

13. El COPA y el COGECA

confirma su reivindicación relativa a la desgravación de los biocarburantes y de los bioaditivos de los carburantes.

Aceite de oliva

1. El COPA y el COGECA llaman una vez más la atención de las Instancias comunitarias sobre el papel y la importancia del olivo y del sector del aceite de oliva en la Comunidad y recuerdan que el 10 de julio de 1992 han hecho una serie de propuestas destinadas a mejorar la organización común del mercado del aceite de oliva.

Sus propuestas cubren distintos ámbitos (período de intervención, ayuda a la producción real, mejora de la calidad, etc.) y contemplan el asegurar a los productores comunitarios una renta suficiente para que puedan seguir ejerciendo su actividad. A este respecto, recalcan que los precios percibidos por los productores han sufrido una merma de -22% en valor real y que los gastos del FEOGA según las previsiones, serán reducidos en 37 millones de ECU.

2. El COPA y el COGECA solicitan una prolongación del período de intervención de 3 meses cada año a partir del 1º de abril.

3. El COPA y el COGECA toman acta de las propuestas de la comisión de transferir una parte de la ayuda al consumo hacia la ayuda a la producción. No obstante, solicitan que la reducción de la ayuda al consumo sea compensada íntegramente por un aumento equivalente de la ayuda a la producción.

4. Con respecto más particularmente a las retenciones sobre las ayudas, el COPA y el COGECA piden que las propuestas de la modificación sean modificadas de la siguiente manera:

- porcentaje de la ayuda a la producción destinado a mejorar la calidad: 2%
- porcentaje de la ayuda a la producción para las organizaciones de productores o sus uniones: 2%
- porcentaje de la ayuda al consumo para las acciones de promoción: 1%

Lino oleaginoso

1. El COPA y el COGECA han examinado con interés la propuesta de reforma del régimen lino oleaginoso. Estiman no obstante que esta propuesta no se puede aceptar sin modificación alguna.

2. El lino oleaginoso debe tratarse por separado del régimen tierras arables y de la obligación de la congelación que se ha originado por eso. La aplicación de esta obligación a partir de 1993 es tanto más inadmisiblemente cuanto que los productores ya han efectuado sus siembras.

3. La ayuda propuesta corresponde a una baja considerable con relación al nivel anterior (-23% para la campaña actual y después de -34%). Estos niveles de ayudas son incompatibles con un objetivo razonable de producción. Por tanto, es necesario revisarlos.

Oleaginosas

1. El COPA y el COGECA han conseguido con mucha atención la aplicación del régimen de sostenimiento para los productores del sector de las oleaginosas (reglamento nº 3766/91), cubierto actualmente por el régimen de sostenimiento a los productores de determinados cultivos arables (reglamento nº 1765/92 del Consejo).

Estiman que es necesario fijar el pago del anticipo del 80% del importe de referencia regional provisional en vez del 50% actualmente previstos.

2. Por otra parte, insisten en que la prima de comercialización sea instaurada con arreglo a las disposiciones del artículo 11, apartado 5 del reglamento nº 1765/92 del Consejo, en beneficio de los productores que dan prueba de que conservan la propiedad del producto durante un período que queda por determinar.

3. Además, estiman que es imperativo prever un mínimo de instrumentos de gestión de mercado, que garanticen a los agricultores precios de mercado y renta suficientes. Por esta razón, repiten su solicitud de instauración de un sistema de tipo "loan rate/marketing loan" americano, aplicable a cada tipo de semillas.

4. El COPA y el COGECA desean que el régimen de sostenimiento sea lo más transparente posible, y por tanto, piden que los criterios para el cálculo del precio de referencia notado sean fijados claramente.

5. El COPA y el COGECA llaman la atención de las Instancias comunitarias en la transferencia, en determinadas regiones, del cultivo de maíz hacia el cultivo de girasol por razones de sequía y piden que cuando las superficies de base regionales dedicadas al cultivo del girasol hayan sido rebasadas, la Comisión tenga debidamente en cuenta el número de hectáreas de las superficies de base regionales no utilizadas en el cultivo de maíz.

Proteaginosas

1. La Organización común de mercado para los guisantes, los habonillos y los altramuces dulces no establece una protección contra las fluctuaciones de precios de los productos competitivos, como la soja. Por esa razón, el COPA y el COGECA piden que se introduzca un siste-

ma para este sector, parecido al que existe para las oleaginosas como está previsto en el punto 2 del art. 15 del reglamento del consejo nº 1765/92.

2. Además, estiman que es imperativo prever un mínimo de instrumentos de gestión de mercado, que garanticen a los agricultores precios de mercado y renta suficientes. Por esta razón, repiten su solicitud de instauración de sistema de tipo "loan rate//marketing loan" americano.

Forrajes secados

El COPA y el COGECA celebran que la Comisión tenga la intención de mantener el actual sistema de ayudas para los forrajes secados. Con el fin de evitar cualquier reducción del importe de la ayuda y por tanto, una disminución de la renta de los productores, el cálculo de la ayuda debería basarse en el precio de umbral de la cebada y no en el precio de intervención. Esta modificación sería tanto más necesaria si se mantiene la decisión de reducir el coeficiente para el cálculo de la ayuda del 80% al 70%.

Semillas

El COPA y el COGECA celebran la propuesta de la Comisión destinada a mantener el reglamento de ayuda a las semillas durante las dos campañas venideras.

Algodón

1. El COPA y el COGECA rechazan la fijación de un tope de 20% + 7% que se ha de transferir de un año a otro. El Consejo ha aceptado, el 31 de julio pasado, la fijación de un tope en 15% + 5% a transferir al año siguiente eventualmente. Es inaceptable contemplar una nueva modificación del reglamento incluso antes de haber comprobado la adopción por el Consejo.

2. Además, habida cuenta de que se trata de una producción ampliamente deficitaria, el COPA y el COGECA estiman que -al contrario- será normal si se redujese este techo a un nivel inferior 10%.

Lino y cáñamo

1. El COPA y el COGECA están de acuerdo con la propuesta de la comisión de reagrupar el doble reglamento de ayuda actual para el lino, el cáñamo y sus semillas en una sola ayuda a tanto alzado, respectivamente para el lino y el cáñamo, sin por ello reducir el nivel general de la ayuda.

2. Estiman, no obstante, que es indispensable contemplar una ayuda a tanto alzado uniforme para el conjunto de los productores de la CE, que se podría fijar en 845 ECU por hectárea de modo a tener en cuenta la merma del precio de las fibras de lino.

Por las mismas razones, desearían que la ayuda a tanto alzado para el cáñamo quedara fijada en 700 ECU por hectárea para las materias transformadas en el sector.

Frutas y hortalizas

1. El COPA y el COGECA no se oponen a los niveles de precios propuestos para la campaña 1993/94 que no han cambiado con respecto a 1992/93. El COPA y el COGECA advierten no obstante a la comisión de que las previsiones de 1.2 millones de toneladas de intervención para las frutas puede ser insuficiente; para las manzanas en particular, los años venideros se caracterizarán por una producción estructural excedentaria a nivel de la CE y a nivel mundial.

Por esta razón, es indispensable mantener las primas al arranque para las manzanas producidas en la CE, u otros instrumentos para reducir la oferta excedentaria de esta fruta. Ello incluye un régimen eficaz de importación para frutas procedentes de terceros países.

2. El COPA y el COGECA solicitan que se continúe ofreciendo ayudas a la transformación para las satsumas, clementinas y naranjas.

3. El COPA y el COGECA recalcan una vez más la importancia de mantener y aplicar las normas de calidad que están en vigor en la CEE.

4. El COPA y el COGECA estiman que habría que extender los períodos de los precios de intervención así como de referencia, adaptándolos a la campaña comunitaria y piden a la Comisión que, llegando el caso, sufrague los costes adicionales de dicha extensión.

5. El COPA y el COGECA exigen la aplicación de un sistema de precio mínimo a la importación para las guindas garrafales y las bayas con el fin de mejor proteger los productores de la Comunidad.

6. El COPA y el COGECA solicitan que se garantice el respeto de la preferencia comunitaria en los sectores sensibles, en particular los tomates.

7. Por último, el COPA y el COGECA desean llamar la atención de la comisión sobre el hecho de que, al haber disminuído los precios agrícolas, cada vez son más numerosos los agricultores que se lanzan a la producción de frutas y hortalizas.

Vino

1. Se insiste en la necesidad de que rápidamente se prosiga la realización del catastro y del registro vitícolas, absolutamente necesarios para los controles de los arranques primados y de las plantaciones.

2. El COPA y el COGECA piden que los agentes del cuerpo específico de control que han de el

mostrado su competencia y eficacia puedan seguir desempeñando su función durante un periodo mucho más largo del previsto. Lo cual sería más motivante para dichos inspectores, y financieramente desde luego mucho más beneficioso para la Comisión.

3. Piden que en el marco de la discusión de acuerdos bilaterales con terceros países, la comisión sea rigurosa acerca de la definición de las prácticas enológicas y sobre la protección de los nombres de origen o de procedencia.

4. El COPA y el COGECA recuerdan el conjunto de medidas que propusieron con vistas a mejorar la organización común del mercado del vino y piden a la Comisión que las tenga debidamente en cuenta en sus próximas propuestas de reforma de la OCM del vino.

Leche y productos lácteos

1. El COPA y el COGECA acogen favorablemente la propuesta de la comisión sobre la supresión definitiva de la tasa de corresponsabilidad a partir de 1º de abril de 1993 e insisten en que se aplique esta abolición sin más tardar a partir del 1º de abril.

2. Habida cuenta de la situación de mercado muy difícil en el sector lácteo por una parte y las previsiones y los efectos de la aplicación íntegra del sistema de las cuotas en todos los Estados miembros, por otra, el COPA y el COGECA están de acuerdo en la propuesta de la comisión de no reducir las cuotas en 1993/94.

No obstante, insisten en que, las cuotas que han sido ajustadas por Consejo en mayo y en diciembre de 1992, queden fijadas a su nivel de la campaña 1992/93.

3. El COPA y el COGECA rechazan la nueva propuesta de la Comisión de reducir el precio de intervención para la mantequilla en 5% durante la campaña 1993/94. Solicitan que el Consejo respete su decisión del 21 de mayo de 1992 bajo la reforma de la PAC.

4. Además, el COPA y el COGECA solicitan:

- que la supresión definitiva del 4,5% de las cuotas sea compensada íntegramente,

- que el factor de corrección para las materias grasa sea reducido del 0,18% al 0,13% por cada 0,1 gramo de grasa adicional por kilo de leche;

- que la Comisión consulte debidamente a las organizaciones profesionales agrarias sobre la situa-

ción del mercado, los futuros programas de promoción y sobre la aplicación del sistema de cuotas para la leche antes de que sean transmitidas las propuestas a las distintaseuropeas.

5. Asimismo, el COPA y el COGECA creen que los Estados miembros deben gozar de la posibilidad de introducir unos regímenes para las personas que decidan abandonar voluntariamente la totalidad o una parte de su producción de leche, con el fin de constituir una reserva nacional y compartirla gratuitamente entre los jóvenes agricultores o proceder a una reestructuración en función de la evolución del mercado. Este programa debe ser cofinanciado al 50% por la comunidad europea.

Carne de vacuno

1. En cuanto a la definición del "productor", el COPA y el COGECA piden que sean previstas las mismas disposiciones que las vigentes en la OCM "carne de ovino y caprino" de forma que en el caso de cooperativas, agrupaciones u otras formas de cooperación entre productores, se considere a cada uno de los productores asociados como productor individual.

2. El COPA y el COGECA piden que el anticipo se eleve al 80% (en vez del 60% actual) del importe de la prima especial y de la prima a la vaca nodriza y que sea pagado lo antes posible (mucho antes del 1º de noviembre) en el curso del año civil para el cual se ha solicitado la prima.

3. El COPA y el COGECA consideran que deberían autorizarse a los Estados miembros que así lo deseen a permitir que se efectúe la transferencia de los derechos a la prima a la vaca nodriza con la transferencia de las explotaciones, por mediación de la reserva nacional.

4. Habría que prever medidas voluntarias flexibles y puntuales que inciten a dedicar para engorde a los terneros de abasto y que permitan encauzar a los jóvenes terneros hacia la producción de carne de ternera, a la vez que se evita perturbar el mercado de los terneros de abasto.

Dicho dispositivo contribuiría al control de la producción de la carne de vacuno modificando la tendencia consistente en cebar en ganado mayor a terneros inicialmente destinados a abasto.

5. En cuanto a las acciones de promoción de comercialización, el COPA y el COGECA estiman que sería apropiado que se consulten los medios profesionales interesados

representados a nivel comunitario acerca de la elección de los proyectos candidatos al concurso financiero de la Comunidad.

6. En un esfuerzo de saneamiento del mercado y de control de la producción comunitaria, el COPA/COGECA también opinan que es indispensable seguir llevando a cabo una política de salidas incrementadas de cara al exterior de la Comunidad de los stocks de intervención y de mantenimiento de las limitaciones y control de las importaciones.

7. Además, el COPA y el COGECA hacen hincapié en que han de ser mantenidos los principios de base de la intervención pública como instrumento de gestión del mercado.

Teniendo en cuenta las medidas aprobadas por el Consejo en materia de intervención en el marco de la reforma de la PAC, el hecho de que las compras en intervención pública siguen con un ritmo relativamente sostenido y las medidas aprobadas o preconizadas en este campo por la comisión en el marco de sus competencias, el COPA y el COGECA piden que se les asocie estrechamente a la reflexión sobre la gestión del mercado por la intervención, que debería desembocar en medidas apropiadas.

Carne de porcino

1. El COPA y el COGECA comparten el análisis de la comisión que aboga a favor de un reajuste del nivel del precio de base en la medida en que dicho ajuste tiende a restablecer el valor indicativo de este precio de base y a hacerlo más operativo para la gestión del mercado en el marco de la OCM vigente.

2. No obstante

- teniendo en cuenta el carácter gradual de la reducción del precio de los cereales decidida por el Consejo en el marco de la reforma de la PAC,

- dada la necesidad de preservar una jerarquía de precios de las diferentes categorías de carnes que se benefician de precios institucionales, y

- habida cuenta de la necesidad de proceder con mucha prudencia y medir previamente todas las consecuencias de semejante operación, particularmente las que afectan la preferencia comunitaria;

el COPA y el COGECA se pronuncian a favor de un ajuste del precio de base cuyo nivel para la campaña 1993/94 no debería ser inferior a 160 Ecu/100Kg. en canal.

Fuente: COPA-COGECA

DOCUMENTACIÓN

La Organización Común del Mercado del Vino y el sector vitivinícola español

Ángel PÉREZ GONZALEZ*
Constantino LONGARES BARRIO*

Introducción: La Evolución de la Organización Común de Mercado.

Los promotores del Tratado de Roma incluyeron el vino entre los productos agrícolas objeto de una organización común de mercado por dos razones esenciales:

- a) el peso socioeconómico de la viticultura
- b) los desequilibrios entre la oferta y la demanda

En 1958 los países productores de vino desarrollaban su política entre dos tipos de medidas; por un lado limitar las importaciones y, por otro, encontrar nuevas salidas a la producción. Pero por encima de todo el sector del vino se enfrentaba al grave problema que representaban los desequilibrios entre la situación vinícola italiana y francesa.

En este contexto se produjo la creación, en 1959, del arancel aduanero común, así como el desarrollo, en 1962, del primer reglamento y normas relativas a los vinos de calidad. Así todo, la Organización Común de Mercado será puesta en marcha por el reglamento 816/70, que recogía disposiciones particulares para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vinos con denominación de origen). Este reglamento preveía:

- a) normas concernientes a la cultura del viñedo,
- b) una definición de diferentes productos agrícolas,
- c) la determinación de los precios y de los intercambios con países terceros.

La comunitarización de la economía vitícola ha tenido efectos importantes, haciendo pasar los intercambios intracomunitarios de alrededor de cuatro millones de hectolitros al final de los años 1960 a once millones en 1974. En 1973, sin embargo, se agravó el desequilibrio entre los precios inferiores francés e italiano, prueba evidente de que los instrumentos establecidos en 1970 eran insuficientes. Las primeras revisiones hubieron de producirse por lo tanto en esa misma década, concretamente en 1976 con un primer grupo de medidas:

- a) Abandono del principio de libertad de plantación,
- b) Supresión de toda replantación con variedades no recomendadas o autorizadas,
- c) Medidas de incitación al arranque.

En 1979 el Consejo de Ministros adopta además un plan de reestructuración en el que se recogían tres tipos de posibles intervenciones:

- 1) Primas de abandono temporal (ocho años) o definitivo de la viticultura así como a la renuncia a los derechos de replantación.
- 2) Mejora de las estructuras vinícolas en las zonas más aptas para la producción de vinos de calidad.
- 3) Una nueva clasificación de terrenos y parcelas.

En 1982 la reforma adquirió límites definidos en el reglamento 2144/82, haciendo de la destilación no una intervención de tipo excepcional sino un instrumento esencial para la reglamentación del mercado. Entre los nuevos principios formulados hay que subrayar el reconocimiento de un precio de garantía para los vinos de mesa y la puesta en práctica automática de la destilación preventiva. El de-

sorden del sector hizo necesario un plan de urgencia finalmente adoptado por el Consejo en 1984, con un nuevo reglamento relativo a las declaraciones de recolección y a la creación de un régimen único de primas, entre otras medidas estructurales. 1984 fue el año de los acuerdos de Dublín, que preveían:

- a) la reducción del potencial de producción vinícola,
- b) el refuerzo de la destilación obligatoria,
- c) la fijación por parte de la Comisión de la cantidad a destilar y el reparto entre las diferentes regiones.

En pocas palabras, este acuerdo traducía la voluntad política de los jefes de Estado de los países en cuestión de imponer la destilación obligatoria a un precio de tal manera disuasorio que consiguiera evitar la producción de excedentes por parte de los viticultores. Muchos problemas, sin embargo, continuaban sin resolverse; así sucedía por ejemplo con la limitación del derecho de replantación.

La reforma de la política agrícola común

La reorganización del vino de mesa, dentro de la Organización Común de Mercado (OCM), y de la política de calidad fueron los dos objetivos de la reforma a la que se sometió el sector vitivinícola.

Con la reorganización de la OCM en lo referente al vino de mesa el Consejo quiso reforzar además el carácter disuasorio de la destilación obligatoria con el fin de penalizar los rendimientos más grandes, así como reducir el potencial de producción y modificar el régimen de arranque. El abandono voluntario o definitivo fue por lo tanto reforzado tanto por la extensión del régimen a todas las superficies de viñas como por el aumento de la prima única de arranque. En este contexto la promoción del arranque se aseguró por un doble dispositivo; el aumento de las primas, sobre todo para los altos rendimientos, y la exoneración de la destilación obligatoria, parcial si la reducción del potencial de producción es de menos del 20%, y total si es superior al 50%.

Para facilitar el desarrollo de la reforma de la política agrícola común se previó la extensificación de la producción; y, en definitiva, en 1989 el Consejo de Ministros de los doce adoptó diversas medidas:

- 1) los vinos aptos para la producción de vinos de mesa podrían ser objeto de destilación obligatoria;
- 2) la mención "vino de mesa" no figuraría en las etiquetas de identificación de vinos del país;
- 3) reconsideración de la posibilidad de recibir ayudas nacionales.

En 1990 el Consejo de Ministros de Agricultura decidió que las transferencias de derechos de replantación no fueran autorizadas salvo para parcelas que se encontraran fuera de un área delimitada. Y en 1992 los Doce decidieron mantener el precio de orientación al mismo nivel que para la campaña precedente así como derogar el régimen de contratos de almacenamiento.

En lo que concierne a la calidad y a las denominaciones de origen, una definición fue establecida en 1958 dentro del Acuerdo de Lisboa. La "denominación de origen" hace referencia a la denominación de un país, región o localidad que sirva para designar un producto originario de los mismos y cuyas cualidades y características son debidas a un medio geográfico que comprende tanto factores humanos como naturales.

En pocas palabras, la técnica de las "denominaciones de origen" se contraponen a la de productos de masa. Aunque en principio la elaboración de vinos respetando estrictamente las características de la denominación de origen lleva consigo un coste de producción elevado, la realidad muestra que el consumidor acepta pagar más por ellas.

Las reflexiones comunitarias sobre la "denominación de origen" tomaron forma en 1985 y fueron objeto de atención en 1989 de dos Consejos informales en Salamanca y Beaune. Estos dos Consejos permitieron concretar la elaboración de un marco jurídico que facilitara la promoción de la calidad de los alimentos así como la creación de signos de identificación. En cualquier caso el edificio reglamentario permanece inacabado.

La adhesión de España y Portugal

Esta incorporación revistió una importancia especial porque los dos países eran, y son, grandes productores de vino. Con su adhesión el porcentaje representado por la CEE en la viticultura mundial pasó a ser de un 60%. Las negociaciones establecieron para España un período transitorio clásico, y para Portugal una transición por etapas, comprendiendo una fase de preparación de cinco años y una segunda etapa idéntica al período transitorio previsto para España.

La producción del sector vitivinícola español se componía mayoritariamente de vinos de mesa, así como de vinos de calidad producidos en una región determinada, y vinos especiales entre los que existían un destacado número de licores. España constituía así el tercer exportador mundial, después de Italia y Francia; y entre las prioridades de su política vitivinícola siempre destacaron la apertura hacia el exterior y la creación de una sólida reglamentación. La acción estructural respondía por su parte a una doble preocupación:

- a) evitar la formación de excedentes,
- b) reorganizar y modernizar las estructuras que supusieran una inadecuación de la oferta a la demanda.

Durante el decenio de los 70 el mercado se reguló a través de dos mecanismos fundamentales:

- a) contratos de almacenamiento a corto y largo plazo,
- b) compras efectuadas por el SENPA (Servicio Nacional de Producciones Agrarias) a bajos precios de garantía, destinadas a destilar los excedentes en caso de fluctuaciones en la producción.

En el caso de Portugal el sector vitivinícola, concentrado esencialmente en el norte del país, producía en un 85% vino de mesa. El consumo interior era relativamente elevado y una buena parte de esa producción, sobre todo en lo concerniente a los licores, estaba destinada a la exportación.

Durante todo el período de negociación (seis años) tanto España como Portugal realizaron adaptaciones y reformas consideradas como necesarias ante la perspectiva de la adhesión. La CEE, por su parte, revisó su organización de mercado con vistas a controlar la evolución de la oferta. Los Diez previeron un período de transición de diez años

al final del cual la PAC (política agraria común) se aplicaría íntegramente. El período de transición iba acompañado de disposiciones comparables a la que fueron aplicadas en las adhesiones anteriores. La transición estaba dirigida a:

1. Reducir los derechos de aduana y a la aplicación del arancel aduanero común.

2. Los mecanismos de restitución a la exportación de mostos de vino.

3. La aplicación por los nuevos Estados miembros de regímenes aplicados ya por la Comunidad a las importaciones provenientes de terceros países.

4. La adopción, bajo ciertas condiciones, de restricciones cuantitativas a las importaciones de ciertos productos procedentes de terceros países.

Una cláusula de salvaguardia se aplicaría durante diez años a los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España y Portugal. En añadidura, durante el mismo período de tiempo y entre las mismas partes, se puso en práctica un sistema de control, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios de productos. En el caso portugués, cuyos productos estaban sometidos a una transición por etapas, el referido mecanismo no actuaría más que en el segunda de ellas.

Otro de los efectos del Acuerdo de Adhesión fue la convergencia progresiva de precios y ayudas. Las diferencias de nivel fueron superadas, al menos en un primer momento, por los montantes compensatorios de adhesión; aunque se introdujo una novedad en los intercambios España-CEE: el montante regulador adicional concerniente a las diferencias de precio, aplicado durante el período transitorio para compensar las ventajas de precio de que pudiesen beneficiarse las exportaciones españolas de vinos de mesa con destino a la Comunidad. Su valor sería igual a la diferencia entre los precios de orientación del vino de mesa español y comunitario.

A España se le aplicó un régimen especial en la aplicación de la destilación obligatoria, que la Comunidad de los Diez había revisado y reforzado en los Acuerdos de Dublín de 1989. La producción media de vino de mesa en las tres bandas de referencia correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983 fue establecida en 27,5 millones de hectolitros. Como consecuencia, el umbral a partir del cual España debía eliminar los excedentes fue fijado en 23.375.000 hectolitros.

Además, nuestro país se benefició de diversas derogaciones:

- a) exclusiva y temporal de cuatro años para la mezcla de vinos blancos y tintos,
- b) para bajar el grado alcohólico (alcohol vínico) de ciertos vinos, durante el período transitorio y limitado a la consumición española,
- c) temporal de cinco años para flexibilizar las normas relativas a la acidez de los vinos, generalmente inferior a las prescripciones comunitarias,
- d) adaptación de las derogaciones comunitarias relativas al grado alcohólico máximo del 15%.

El Acuerdo preveía que sólo los vinos españoles que ya se beneficiaban de la calificación de "denominación de origen" serían admitidos entre los vinos de calidad por la región de origen; y en el sector de licores la denominación "British Sherry, Irish Sherry y Cyprus Sherry" serían mantenidas hasta el 31 de diciembre de 1995.

La aplicación desde la adhesión de los mecanismos de la OCM (Organización Común de Mercado) se podía encontrar en cierto número de casos con dificultades, hasta el punto de impedir la aplicación de las disposiciones de la

transición clásica utilizada en España. Es el caso de Portugal, donde la debilidad estructural de algunos sectores de cara a la libre competencia, y la falta de infraestructuras humanas, administrativas y técnicas aptas para asegurar la buena marcha de las operaciones previstas por la reglamentación comunitaria, obligó a la aplicación de una forma de transición nueva, por etapas (aplicada también en España en el sector de frutas y legumbres).

La primera etapa (cinco años) se consagró a las reestructuraciones necesarias y, sobre todo, a la introducción de los mecanismos de base de la OCM. A partir del 1 de enero de 1991, comienzo de la segunda etapa, los vinos portugueses conocen una reglamentación idéntica a la aplicada en España. Con el fin de permitir la adaptación de las regiones mediterráneas de la CEE a las nuevas condiciones creadas por la adhesión de España y Portugal, los programas integrales mediterráneos (PIM) fueron puestos en práctica a partir de 1985.

El sector vitivinícola español

Debido a su clima, continental, las cosechas en España son fluctuantes. Después de los años 80 alcanzarán la cifra media de 30 a 35 millones de hectolitros. Esta producción se compone:

1. de vino de mesa, alrededor del 70% de la cosecha,
2. vinos "denominación de origen" ocupando el 60% de la superficie de viñedo,
3. vinos destinados a la destilación, tanto de alcohol como, y sobre todo, brandy y vinagres (en conjunto un 10% de la producción).

Variedad de precios en la OCM

La inclusión del vino en la Organización Común de Mercado conllevó, y conlleva, la fijación en cada campaña de dos precios diferentes para cada tipo de vino:

a) Precio de Orientación: se fija al nivel de la producción según las cotizaciones de cada tipo de vino durante las dos campañas precedentes.

b) Precio de activación: es el 92% del precio de Orientación para cada vino de mesa. Pone en funcionamiento el mecanismo de intervención.

Además de estos precios, a lo largo de la campaña se establecen otros como el precio medio o el precio representativo, que tienen un valor más estadístico que práctico.

Para la campaña 92/93 el precio de orientación ha sido fijado por la Comisión en 3,25 ECU/Hl; debido a los sucesivos requisitos del sistema monetario europeo el precio es de 491,7 pta/Hl.

Régimen de intervención

Al comenzar cada campaña se hace un balance de previsiones que sirve de base para la regulación de la campaña. De este resumen se excluyen los vinos con "denominación de origen" a los que no se aplican las medidas de regulación. Existen diversas medidas destinadas a la estabilización y mantenimiento de los precios:

a) Destilación preventiva.

Cuando las previsiones lo indican necesario, se puede realizar esta destilación voluntariamente al principio de la campaña para mejorar la calidad de los productos que se ofrecen a los mercados. El precio es el 65% del precio de orientación. La Comisión fija los límites, que en la campaña 90/91 se establecieron en 13 hl/ha para todos los viticultores de la Comunidad, con un límite del 30% de la

cosecha para los españoles. Para la campaña 92/93 el límite se fijó en 18 hl/ha con un máximo del 25% de la cosecha.

b) Almacenamiento.

El almacenamiento estimula la retirada temporal del mercado, y está financiado por las ayudas de la Comunidad.

Existe también una prórroga del almacenamiento y una destilación denominada de "buen fin", complementarios según las circunstancias.

c) Destilación obligatoria.

Después de realizar el balance de previsiones, y si la situación del mercado lo aconseja, la Comunidad puede proceder a una destilación obligatoria, repartida entre los países productores. El precio que se paga a los viticultores se establece en relación con los estabilizadores agrícolas.

d) Destilación de garantía.

Cuando se aplica la destilación obligatoria, los productores pueden acogerse también a una destilación adicional con un precio del 82% del precio de orientación. Cada productor tiene un límite en las cantidades a destilar de 12 hl/ha. En la campaña 90/91 España destiló más de 2,2 millones de hl, de un máximo de 4,7 millones para toda la Comunidad.

Ayudas estructurales

La Comunidad concede primas para favorecer el arranque y abandono de las viñas, que varían en función de la productividad potencial de cada explotación. Estas primas fueron reformadas por un reglamento del Consejo de Ministros, el 1442/88. Las modificaciones establecieron los siguientes criterios:

1. El abandono está abierto a todo tipo de cultivo vinícola.
2. Se aumenta el montante de las primas.
3. Los productores que abandonan tierras están exonerados de una parte de la destilación obligatoria si el arranque supone más del 20% de su potencial productivo.
4. Esta medida puede dejar de aplicarse en las zonas de la Comunidad donde sea desaconsejable una reducción de la producción debido a razones de calidad, despoblación o condiciones naturales adversas. Estas zonas no pueden sobrepasar el 10% del potencial productivo de cada estado miembro.

La aplicación de estas medidas en la campaña 91/92 han conllevado primas que van desde 1171 ECUS/ha, para producciones inferiores a 20 hl/ha, hasta 9671 ECUS/ha, para producciones superiores a 160 hl/ha.

Esta política, unida a la progresiva irrigación de tierras, lleva a los agricultores al arranque, y a concentrar sus esfuerzos en otros cultivos, no solo en el caso de los vinos de mesa, sino también en los vinos con "denominación de origen", a los que esta medida es igualmente aplicable. Esta tendencia se ha acelerado fuertemente durante los últimos años.

Normas de producción y calidad

La norma de este tipo más importante establece la prohibición de realizar toda nueva plantación de viñas hasta 1996. Los productores tienen obligación de realizar una declaración de cosecha, y los comerciantes y elaboradores de sus excedentes almacenados (stocks).

Para elevar el grado alcohólico en ocasiones se recurre a añadir sacarosa al vino, esta práctica está prohibida en la Comunidad, limitándose su utilización a las regiones septentrionales, al norte de la línea Burdeos-Valence. En lo

que se refiere a la mezcla de vinos, solo se admite la de vinos del mismo tipo, procedentes de una misma zona y si la operación se realiza dentro de ella.

Régimen de intercambios

a) Entre España y la Comunidad de Diez.

Los derechos de aduana han ido siendo eliminados progresivamente durante un periodo transitorio de siete años. Las exportaciones españolas se vieron sin embargo afectadas por el mecanismo de los montantes reguladores.

b) Entre España y terceros países.

España adopta desde el 1 de marzo de 1986 el arancel aduanero común. Las exportaciones españolas se han beneficiado, no obstante, de las restituciones a la exportación.

A MODO DE CONCLUSION.

La política vitivinícola de la Comunidad está produciendo un aumento de la calidad del vino español acompañada, al mismo tiempo, de una disminución considerable de la producción y de la superficie dedicada al viñedo. Este proceso ha ido acompañado, simultáneamente, de una li-

gera reducción del consumo y un alza sensible de los precios, no siempre acompañada a la progresiva, pero lenta, mejora de calidad.

Es por ello que el sector vitivinícola español, en especial los vinos con denominación de origen, debe concentrar sus esfuerzos en alcanzar un buen nivel de exportación, aprovechando así las indudables ventajas que ofrece el Mercado Común, y paso obligado en esa dirección es el cambio de la consideración que en la Europa transpirenaica se tiene de los vinos españoles, calificados éstos de poseer una calidad media alta, apreciable ciertamente, siempre que su coste no sea exagerado. En definitiva, una imagen de mediocridad que es necesario cambiar.

El acceso al Mercado Unico debe afrontarse como un desafío, sobre todo por los elaboradores, más que por una administración que, en ocasiones, está obligada a adoptar decisiones salomónicas en pro de una supuesta igualdad de regiones y zonas, a veces ficticia. Los productores y elaboradores deben esforzarse, por tanto, en dar una imagen de calidad y de importancia que permita aprovechar las ventajas del Mercado Europeo, por medio de una seria política de calidad de los productos y de un marketing apropiado.

MEDIDAS PARA LA REGULACION DEL MERCADO VITIVINICOLA Y DE APOYO A LA CALIDAD DEL VINO PARA LA CAMPAÑA 92/93.

CONCEPTO	PRODUCTOS QUE COMPRENDE	OBJETIVOS	MONTANTES UNITARIOS	DESTINATARIOS DE LAS MEDIDAS	CONDICIONES
DESTILACION PREVENTIVA	Vinos de mesa	Reducir excedentes al comienzo de la campaña, o mejorar la calidad de los productos a comercializar.	Vinos blancos, 313,11 pta/hl tintos y rosados.	Productores individuales y asociados.	Hacer, en el tiempo prefijado las declaraciones de cosecha, producción y existencias. La cantidad a destilar se limita a 18 hl/ha, sin que pueda superar el 25% de la producción de vino de mesa.
ALMACENAMIENTO PREVENTIVO	Vino de mesa, mostos.	Fomentar la retirada temporal del mercado de ciertas cantidades de estos productos.	Vinos de mesa 2,17 pta/hl y día.	Productores individuales o asociados.	Hacer las declaraciones de cosecha. Inmovilizar, al menos 50 hl para el vino de mesa, o 30 para el mosto concentrado.
DESTILACION OBLIGATORIA	Vinos de mesa	Reducir excedentes.	Serán fijados en el reglamento específico de la campaña.	Todo productor situado en la zona sometida a esta exigencia.	Los productores objeto de estas condiciones están exentos de esta obligación: Rendimientos inferiores al límite mínimo fijado por la Comisión de la CEE. Obligación total inferior a 5 hl.

PRESTACIONES VINICAS	Subproductos del vino.	Mejorar la calidad del vino.	Todo tipo de vino. 124,34 pts/hl	Personas obligadas: Todo productor que haya elaborado vino o mosto debe dar los subproductos a destilación.
DESTILACION DE UVAS NO VINIFERAS Y DE DOBLE UTILIZACION.	Uvas no viníferas y de doble utilización.	Apoyo a la calidad retirando estos productos que pueden deteriorarla.	Todas las uvas. 167,79 pta/hl	Personas obligadas: Todo productor que haya elaborado vino a partir de uvas no viníferas, que no vaya destinado a la exportación.
DESTILACION DE GARANTIA	Vinos de mesa	Reducir excedentes.	Todo tipo de vino. 403 pta/hl.	Productores individuales o asociados. Si hay destilación obligatoria, se hará destilación de garantía.
RESTITUCIONES	Vinos de mesa y mosto.	Favorecer las exportaciones hacia terceros países.	Son fijados periódicamente por la CEE.	Exportadores. Analisis de calidad y justificación de introducción en países extracomunitarios.

Fuente: Ministerio de Agricultura, Diciembre 1992.

LA POLITICA AGRARIA COMUN EN 1992

Enrique-Luis LARROQUE DEL CASTILLO-OLIVARES*

1. INTRODUCCION

El año 1992 estuvo marcado por la reforma de la política agraria común (PAC), con la adopción, por parte del Consejo, de una importante serie de medidas. En efecto, los excedentes agrarios y el aumento constante de los gastos presupuestarios movieron al Consejo a aprobar un conjunto de decisiones con el propósito de mejorar el equilibrio de los mercados y la competitividad internacional e interna del sector agrario comunitario; asegurar una estabilidad mayor de los ingresos de los agricultores y un reparto más equitativo de los recursos comunitarios, e incrementar la calidad de la producción, combinándose dicha mejora cualitativa con una disminución de precios para los consumidores y un mayor respeto hacia el medio ambiente. Dicha reforma se inscribe, por otra parte, en los esfuerzos comunitarios por contribuir al buen fin de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

En lo que concierne a la realización completa del mercado interior, el Consejo aprobó un conjunto de disposiciones para suprimir los controles realizados en las fronteras, en cumplimiento de las disposiciones transitorias del Acta de Adhesión de España referentes a ciertos productos agrarios.

Por último, 1992 se caracterizó por un sensible incremento del comercio agrario y el reforzamiento de los vínculos de la Comunidad con los Estados de Europa central.

2. REFORMA DE LA POLITICA AGRARIA COMUN

El Consejo de Ministros llegó, el 21 de mayo de 1992¹, a un acuerdo político que modifica profundamente la PAC. Este acuerdo se reflejó en la adopción formal de los primeros reglamentos de aplicación el 30 de junio de 1992.

Las decisiones adoptadas ponen fin a un período de incertidumbre durante el cual se trató de encontrar una solución a los problemas existentes que permitiera una mejor orientación de la producción agraria, teniendo presentes las exigencias referentes al medio ambiente, a los ingresos de los agricultores y a la economía rural.

Dentro del respeto a los principios adoptados en 1962 como fundamento de la PAC —unidad de mercado, preferencia, solidaridad y responsabilidad comunitarias—, el Consejo siguió las tres principales orientaciones propuestas por la Comisión:

— disminución sustancial de los precios agrarios garantizados, para hacer más competitivos los productos agrarios comunitarios en los mercados internacionales e internos;

— compensación integral y duradera de los efectos de dicha disminución a través de pagos compensatorios o primas que se vinculan, no a las cantidades producidas, sino a los factores de producción utilizados —cabezas de ganado o hectáreas—;

— recurso a medidas que limitan la utilización de los factores de producción —barbecho de tierras de labor, limitación de la concesión de primas, etc.—, al mismo tiempo que se mantienen medidas más drásticas como las cuotas.

A la vez, el Consejo decidió reforzar las acciones cuyo objeto es proteger el medio ambiente o vincular la actividad agraria a la conservación de la naturaleza y del paisaje, favorecer el cese de la actividad de ciertas categorías de agricultores² y promover la utilización de determinadas tierras de labor para otros usos, tales como su reconversión en bosques.

Sin lugar a dudas, estas decisiones representan importantes cambios:

— el sostenimiento del sector agrario no se asegurará sólo, o esencialmente, a través del sostenimiento de precios, sino por las ayudas a los productores bajo forma de pagos compensatorios o primas;

— sólo se buscará un aumento de la producción si las cantidades suplementarias producidas pueden encontrar mercados, ya que la Comunidad es autosuficiente en todos los principales productos agrarios necesarios para la alimentación;

— a través de la reforma de la PAC, la Comunidad muestra su voluntad de unirse a la corriente, imperante hoy en día en el plano internacional, de liberalización de los intercambios comerciales, preservando sin embargo los principios y los instrumentos básicos de la PAC.

La puesta en práctica de dichas modificaciones se deberá efectuar a lo largo de las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96, abarcando la mayor parte de las OCMs y manifestándose a partir de dos grandes esquemas relacionados, por un lado, con los cultivos herbáceos —cereales, productos proteaginosos y semillas oleaginosas— y, por otro, con la producción de carne de vacuno, ovino y caprino.

Respecto a los cultivos herbáceos —reglamentos (CEE) n° 1738/92, 1765/92, 1766/92, 2064/92 y 2065/92³—, las disminuciones escalonadas de precios aplicables a partir de 1993 serán compensadas a través del pago progresivo de indemnizaciones otorgadas por hectárea cultivada y calculadas sobre una base regional a partir de los rendimientos constatados durante el período 1986/87-1990/91. Sin embargo, estas indemnizaciones sólo se otorgarán bajo la condición de que el agricultor deje en barbecho una parte de las tierras con cultivos herbáceos, fijada para 1993 en el 15 % de la superficie de base registrada como dedicada al cultivo de cereales, productos proteaginosos o semillas oleaginosas —añadidas las tierras dejadas en barbecho—, a lo largo de un período de referencia.

Un régimen simplificado se aplica a los pequeños productores. Sólo pueden optar por él los productores cuya superficie es inferior a la que sería necesaria para producir 92 Tm de cereales, habida cuenta del rendimiento regional. En este caso no se exige la retirada de tierras, abonándose una ayuda por hectárea única para todos los cultivos.

Es conveniente señalar que la retirada de tierras se refiere al conjunto de la superficie de base y no a cada cultivo considerado separadamente, siendo posible, bajo ciertas condiciones, cultivar las hectáreas retiradas.

²Reglamento (CEE) n° 2079/92 —DO L 215 de 30/7/92.

³DO L 180 de 1/7/92, DO L 181 de 1/7/92, DO L 215 de 30/7/92.

¹DO L 180 y 181 de 1/7/92, DO L 215 de 30/7/92 y DO L 221 de 6/8/92.

¹⁰DO L 215 de 30/7/92.

6.1.7. Semillas de cáñamo

La ayuda a la producción fue de 24,59 ECU/100 Kg para las campañas 1991/92 y 1992/93. La prima para el cáñamo textil se estableció en 339,42 ECU/ha.

6.1.8. Algodón

Con gran peso socioeconómico en España y Grecia, las superficies cultivadas en ambos países ascendieron a 397.200 ha en 1992, y la producción calculada de algodón sin desmotar a 1.100.000 Tm. El nivel de autoabastecimiento comunitario en fibras de algodón es del 25-30 %, y su consumo se aproxima a 1.200.000 Tm.

6.1.9. Fruta fresca

En contraste con la campaña 1991/92, la abundancia de la cosecha en la campaña 1992/93 es notable. Las consecuencias de esta situación sobre el mercado llevaron a la adopción por la Comisión, desde comienzos de septiembre, de un procedimiento de «retiradas preventivas» de ciertas variedades almacenables de peras y manzanas¹⁸. Además, se instauró en julio y agosto para las peras¹⁹ y los melocotones²⁰ un procedimiento de intervención pública extendido a todos los productores. La instauración del mercado único a partir del 1 de enero de 1993 implicó un cambio de las disposiciones aplicables a las normas y procedimientos de control de la conformidad con las normas de calidad vigentes en el sector de las frutas y hortalizas.

Por lo que concierne al mercado del plátano, la Comisión adoptó, el 31 de julio, una propuesta de organización común de mercado. El Consejo, en diciembre, expresó su acuerdo sobre las medidas destinadas a permitir la salida de los plátanos comunitarios al mercado y garantizar un abastecimiento adecuado al consumidor, respetando a la vez los compromisos internacionales de la Comunidad. En espera de la adopción formal del reglamento y de su entrada en vigor, prevista para el 1 de julio de 1993, la Comisión, el 23 de diciembre, resolvió autorizar temporalmente las medidas específicas que, con base en el artículo 115 TCEE, adopten los Estados miembros, con la condición de que dichas medidas de control no obstaculicen la suspensión de los controles en las fronteras interiores el 1 de enero de 1993.

Para la campaña 1992/93, el Consejo mantuvo los precios de base y de compra a la altura vigente en la Comunidad de los Diez, a la vez que aproximó los precios vigentes en España y Portugal a los precios comunes. Sin embargo, los precios bajaron un 5 % para las nectarinas, un 6 % en el caso de los melocotones, un 9 % para las naranjas, un 20 % para las satsumas y un 19 % para las mandarinas, a causa de la aplicación de las medidas del régimen de los estabilizadores. Dichos descensos se sumaron al que experimentaron, en cuantía de un 0,26 %, naranjas, satsumas y mandarinas, fruto del reajuste monetario de los días 13 y 17 de septiembre, descenso sufrido también por el precio de las clementinas.

6.1.10. Hortalizas frescas

La campaña 1991/92 presenció un sensible incremento de la producción. Así, en el caso de los tomates —alrededor del 30 % de la producción total de hortalizas—, au-

mentó un 1,2 % en relación con la campaña anterior hasta alcanzar 13,6 millones de Tm.

6.1.11. Patata

En este sector, la Comisión adoptó el 24 de noviembre una propuesta de organización común de mercado.

6.1.12. Vino

En 1991, la producción comunitaria de todos los tipos de vino —exceptuando la producción portuguesa— podría elevarse a 175 millones de hl, lo que representa un aumento respecto de la campaña anterior de 30 millones de hl. Las previsiones para la vendimia de 1992 —EUR 12— arrojan una cifra de 187 millones de hl. El consumo humano directo en la Comunidad permanece estable, así como la utilización industrial del vino. Por otro lado, las importaciones aumentan, mientras que las exportaciones permanecen estables.

Por lo que a los vinos de mesa respecta, en contraste con la campaña 1991/92 —la más floja desde 1958—, la hipótesis presupuestaria para 1992/93 calcula una producción de 120 millones de hl —EUR 12. Las cantidades destiladas durante la campaña 1991/92 se elevaron a 20 millones de hl, mientras que los precios de los vinos de mesa fueron del orden de un 75-80 % de los precios de orientación.

6.1.13. Tabaco

El aumento de la producción de tabaco en hoja hasta 430.280 Tm supuso sobrepasar la cantidad máxima garantizada (CMG) en un 11,3 %. Los precios, primas y CMG para 1992 se mantuvieron al nivel del año anterior, pero el límite máximo del estabilizador ascendió al 23 % y el exceso de entregas de tabaco de inferior calidad reducirá la prima en un 30 %. Además, el pago de la prima se limita a una cantidad máxima por hectárea, fijada según el rendimiento por variedades.

6.1.14. Lúpulo

Después de la magnífica cosecha de 1991, las adversas condiciones climáticas de la primavera y del verano hacen prever una cosecha inferior en 1992. Por otro lado, un total de 2.756 ha reconvertidas es el resultado de las medidas destinadas a fomentar el cultivo de variedades mejor adaptadas a las necesidades del mercado.

6.2. Productos de origen animal

6.2.1. Leche y productos lácteos

La Comunidad es el primer productor mundial de leche. Cerca de la mitad de la producción lechera comunitaria proviene de la RFA, primer productor, y de Francia. La disminución de las cuotas en un 2 % en 1991 provocó la reducción de las entregas a las industrias lácteas —96,8 millones de Tm, excluyendo a los nuevos *Länder* alemanes—, tendencia observada también en 1992. La disminución de la recogida provocó un descenso en la fabricación de leche desnatada en polvo y mantequilla. Sin embargo, el panorama sigue dominado por los excedentes y en 1992 las compras de intervención se limitaron a 46.400 Tm de mantequilla.

6.2.2. Carne de vacuno

El bajo nivel de los precios, a pesar del aumento de las compras de intervención respecto de la campaña 1990/91

—990.000 Tm en la campaña 1991/92— y de un saldo positivo del comercio exterior de 790.000 Tm, se debe a la competencia de otras carnes, en especial la de aves de corral. Por último, el Consejo expresó en diciembre su acuerdo sobre la propuesta de modificación de la OCM de la carne de vacuno.

6.2.3. Carne de ovino y caprino

En diciembre, la Comisión fue autorizada por el Consejo para negociar con los Estados que son socios comerciales con el fin de prolongar por un año los acuerdos de limitación vigentes.

6.2.4. Carne de porcino

En 1991, la producción comunitaria (EUR 12) se elevó a 14,3 millones de Tm, lo que significa una reducción del 2,3 % respecto del año anterior. El mercado de porcino conoció una coyuntura muy favorable en 1991. Hubo un aumento de precios causado por una reducción sustancial de la producción porcina en los nuevos *Länder* alemanes, por una cierta penuria de cochinitos —sobre todo en la RFA y los Países Bajos— a causa de problemas sanitarios, y por un buen comportamiento de la exportación. Sin embargo, el aumento de la cabaña porcina en 1992 se tradujo en un descenso de los precios a partir de septiembre.

6.2.5. Huevos y aves de corral

En 1991, la producción comunitaria de huevos se estabilizó en torno a los 5 millones de Tm y el consumo humano descendió un 1 %.

Por lo que se refiere a las aves de corral, la producción bruta (EUR 12) en 1991 fue de 6,62 millones de Tm, y el consumo aumentó un 2,1 %. Mientras que en 1992 los sectores de la carne de pavo y pato mejoraron su situación de mercado, el sector de la carne de pollo conoció grandes dificultades.

6.3. Aproximación de legislaciones

En el ámbito fitosanitario destacan las directivas 92/33/CEE y 92/34/CEE²¹ del Consejo sobre comercialización de plántones de hortalizas y de plantas frutícolas.

En el sector veterinario, se adoptaron relevantes disposiciones tanto por lo que se refiere a controles de importación como a normas referentes al comercio intracomunitario. Por ejemplo, la directiva 92/46/CEE²² del Consejo, sobre normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche, leche cruda, leche tratada técnicamente y productos lácteos, y las directivas 92/47/CEE²³ y 92/120/CEE del Consejo, relativas al otorgamiento de excepciones a las normas sanitarias referentes a la leche y a los productos lácteos, por una parte, y a ciertos productos de origen animal, por otra.

Por otro lado, el Consejo adoptó las directivas 92/65/CEE²⁴, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos a normativas comunitarias específicas; 92/118/CEE, relativa a las condiciones sanitarias y de policía sanitaria aplicables al comercio y a las importaciones de terceros Estados de ciertos productos de origen animal

no sometidos a normativas comunitarias específicas, y 92/48/CEE²⁵, relativa a las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca. Además, la prohibición de comercializar somatotropina bovina fue prorrogada hasta finales de 1993.

Adoptó también el Consejo la directiva 92/102/CEE²⁶, sobre identificación y registro de animales.

Entre las directivas relacionadas con las epizootias que el Consejo adoptó, destacan las directivas 92/35/CEE²⁷, referente a normas de control y medidas de lucha contra la peste equina; 92/36/CEE²⁸, que modifica, en lo relativo a la peste equina, las condiciones de policía sanitaria que gobiernan las importaciones y los movimientos de équidos, y 92/40/CEE²⁹ y 92/66/CEE³⁰, referentes a medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar y contra la enfermedad de Newcastle y otras enfermedades.

6.4. Medidas agromonetarias

A partir de septiembre de 1992, las devaluaciones sufridas por varias monedas causaron importantes desviaciones monetarias y desencadenaron el mecanismo de desmantelamiento automático que conlleva el establecimiento de nuevos tipos de conversión agrarios para las monedas devaluadas.

Asimismo, el Consejo adoptó el reglamento (CEE) n° 3813/92³¹, sobre la unidad de cuenta y los tipos de conversión que deberán aplicarse en la PAC, con el objetivo de hacer desaparecer la necesidad de los controles en las fronteras relacionados con los montantes compensatorios monetarios.

6.5. Ayudas a la renta

Dos nuevos programas en favor del País Vasco español y de Dinamarca fueron aprobados en 1992 por la Comisión.

6.6. Ayudas estatales

En términos generales, la Comisión se pronunció favorablemente respecto las ayudas otorgadas en conexión con las medidas fitosanitarias, de protección del medio ambiente, investigación, indemnización de los perjuicios producidos por catástrofes naturales y actividades de información o formación.

La Comisión propuso la adopción de medidas en virtud del art. 93.1. TCEE en el caso de 3 ayudas existentes e inició el procedimiento del art. 93.2. contra España —un caso³²—, Francia —un caso—, RFA —un caso³³—, Bélgica —dos casos³⁴—e Italia —cinco casos³⁵.

²⁵DO L 187 de 7/7/92.

²⁶DO L 355 de 5/12/92.

²⁷DO L 157 de 10/6/92.

²⁸DO L 157 de 10/6/92.

²⁹DO L 167 de 22/6/92.

³⁰DO L 260 de 5/9/92.

³¹DO L 387 de 1992.

³²DO C 291 de 7/11/92.

³³DO C 161 de 27/6/92.

³⁴DO C 142 de 4/6/92 y DO C 314 de 1/12/92.

³⁵DO C 160 de 26/6/92, DO C 164 de 1/7/92, DO C 283 de 31/10/92 y DO C 288 de 5/11/92.

¹⁸DO L 266 de 12/9/92.

¹⁹DO L 223 de 8/8/92 y DO L 248 de 28/8/92.

²⁰DO L 208 de 24/7/92 y DO L 230 de 13/8/92.

²¹DO L 157 de 10/6/92.

²²DO L 268 de 14/9/92.

²³DO L 268 de 14/9/92.

²⁴DO L 268 de 14/9/92.

7. ASPECTOS INTERNACIONALES

En el ámbito de la acción humanitaria de suministro de productos alimenticios y agrarios a Europa central, la Comunidad financió el programa PHARE, así como envíos de alimentos con un valor de 543,5 MECUs.

En el ámbito de la Ronda Uruguay, continuaron las discusiones técnicas y las consultas al más alto nivel con el objetivo de concluir las negociaciones.

Por lo que a los intercambios de semillas oleaginosas concierne, el grupo especial del GATT, convocado a petición de EE.UU., concluyó en marzo de 1992 que el nuevo régimen comunitario de sostenimiento de las

semillas oleaginosas era compatible con las normas del GATT, si bien las ventajas que obtendrían los EE.UU. de las concesiones arancelarias referentes a dichas semillas serían insuficientes. Por ello, la Comunidad tenía dos caminos: bien reformar dicho régimen, o bien volver a negociar las concesiones arancelarias referentes a las semillas oleaginosas conforme al artículo XXVIII del GATT. Ante esta alternativa, la Comunidad optó por la segunda posibilidad, siendo autorizada por las Partes Contratantes del GATT a entablar negociaciones con los EE.UU. y otros Estados proveedores conforme al artículo XXVIII, §4.

LEGISLACIÓN AGRARIA COMUNITARIA

aparecida en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) entre el 1 de enero y el 15 de marzo de 1993

M^a Loreto USERO MILLAN*

Serie L (Legislación)

1.— GENERALIDADES Y NORMATIVA AGRICOLA BASICA

ENERO

— Decisión 93/53/CEE de la Comisión, de 21 de Diciembre de 1992, relativa a la creación de un comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas.
DOCE L n° 13 (21.01.93), pág. 16.

FEBRERO

— Reglamento (CEE) n° 298/93 de la Comisión, de 10 de febrero de 1993, sobre la liberación de las garantías constituidas por las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado y sobre la concesión de dicha ayuda, establecida por el Regl. (CEE) n° 3062/92.

DOCE L n° 35 (11.02.93), pág. 11

— Decisión 93/88/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se fija la cuantía de la participación financiera de la Comunidad para la ejecución de un segundo programa de intercambio de funcionarios competentes en el campo de la veterinaria.

DOCE L n° 36 (12.01.93), pág. 48

— Reglamento (CEE) n° 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993 relativo a los controles de conformidad de los productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

DOCE L n° 40 (17.02.93), pág. 1

MARZO

— Decisión 93/132/CEE del Comité de Embajadores ACP-CEE, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establece el régimen aplicable al personal del Centro técnico para la cooperación agrícola y rural en el marco del cuarto Convenio ACP-CEE.

DOCE L n° 53 (04.03.93) pág. 33

— Decisión 93/133/CEE de la Comisión, de 4 de noviembre de 1992, referente a las ayudas concedidas por el gobierno español a la empresa Merco (sector agroalimentario).

DOCE L n° 55 (06.03.93) pág. 54

2.— FONDO EUROPEO DE ORIENTACION Y DE GARANTIA AGRARIA (FEOGA)

ENERO

— Reglamento (CEE) n° 75/93 de la Comisión, de 18 de enero de 1993, por el que se modifica el Regl. (CEE) n° 3002/92 por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o del destino de los productos procedentes de intervención

DOCE L n° 11 (19.01.93), pág. 5

FEBRERO

— Reglamento (CEE) n° 364/93 del Consejo, de 10 de febrero de 1993, que modifica el Regl. (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

DOCE L n° 42 (19.02.93), pág. 3

3.— ESTRUCTURAS AGRICOLAS

FEBRERO

— Decisión 93/70/CEE de la Comisión de diciembre de 1992 relativa a la codificación de mensajes ANIMO

DOCE L n° 25 (02.02.93), pág. 34

— Decisión 93/71/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se modifica la decisión 92/175/CEE en lo que se refiere a la lista de las unidades ANIMO.

DOCE L n° 25 (02.02.93), pág. 39

— Reglamento (CEE) n° 316/93 de la Comisión de 12 de febrero de 1993 por la que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano sujetos a cantidades de referencia (1993).

DOCE L n° 37 (13.02.93), pág. 4

— Reglamento (CEE) n° 334/93 de la Comisión, de 15 de febrero de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal.

DOCE L n° 38 (16.02.93), pág. 12

5.— ARMONIZACION DE LAS LEGISLACIONES Y POLICIA SANITARIA

ENERO

— Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.

DOCE L n° 4 (08.01.93), pág. 22

— Decisión 93/13/CEE, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen los procedimientos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al introducirse productos procedentes de terceros países.

DOCE L n° 9 (15.01.93), pág. 33.

— Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad.

DOCE L n° 13 (21.01.93), pág. 14.

— Directiva 92/113/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal.

DOCE L n° 16 (25.01.93), pág. 9

— Decisión 93/22/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se fijan los modelos de los documentos de transporte que establece el artículo 14 de la Directiva 91/67/CEE del Consejo.

DOCE L n° 16 (25.01.93), pág. 8.

— Decisión 93/26/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, sobre la lista de establecimientos de la República de

*Documentalista del Centro de Documentación Europea, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza

de los productores y de los comerciantes que operan en el sector vitivinícola, en su versión original que aparece en el Diario Oficial L 113 de 30 de abril de 1975, se refiere exclusivamente a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.»

21. TJCE, 3/12/92, T.A. O'Brien c/ Irlanda y otros, a. C-86/90, Activ. TJCE, nº 32/92, p. 9.

Tasa suplementaria sobre la leche

El Tribunal de Justicia declaró:

«Para la atribución definitiva de una cantidad de referencia específica, el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que también pueden computarse las ventas o suministros de leche procedentes de unidades de producción que hayan sido incorporadas a la explotación de que se trate entre la fecha de expiración del período de no comercialización o de reconversión y la de atribución provisional de la cantidad de referencia específica, siempre que el interesado todavía administre, total o parcialmente, la misma explotación que administraba en el momento en que se aprobó su solicitud de concesión de la prima.»

22. TJCE, 3/12/92, H. Wehrs c/ HZA Lüneburg, a. C-264/90, Activ. TJCE, nº 32/92, p. 11.

Tasa suplementaria sobre la leche

El Tribunal de Justicia declaró:

«El segundo guión del apartado 1 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, es inválido en la medida en que excluye de la atribución de una cantidad de referencia específica a los cesionarios de una prima concedida de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977, que hayan obtenido una cantidad de referencia con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84.»

23. TJCE, 3/12/92, Oleificio Borelli c/ Comisión, a. C-97/91, Activ. TJCE, nº 32/92, p. 12.

Recurso de anulación de la Decisión de la Comisión por la que se deniega la concesión de contribución del FEOGA con arreglo al Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo — Revocación del dictamen favorable del Estado miembro interesado — Solicitud de indemnización de daños y perjuicios

La empresa demandante basaba su pretensión, desestimada, de anulación en la ilegalidad del dictamen negativo

de la Región de Liguria que fundamentó la Decisión recurrida. El Tribunal estatuyó al respecto que «en el marco de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 173 del Tratado, el Tribunal de Justicia no es competente para pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por una autoridad nacional. Ahora bien, habida cuenta de que el dictamen del Estado miembro sobre cuyo territorio debe ejecutarse el proyecto forma parte del procedimiento que lleva a la adopción de una Decisión comunitaria, dicho Estado miembro está obligado a respetar la exigencia del control judicial de cualquier decisión de una autoridad nacional. En efecto, esta exigencia constituye un principio general de Derecho comunitario que deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos».

24. TJCE, 10/12/92, Annuss GmbH & Co. KG c/ Hauptzollamt Hamburg-Jonas, a. C-231/91, Activ. TJCE, nº 33/92, p. 5.

Carne de vacuno — Ayuda al almacenamiento privado — Restituciones a la exportación — Período durante el cual las mercancías bajo almacenamiento privado pueden permanecer sometidas simultáneamente al régimen aduanero de depósito o de zonas francas

El Tribunal de Justicia declaró:

«En un caso como el del litigio principal, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2267/84 de la Comisión, de 31 de julio de 1984, por el que se prevé la concesión de una ayuda al almacenamiento privado de canales, medias canales, cuartos traseros y cuartos delanteros, fijada a tanto alzado por anticipado en el sector de la carne de vacuno, debe interpretarse en el sentido de que el período durante el cual las mercancías sujetas a un contrato de almacenamiento privado pueden permanecer sometidas simultáneamente al régimen aduanero de almacén de depósito o de zonas francas, se agota antes del período que el exportador está obligado a respetar en virtud de la ayuda al almacenamiento privado que le ha sido concedida.»

25. TJCE, 17/12/92, Walter Knüffer y otros c/ Walter Buchmann, a. C-79/91, Activ. TJCE, nº 34/92, p. 27.

Tasa suplementaria sobre la leche

El Tribunal de Justicia declaró:

«El concepto de "superficies utilizadas para la producción de leche", contemplado en el punto 2 del párrafo primero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, y en el punto 2 del párrafo primero del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, debe entenderse en el sentido de que incluye también las superficies que corresponden al patio, edificios y caminos de la explotación, siempre y cuando contribuyan, directamente, a la producción lechera de la finca.»

ANUNCIOS

ANUNCIOS Y COLOQUIO

XVII Congreso Agrario del Comité Europeo de Derecho Rural (C.E.D.R.)

13 - 16 de Octubre 1993

Interlaken - Suiza

Casino Kursaal

Centro de Congresos

PROGRAMA

Miércoles 13 octubre 1993

Mañana CASINO KURSAAL, Congress-Center entrada por el lado de Aare-river, Strandbadstrs, 44

08.30 - 15.00 h. Inscripciones y entrega de documentos Foyer Nord

09.30 - 11.00 h. Sesión de apertura Theatersaal - Bienvenue

Professeur Dr. Reinhold HOTZ, Président S.S.D.A.

- Ouverture du congrès Professeur Alberto BALLARIN MARCIAL

Président du C.E.D.R.

hacia las 10.15 h. - Discurso académico: Professeurs Dr. Bernard Lehmann. Institut d'économie rurale, Ecole polytechnique fédérale, Zurich

"La agricultura multifuncional clave para un desarrollo sostenido del medio rural en Europa"

11.00 h - 11.45 h Aperitivo de bienvenida Theater-Vorraum et Rondell

11.45 h - 13.30 h Lunch ofrecido a los invitados y a los representantes oficiales Ballsaal (almuerzo individual para los participantes en el Congreso y los acompañantes)

Tarde Visita al Museo al aire libre de Ballengerd en Brienz.

(participación facultativa, precio 55 FrS. por persona)

14.15 h. Salida de los autobuses

Cita en el parking de los autobuses de la Strandbadstrasse cerca del Casino Kursaal

14.45 h Llegada a Ballenberg, entrada Hofstenn, paseo guiado a través del museo

17.30 h. al aire libre. Buffet rustico en el restaurante Wil wehorn, Brienzwi ler

18.45 h. Salida de los autobuses y regreso a Interlaken.

Tarde CASINO KURSAAL

20.00 h - 22.00 h Sesiones de trabajoTheatersaal

Comisión 1 Brünigsaal

Comisión 2 Ballsaal

Mesa redonda

Jueves 14 de octubre 1993

CASINO KURSAAL

Comisión 1 Theatersaal

Comisión 2 Brünigsaal

Mesa redonda Ballsaal

09.00 h - 10.15 h Sesiones de trabajo

10.15 h - 10.45 h Descanso café

10.45 h - 12.00 h Sesiones de trabajo

12.00 h - 14.00 h Almuerzo en el CASINO KURSAAL Spycher

14.00 h - 15.30 h Sesiones de trabajo

15.30 h - 16.00 h Descanso café Theater-Vorraum et Rondell

16.00 h - 18.00 h Sesión de trabajo

20.00 h - 24.00 h Banquete Ballsaal (participación facultativa, precio 125 FrS. por persona)

Viernes 15 octubre 1993

08.30 h - 10.30 h Sesión del Consejo de dirección del C.E.D.R.Ballsaal

10.30 h - 12.00 h Sesión de clausura de las Comisiones Comisión 1 Theatersaal

Comisión 2 Brünigsaal

Mesa redonda Ballsaal

12.00 h - 14.00 h Descanso de mediodía (Almuerzo individual)

14.00 h - 15.30 h Asamblea general del C.E.D.R. Theatersaal

15.30 h - 16.30 h Sesión de clausura del Congreso Theatersaal

18.30 h Fondue PartySpycher (participación facultativa, precio 20

FrS. por persona sin las bebidas)

EXCURSION FACULTATIVA DESPUES DEL CONGRESO

Sábado 16 octubre 1993

Excursión de un día en autobús y ferrocarril de montaña en la región de la Pequeña Scheidegg y de la Jungfrauoch cerca del Grindelwald y de Lauterbrunnen

08.30 h Salida del autobús delante de los hoteles de Interlaken para Grindelwald-Grund

Primera variante Pequeña Dcheidegg

Precio 75 FrS. por persona, 25 participantes como mínimo

09.15 h Salida del autobús de Grindelwald-Grund hacia el-Glaciér inferior de Grindelwald, eventualmente visita de la gruta del glaciér. En caso de mal tiempo o de cierre temporal visita de un explotación agrícola de montaña en Grindelwald.

11.15 h Vuelta a Grindelwald-Grund
11.45 h Salida en tren para la pequeña Scheidegg

12.24 h Llegada a la Pequeña Scheidegg (2061 metros de altitud), vistas al pie de l'Eiger, del Mönch y del Jungfrau (continuación del programa como la variante Jungfrauoch)

Según la variante: Jungfrauoch

Precio 130 FrS. por persona, 25 participantes como mínimo

09.23 h Salida de Grindelwald-Grund en tren, via Pequeña Scheidegg au Jungfrauoch

10.45 h Llegada a la Jungfrauoch, la estación de ferrocarril más alta de Europa (3454 metros de altitud), vista panorámica.

12.00h Regreso
12.47 h Llegada a la Pequeña Scheidegg.

Para dos grupos:

13.00 h Almuerzo en común (después de la comida y en caso de buen tiempo, posibilidad de hacer una excursión a pie de una hora hasta la Wengernalp)

15.27 h Salida de la Pequeña Scheidegg en tren para Lauterbrunnen.

16.00 h Vuelta en autobús para los hoteles de Interlaken.

PROGRAMA PARA LAS PERSONAS ACOMPAÑANTES

Jueves 14 octubre 1993

Excursión de un día en autobús a Lucerna (precio comprendido en los derechos de inscripción)

09.00 h Salida de Interlaken (parking del autobús en la estación Strandbads-trasse cerca del Casino Kursaal) por el col de Brünig hacia Lucerna.

09.45 h Breve parada el Sachseln
10.20 h Continuación del viaje hacia Hergiswil, visita de la fábrica de vidrio

12.00 h Llegada a Lucerna y almuerzo individual

14.00 h Breve visita de la ciudad con guía, Tiempo libre para shopping.

16.45 h Vuelta a Interlaken por Entlebuch y Thoune

18.15 h Llegada a Interlaken

Vienes 15 octubre 1993

Excursión de media jornada a las Grutas de Saint-Béat sobre el lago de Thoune (precio comprendido en los derechos de inscripción)

09.00 h Salida de Interlaken (parking del autobús en Stranchastrasse cerca del Casino Kursaal), Felsenstrasse con dirección a Gunten

09.30 h Visita de las Grutas de St-Béat por caminos subterráneos pero agradables e iluminados (guía) descanso, café.

11.30 h Vuelta a Interlaken

12.00 h Llegada a Interlaken

INFORMACIONES GENERALES

Secretaría del Congreso: Oficina de Turismo Interlaken
División del Congreso
Madame Karin Schnurrenberger
Höhewerg 37

Teléfono: 41-36-22 21 54 ou 41-36-22-21 21
Registro e información: 13.10.1993

08.30-15.00 horas
18.30-20.00 horas
Casino Kursaal Congress-Center
Foyer Nord (entrée côté de l'Aar)
Strandbadstrasse 44, CH-3800
Interlaken

Tél. 036-22 25 21 Fax 036-22 46 21
Inscripción: Pueden dirigirse a la Asociación Española de Derecho Agrario, c/ Ayala, 20 - Madrid

Plazo de inscripción Hasta el 31 de julio 1993. Pasada esta fecha no se podrá garantizar la reserva de habitaciones

Categoría de los hoteles y precios	Hab. individual FrS.	Hab. doble FrS.
**** 1ª Clase superior	160-220	260
**** 1ª Clase Standard	110-160	180-210
*** Middle	85-138	145-184
** Standard	70-80	90-110

IV CONGRESO DE DERECHO AGRARIO

ENTIDADES PATROCINADORAS:

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID:
CONSEJERIA DE ECONOMIA.
DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

ESCUELA TECNICA SUPERIOR DE INGENIEROS AGRONOMOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

ASOCIACION ESPAÑOLA DE DERECHO AGRARIO

MADRID 2-24 DE DICIEMBRE DE 1993

Secretaría e Información:
Salón de Actos del "Canal de Isabel II"
Sta. Engracia nº 125.

La C.A. de Madrid siente una preocupación especial por la problemática que genera el hecho de la gran urbe respecto de su entorno agrario y rural.

Madrid también tiene Campo. Pero ese espacio se halla, indudablemente, si no subordinado a la Ciudad, sí condicionado fuertemente por ella.

Por esa razón las fronteras y los conflictos entre Derecho agrario y Derecho urbanístico deben ser aprobados por juristas especializados de diversas formación y procedencia, a la búsqueda de soluciones de futuro que respeten y vivifiquen al Mundo Rural sin frenar el progreso urbano industrial.

Hay temas puntuales que merecen una consideración específica como el de las vías pecuarias, herencia preciosa de otras épocas que debe ser debidamente custodiada pero también modernizada.

Es obvio que este tipo de temas no solo interesa a la C.A. de Madrid sino todas las demás, en muchas de las cuáles existe ya una normativa sobre ordenación del Territorio que será aquí estudiada, seguramente con criterios comparativos.

Por otra parte, se ha buscado una cuestión de la máxima actualidad y trascendencia práctica. ¿Qué sucede con las cuotas, precios y subvenciones estatales, autonómicos y sobre todo comunitarios cuando se desdobra la titularidad entre la propiedad y el arrendamiento o se sucede en la explotación etc.? Esta tensión entre Derecho civil y Derecho agrario parecía tema adecuado para un debate en Mesa Redonda, como el proyectado.

Se pretende con este IV Congreso continuar la línea de estudio comparativo y fomentar el mutuo conocimiento de las diversas y ricas normativas agrarias hoy ya tan desarrolladas en las diversas CC.AA.. Si, hasta ahora, en Sevilla (1987), Oviedo (1991) y Zaragoza (1992) se han hecho planteamientos generales que nos han permitido trazar una sistemática de esa normativa, ahora pasamos al estudio de temas monográficos de gran importancia.

TEMA GENERAL: "EL DERECHO AGRARIO Y EL FENOMENO URBANO"

Medio Ambiente - Ordenación Territorial
- Vías Pecuarias
- Unidades agrarias indivisibles

Ponente General: D. Alejandro Nieto García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense.

"LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD RUSTICA POR RAZON REGIMEN URBANISTICO"

Ponente Segundo: D. Cruz Gonzalo López-Müller y Gómez Notario de Torrelaguna.

MESA REDONDA: "CUOTAS, PRIMAS Y SUBVENCIONES ANTE LOS CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD Y DE LA EXPLOTACION AGRARIA"

Presidente de la Mesa, Introdutor y Director del Debate:

D. Agustín Luna Serrano
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

PROGRAMA

Día 2 - XII - 93

16.00 h Recepción de Congresistas
17.30 h Exposición de la Ponencia General por D. Alejandro Nieto García. Debate sobre Ponencia General.
19.30 h Vino español

Día 3 - XII - 93

09.30 h Exposición de Comunicaciones y Debates
13.30 h Interrupción
17.00 h Comunicaciones y Debate

Día 4 - XII - 93

09.30 h Mesa Redonda
Introducción por el Prof. Luna Serrano
Debate
13.30 h Almuerzo

Domingo día 5 - XII - 93

Excursión por C.A. de Madrid
- Salida 10 horas del "Canal de Isabel II"
Sta. Engracia, nº 125
Visita a Loeches, Aranjuez
Almuerzo en Chinchón
Regreso

FUNDADORES

Antonio Agúndez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Eusebio Albareda Jove, *Presidente de Lactanimal.* José Luis Aljibez Cortés, *Abogado.* Carlos Alonso García, *Abogado. Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis Álvarez Álvarez, *Notario.* Federico Álvarez Vega, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Rafael Álvarez Vigaray, *Catedrático de Derecho civil.* Luis Amat Escandell, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología.* Manuel Amorós Guardiola, *Catedrático de Derecho civil. Registrador de la Propiedad.* José Ramón Antón Riesgo, *Notario.* Eulogio Astudillo Díez, *Abogado.* Alberto Ballarín Marcial, *Notario. Presidente de la Asociación española de Derecho Agrario.* Ignacio Ballarín Iribarren, *Biólogo del ICONA.* José Javier Ballarín Iribarren, *Letrado de las Cortes.* Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del C.S.I.C. Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Emilio Bonelli García Morente, *Letrado Superior del Estado.* Efrén Borrajo Dacruz, *Catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid.* José María Caballero González, *Doctor en Derecho.* Vicente Caneque Martínez, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Carpio Mateos, *Notario.* José María Castán Vázquez, *Profesor de Derecho civil. Académico de la R.A.L.J.* José Manuel Cid Díaz, *Veterinario. Profesor de Nutrición y Alimentación.* José Antonio Cobacho Gómez, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco Cuenca Anaya, *Notario.* José María de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil.* José María Chico de Guzmán, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José María Chico Ortiz, *Registrador de la Propiedad.* Juan Francisco Delgado de Miguel, *Notario.* Rafael Dendariena, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* José Antonio Escartín Ipiens, *Notario.* Diego Espín Cánovas, *Catedrático de Derecho civil. Magistrado del Tribunal Supremo.* José María Espuny Moyano, *Industrial.* Francisco Fernández Payán de Tejada, *Economista.* Francisco Javier Fernández Costales, *Profesor titular de Derecho civil.* Miguel Luis Galián Aledo, *Abogado.* Gabriel García Cantero, *Catedrático de Derecho civil.* Fernando Garrido Palla, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José María Gil-Robles y Gil-Delgado, *Letrado de las Cortes.* Tomás Giménez Lorente, *Abogado.* Manuel Gitrama González, *Catedrático de Derecho civil.* Francisco Gómez Gómez-Jordana, *Letrado Superior del Estado.* Luis María González Vaqué, *Vicepresidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Salvador Grau Fernández, *Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Francisco J. Herrero Velarde, *Economista.* Jorge Jordana Buticaz, *Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Félix José López, *Notario.* José Luis Lacruz Berdejo, *Catedrático de Derecho civil.* Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria.* Joaquín Lanzas Galvache, *Registrador de la Propiedad.* José Luis Laso Martínez, *Registrador de la Propiedad.* Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* Rafael Leña Fernández, *Notario.* Jesús Lobato de Blas, *Catedrático de Derecho de Empresariales.* Fermín S. León Díaz, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Arturo López-Francos Bustamante, *Notario.* Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.*

A.E.D.A. Francisco Lucas Fernández, *Notario.* Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho Civil. Presidente de la Asociación catalana de Derecho agrario.* María de los Desamparados Llompart, *Doctor en Derecho.* Victorio Magariños Blanco, *Notario.* Joaquín Madruga Méndez, *Profesor titular de Derecho civil.* Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil.* Rubén de Marino y Dorrego, *Profesor titular de Derecho civil. Magistrado.* José Martín Blanco, *Profesor titular de Derecho civil.* Luis A. Martín-Ballester Hernández, *Profesor titular de Derecho civil.* María Reyes Martín Santamaría, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Francisco Maroto Ruiz, *Notario.* Manuel Martín Arnáiz, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* José Millán García-Patiño, *Notario.* José Luis Martínez López-Muñiz, *Profesor titular de Derecho administrativo.* Sebastián Martín-Retortillo Baquer, *Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* A. Mohino Sánchez, *Secretario de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Florencio Montalvo Medrano, *Abogado.* José María Montolio Hernández, *Abogado.* Enrique Moreno de Acevedo, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Luis de los Mozos y de los Mozos, *Catedrático de Derecho civil. Vocal de la J.D.A.E.D.A.* José Luis Múzquiz Vicente-Arche, *Abogado.* Angel Olavarría Téllez, *Notario.* Rafael Pérez González, *Industrial.* José Luis Perona Larraz, *Presidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario.* Julián Peinado Ruano, *Notario.* Félix Pastor Ridruejo, *Notario.* María Teresa Puente Muñoz, *Profesor titular de Derecho civil.* Antonio Román García, *Profesor titular de Derecho civil.* Francisco Rosales de Salamanca, *Notario.* José Ramón Rubio Roflignae, *Letrado del I.R.Y.D.A.* Pedro Rubio Tardío, *Abogado.* María del Carmen Sanz Escorihuela, *Abogado.* María José Sanz Escorihuela, *Abogado.* Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología. Vicepresidente de la A.E.D.A.* Francisco Sapena Grau, *Abogado.* Juan José Segarra Llido, *Dr. Ingeniero Agrónomo.* Francisco Sierra Molina, *Abogado.* Antonio Soldevilla y Villar, *Profesor de Derecho agrario. Abogado.* Josefa Soler Perola, *Abogado.* Eduardo Serrano Alonso, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano García, *Catedrático de Derecho civil.* Ignacio Serrano y Serrano, *Catedrático de Derecho civil.* José Soto García-Camacho, *Notario.* José Daniel Téllez Peralta, *Letrado del I.R.Y.D.A.* José Manuel de Torres Puente, *Notario.* Marcelino Toubes Herrero, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.* Fernando C. de Valdivia González, *Profesor A. de Derecho civil.* Juan Vallet de Goytisolo, *Notario. Académico de la R.A.L.J.* Carlos Vattier Fuenzalida, *Profesor titular de Derecho civil.* Jesús María Vázquez Cantero, *Abogado.* Valeriano Vega Valín, *Industrial.* María Dolores Vergez Fernández, *Abogado.* Segundo Velasco Fernández, *Profesor Titular de Derecho civil.*

Gimeno Hermanos, SAT 3682 Ltd. (agraria). Aceites y Proteínas, S. A. Aceites Vegetales, S. A. Alcohólicas Reunidas, S. A. Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza. Asociación Nacional de Refinadores de Aceites. Compañía Coca-Cola, S. A. Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A. Compañía Hispano-Suiza de F.E.V.Y. B.A. F.I.A.B. Hispano Química, S. A. MOSA. Helados y Congelados, S. A. Jesús Ramírez, S. A. KOIPE, S. A. La Bella Easo, Lacasa, S. A. Norel, S. A. Vinumar, S. A. ASOCARNE. Cote D'Or España, S. A.